------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los días ____ del mes de diciembre del año dos mil veinte, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro M. L. Vivas y asistencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A. P. D. E. L. (APEL) c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad - Integrada la Litis con Alde, M. F. y Otros (Expte. Nº 22.348- A- 2011)"**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la hoja 1355, la integración del Tribunal dispuesta en la hoja 1365 y de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4949/20 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi, Vivas y Fiordelisi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Panizzi, juzgó:----------

------ I. Las piezas procesales. ----------

------ 1. <u>La demanda</u>. ----------

------ Entre las hojas 87/104 la A. P. D. E. L. DEL CHUBUT (A.P.E.L.), a través de su Secretario General, su Secretaria Adjunta y su Tesorera, en representación de los derechos e intereses colectivos de sus asociados, de los trabajadores L. en general y de los intereses individuales de sus afiliados D. N. R. (Tesorera), S. M. S., D. P., J. A. F., N. I. S. y D. E. G. D. N., intenta esta demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. -

------ Pretende la declaración de nulidad de determinadas designaciones y ascensos o "reubicaciones" en la planta permanente de la Honorable Legislatura P., dispuestos en dos Resoluciones de su Presidencia: Nº 389/10 y 240/11, y a resultas, que se ordene el pertinente llamado a concurso para cubrir las vacantes. ----------

------ Considera que es nulo el nombramiento de G. A., K. S. A., A. M., M. O. L., G. F. M. y P. M. contenidos en la Resolución N° 389/10 y ratificados por la N° 106/10 HL.----------

------ También, cuestiona puntualmente los nombramientos y ascensos de R. P., M. M. C., R. J., C. R., N. F. O., C. T., M. L. M., E. A. G., E. E. C., A. O., J. G., R. S., G. F. P., M. D. L. A. L., S. M. P., V. L. B., P. E. M., E. D. T., J. P. G., M. J. B., V. P. R., J. A., H. S., D. E. y L. E. M., todos de la Resolución N° 240/11, ratificada por la N° 40/11.----------

------ Asimismo demanda que se condene a la Honorable Legislatura que, una vez declarada la nulidad de esos, convoque a un concurso para la cobertura de las vacantes que se produzcan y se le ordene que, en lo sucesivo, la selección y asensos del personal sea conforme a los procedimientos previstos en las normas.----------

------ Piden como medida cautelar que se inste a la suspensión de todo nombramiento de personal en planta permanente de esa Casa sin seguir el procedimiento que, para la selección y ascenso de personal, establece la Resolución N° 142/03 hasta que se resuelvan estos obrados. ----------

------ En el apartado "II - a." justifica en extenso la legitimación activa de la APEL (hoja 87 vta./90) mientras que, bajo el subtítulo b. explica que viene también por la representación de los intereses individuales de los afiliados mencionados en el primer párrafo de ésta. Tal y como fue reconocida por este Tribunal -dice- en los autos "A. P. DE E. L. de la Provincia del Chubut y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad – Medida Cautelar" (Expte. Nº 21.559- Año 2008). ----------

------ En el Apartado "III. Hechos" refiere que, conforme la Sentencia Definitiva N° 12/SCA/10 dictada en los obrados antedichos, la ilegitimidad de los nombramientos que cuestiona resulta de toda evidencia. Advierte que como esa tenía efectos solo para los allí cuestionados, para impugnar estas nuevas decisiones debe iniciar un nuevo juicio, ante la nueva. actitud desplegada por la demandada -acusa- de seguir incumpliendo la normativa vigente. Explica que, según el nomenclador de cargos, los haberes de los E. L. se encuentran determinados en porcentajes mediante un sistema de índices. Al Secretario de Enlace -ejemplifica- le corresponde el índice 1 y a los restantes agentes un índice menor de aquel, que se aplica sobre el salario de ese cargo fijando, de ese modo, la remuneración de cada categoría; donde el porcentual más bajo del Escalafón es el 0,421 correspondiente a los cargos: Jardinero, Cadete y Auxiliar de Mayordomía de Segunda. ----------

------ Bajo el subtítulo "Los nombramientos de J. de 2010" narra que por Resolución Nº 389/10 -aprobada por Resolución Nº 106/10 de la Honorable Legislatura P. (copia a fs. 29/47 y 28, respectivamente)- se modificó la Planta Presupuestaria de Personal, se aprobó un nuevo Nomenclador de Cargos del Poder Legislativo, creó la Asesoría Legislativa aprobándose misiones y funciones de la Oficina del Digesto Jurídico. ----------

------ Alude a los motivos que fueron señalados como causa en esa decisión. Entre otros, se expresó que era necesario readecuar las tareas legislativas a las nuevas funciones y estructura edilicia para lo cual era pertinente incorporar personal y, frente a lo costoso de capacitar personal idóneo -completa- se acordó en labor parlamentaria con todos los bloques y el Sindicato "…habilitar un espacio destinado a recatar siquiera algunos de

tantos inestimables colaboradores que pasan por esta Cámara…", detallando además tres presupuestos básicos tenidos en cuenta para pasar a planta permanente a la gente de carrera legislativa (hoja 90 vta.). ----------

------ Interpreta la actora que lo que se desprende claramente de esos fundamentos es la decisión de nombrar a distintos funcionarios de la planta política de la Legislatura, obviando -acusa- el Estatuto y omitiendo el procedimiento de selección de personal allí establecido y vulnerando los derechos del personal de planta permanente de esa Casa de las Leyes. Y controvierte la supuesta conformidad de su parte a la que alude la referida Resolución en sus Considerandos. ----------

------ En el punto 1.a. recuerda el Sindicato que este Tribunal se ha expedido acerca de la posibilidad de cuestionar parcialmente los actos administrativos complejos y menciona una serie de reubicaciones o designaciones efectuadas por la Resolución N° 106/10 en las que, según acota, se regularizaron situaciones de hecho relativas al personal que cumplía tareas que no se condecían con las remuneraciones que percibían. Las describe (hoja 91 y vta.) y asevera que nada tiene para mencionar al respecto. ----------

------ A continuación, puntualiza APEL que se alza únicamente contra los nombramientos o designaciones sin argumento o motivación alguna que afectan los derechos de sus representados. Advierte que sí se opone frente a las designaciones que violentan el régimen de ingreso al efectuarse sin un concurso previo, y ocupando jerarquías mayores a la de ingresante; y porque de los considerandos del acto se desprende que se nombran en planta permanente a distintos funcionarios de la planta política de la Legislatura, vulnerando el derecho a la carrera del personal de planta. ----------

------ Discrimina cada uno de los nombramientos del primer grupo que pretende nulificar y cuál de sus representados en esta acción resulta afectado porque se le impide participar en un proceso de selección para acceder al cargo cubierto por efecto de la esta Resolución Nº 389/10, a saber: ----------

- a. La designación de G. F. M. que dice se desempeñaba como Secretario Habilitado de la Legislatura, funcionario de planta política, nombrado en el cargo de Director del Digesto Jurídico (índice 1), perjudica a todos los agentes L. con índices inferiores y especialmente a N. S. (Oficial Administrativo de Segunda, índice 0,565) y J. F. (Vigilador índice 0,494) que representa en esta acción (más argumentos en el punto IV-B, fs. 96/97);----------

- b. También, P. M. funcionaria de planta política, Secretaria Legislativa, a quien se designa en el cargo de Subsecretaria de Enlace (índice 0,900), en perjuicio de sus representados R., P. S. (Secretarios de Comisión, índice

0,889) y la ContaD. G. de N. que también ocupa este último cargo y cuenta con título universitario (se explaya en el punto IV- A, fs. 95/96); ---

-

- c. Dice que A. M. se desempeñaba como asistente de su madre la Diputada R. M. y cuestiona que fue designada en un cargo que se creó -"Secretaria Administrativa de la Asesoría Legislativa" (índice 0,824)- cuando en esta área -argumenta- no había personal y debió llamarse a concurso para que participaran los agentes L. con índices inferiores. Interpreta que se perjudica especialmente a S. y F. (punto IV- C, fs. 97 y vta.);----------

- d. G. A. y K. S. A., se desempeñaban como Asesora del Bloque del Partido Justicialista y Asesora Legal de la Legislatura, y fueron nombrada en cargos de Asesor Legislativo (índice 0,900) dependiente la Asesoría Legislativa de la Secretaria de Enlace. Objeta que habiendo ocupando funciones políticas estas personas, se creara este cargo "a medida y conveniencia" de aquéllas, al establecer sus misiones y funciones, perjudicando a su representada D. N. y otros agentes con título universitario en condiciones de acceder al mismo (punto IV-E, fs. 97 vta./98); ----------

-

- e. En el caso del señor M. O. L. impugna su nombramiento como chofer (índice 0,550), por no haber ingresado por la categoría más baja del escalafón, lo que afecta a los agentes con índice menor, entre ellos J. F. (punto IV- D, fs. 97 vta. - aunque desistirá luego -fs. 257 vta.- de la nulidad impetrada a esta designación por serlo en la Categoría más baja (0,421). ----------

------ Seguidamente, en el acápite 2 "Los nombramientos de junio de 2011" se agravia de un segundo grupo de designaciones y ascensos efectuados mediante Resolución Nº 240/2011 (fs. 49/59) de la Presidencia de la Honorable Legislatura P. que pretende sean declarados nulos.----------

------ Aclara que semanas antes de su dictado hubo reuniones con las autoridades de la Legislatura a fin de solucionar las irregulares condiciones laborales y consensuar las pautas para efectuar algunos nombramientos, explayándose acerca de esos detalles (hoja 92 y vta.). ----------

------ Aborda en el apartado IV. el análisis jurídico de la cuestión en debate. AfI. que los actos de nombramiento de personal son actos administrativos del órgano legislativo y no actos L. propiamente dichos. Recuerda que la función administrativa no es exclusiva del órgano ejecutivo y remarca que el nombramiento del personal es una potestad reglada dentro de esa función y que, para el caso del Poder Legislativo, ese mecanismo está dado por la Resolución N° 142/03 y transcribe los arts. aplicables al caso antes referidos (hoja 93 y vta.). Opina que, siendo un órgano político, las disposiciones relativas al ingreso, derecho a la carrera y escalafón de los E. L. se convierte en una garantía contra la arbitrariedad -dice- de los "nombramientos por acomodo". ----------

------Advierte que los actos administrativos deben justificarse y explica que ello es así cuando se mencionan las razones por las cuales se adoptan, abona con doctrina y fallos su postura (hoja 94/95).----------

------ Refiere a los “fundamentos” expuestos en la Resolución N° 389/10 (hoja 95) y se queja de que no es otro que dejar en planta permanente a personas que venían desempeñando cargos en planta política, con ello basta -agrega- para considerarlos idóneos en franca injusticia para el personal que venía desempeñándose en la Casa, a quienes se desplaza de la posibilidad de progresar en su carrera. Acusa que son argumentos improponibles y escandalosos a que la circunstancia de haber desempeñado cargos políticos de jerarquía -describe- no denota de por sí idoneidad para los cargos en los que fueron nombrados. ----------

------ Puntualmente, ataca el ingreso de agentes “sin dar solución… a las necesidades de personal” porque se nombran veinticinco auxiliares administrativos (índice 0,500) en sectores “superpoblados”, cuando se requieren telefonistas o personal de servicios. Endilga falsa causa y motivación de esos actos, prescindiendo del procedimiento de selección establecido en perjuicio de los derechos de los trabajadores L. lo que afecta en general, a los que ostentan categorías con un índice menor, como -describe- auxiliar de fotocopiado, guardia, telefonista, vigilador (con 0,494) -en particular, los intereses individuales de su representado J. F. que ostenta este último cargo.- Perjudica además a los auxiliares de mayordomía (índice 0,450), cadetes, servicios generales de la Defensoría del Pueblo y auxiliares de mayordomía de segunda (índice 0,421) -enumera.- Otra crítica dirige la A.P.E.L. a una parte de este segundo grupo, cuando considera que han sido nombrados por ser asistentes o familiares de diputados, a saber: ----------

- --a) C. T. y M. L. M., por haberse desempeñado como asistentes en el Bloque de la UCR; ----------

-b) E. A. G., porque trabajaba en el Bloque de ARI. ----------

- --c) J. G., V. P. R., P. E. M., V. L. B. y E. D. T., por ser asistentes de diputados en el Bloque del PJ; ----------

-d) C. R. y R. J., antes asistentes del PROVECH; ----------

- --e) M. M. C. -figura como “M. M.” con el mismo DNI-, por ser asistentes del PACH; ----------

- --- f) G. F. P., cuestiona que sea hijo de la diputada Burgueño;-------

-g) J. A., objeta que sea el esposo de la diputada M. Raso, ----------

------ Advierte el Sindicato que de las restantes personas: M. J. B., E. E. C., J. P. G., M. de los A. L., N. F. O., A. O., S. M. P. y R. S., que no tiene referencia alguna. ----------

------ Y, finiquitando la nómina de los impugnados, en el acápite IV. se alza expresamente contra las reubicaciones de los agentes de planta permanente L. E. M. y H. S. en el cargo de Oficial Administrativo de Primera (índice 0,614). Expone que las observa porque se perjudican los trabajadores con un índice menor, a quienes afectan sus posibilidades de ascender mediante un concurso. Principalmente, explica, el señor J. F. y la señora N. S.. Y añade que, la del primero es más controvertida ya que "hace años… no ficha, ni presta servicios, ni desempeña tarea alguna en la Legislatura…" (hoja 99 vta.). ----------

------ En relación con el "ascenso" de D. E. como chofer (índice 0,550), impugna APEL que fue un "ingreso" que no tuvo lugar en la categoría más baja del escalafón, perjudicando el derecho a la carrera de, entre otros, J. F.. Y, finalmente se ocupa de la señora R. P. para destacar que se efectuó un "nuevo" nombramiento sin respetar -acusa- que no es el más bajo del escalafón: auxiliar administrativo (índice 0,500) y recuerda que la Sentencia Definitiva Nº 12/SCA/10 de este Cuerpo declaraba la nulidad de su designación como Sub Jefe de Mayordomía (adjunta Resolución Nº 187/11, hoja 60).----------

------ En el apartado V. menciona las normas constitucionales, reglamentarias y legales que considera han sido vulneradas con los actos administrativos que cuestiona y funda su derecho en los arts. 1, 3, 6 y 23 de la Resolución N° 142/03 y en las Constituciones P. (art. 24 inc. 9) y Nacional (14 y 14 bis), invoca también la Carta Iberoamericana de la Función Pública aprobada en 2003 (hoja 100 vta./101). ----------

------ Dedica el capítulo VI a la "Afectación al Derecho a la Carrera" donde afI. que la función de las entidades sindicales es la defensa de los derechos salariales de sus representados y la protección y el asesoramiento de las condiciones laborales de trabajo. En ese marco, itera que convalidar las situaciones descriptas en la demanda que se contraponen a los mecanismos previstos en la Resolución Nº 142/03 afecta no sólo los derechos individuales, sino los de los E. L. en general, a los que se le impide cubrir las vacantes que se vayan creando; por ello -advierte la A.P.E.L.- que se presenta en defensa de todos ellos y del Estatuto. ----------

------ Solicita como medida cautelar: "que se ordene a la Legislatura… evitar el nombramiento de nuevos agentes en la planta permanente de esa Legislatura hasta tanto se resuelvan los presentes actuados, como así también disponer nuevos ascensos o "reubicaciones" en violación a las disposiciones de la Resolución 142/03…- Vale decir, se solicita se ordene al Poder Legislativo P. se abstenga de efectuar cualquier tipo de

designación, nombramiento o ascenso, sin concurso previo...”(hoja 101 vta.). Opina que de no hacerlo continuarán nuevos nombramientos, ante el inminente fin de un período legislativo culminando su mandato los actuales legisladores y la existencia de esas versiones.----------

------ A continuación, justifica la verosimilitud del derecho que la fundan en el art. 33 de la Ley I Nº 18, en el art. 4º de su Estatuto -conforme la Resolución Nº 142/03-, destacando que exige para el “ingreso en la carrera” aprobar un examen de competencia y en que pueden ser declaradas nulas las designaciones efectuadas en violación de lo dispuesto. En cuanto al peligro en la deM., solicita se aplique la regla que establece su menor exigencia ante la mayor verosimilitud del derecho invocado -estima patente “la nulidad de los nombramientos” que solicita. E insiste en que, de no acceder a la cautela, nada impedirá nuevos ascensos y designaciones en infracción de la normativa. Y ofrece caución juratoria.----------

------ En el punto VIII. requiere que, una vez declarada la nulidad de los nombramientos de los agentes cuestionados se ordene a la Honorable Legislatura que convoque a concurso para la cobertura de las vacantes que se produzcan. Luego, en el apartado IX. ofrece prueba, hace reserva de caso federal y realiza petitorio de estilo. ----------

------ **2.** En la hoja 113 y vta. la APEL amplía y modifica la demanda, atacando la validez de la Resolución Nº 284/11(hoja 108/112) de la Presidencia de la Honorable Legislatura P. que rectifica los Anexos I y IV (modificación de planta presupuestaria, misiones y funciones aunque no aparecen éstas sino un anexo con otras “reubicaciones”)- de la Resolución Nº 240/11 nulidicha en el primer escrito. La misma C.ene dos Anexos: I -planta presupuestaria- y II “reubicaciones”. En este último listado figuran dos de aquellos agentes cuya designación se controvierte en la demanda: S. y E. en aquellos mismos cargos de chofer y oficial administrativo de primera, respectivamente. Adjunta la Resolución Nº 39/11 (hoja 107) -aprobatoria de la Resolución Nº 240/11- rectificando su errónea mención en la demanda como Nº 40/2011. ----------

------ En la hoja 115 y vta. obra el primer Dictamen del Señor Procurador General, quien consideró inadmisible la cautela solicitada en la demanda por no reunir los recaudos para otorgarla. No encontró vinculación entre esa precautoria y una eventual sentencia favorable a la pretensión actora, atento que decretada la nulidad de los nombramientos recién se producirían las vacantes y en ese momento se podría llamar a concurso. Desechó el peligro en la demario. y la posibilidad de un perjuicio irreparable, porque ya fueron cubiertos los cargos con las personas designadas en las Resoluciones atacadas en la demanda. ----------

---- Se llaman entonces los autos para resolver (hoja 116). ----------

------ Asimismo, en las hojas 117/118 obra la Nota Nº 59/11 a través de la cual el Presidente Honorable Legislatura P. hace saber al Presidente de este Superior Tribunal de Justicia que en la sesión del día 20/09/11 aquélla dictó la Resolución Nº 89/11 por la cual se dispuso abrogar "…la Resolución Nº 389/10-P.H.L. aprobada por Resolución Nº 106/10-H.L. y las Resoluciones Nros. 240/11-P.H.L. y 241- P.H.L. aprobadas por Resolución Nº 039/11-H.L…". En consecuencia, se deja sin efecto a resultas aquel llamamiento de autos, ordenando correr traslado a la actora de lo informado por la Honorable Legislatura (providencia de hoja 120) notificada por cédula a hoja 121 y vta.. Contesta APEL y además, amplía la demanda solicitando una nueva cautelar (hojas 251/259). Pretende, en esta presentación, la nulidad de esta última Resolución Nº 89/11 y de las Resoluciones Nº 90 y 91/11 todas dictadas por la Honorable Legislatura P. en dicha sesión del día 20/09/11. También adjunta la Ley II Nº 137 y Planilla Anexa Distribución Económica por Finalidades (hojas 124/129), sancionada ese mismo día. ---

------ En esta presentación, sostiene APEL que la cuestión no ha devenido abstracta como podría parecer, porque persiste la afectación del derecho a la carrera de los trabajadores L. por la forma en que las autoridades pretendieron solucionar los planteos del Sindicato, recurriendo a una serie de "artilugios legales" -califica- cuyo objetivo ha sido mantener en su cargo a los trabajadores cuyos nombramientos se cuestionaron en la demanda. ---

------ Arriba a esa conclusión describiendo los hechos producidos el 13 de Septiembre de 2.011 -después de presentada la demanda- cuando se realizó una Asamblea de trabajadores, en la que se conoció que debían éstos concurrir a una manifestación en contra del Sindicato y que fue interrumpida por los diputados Díaz, R., Arzán y Codina con el Secretario Habilitado M. y la Secretaria Legislativa M.; expone que esta situación fue puesta en conocimiento de la Justicia en lo Laboral de Rawson, a través de "una denuncia de práctica desleal". ----------

------ Luego, comenta que el día 20 de septiembre fue convocada por el Diputado Gaitán para que explicara los reclamos que los había llevado a accionar judicialmente. Recuerda que fueron invitados otros legisladores -Arzán y M.- y se intentó acordar una solución "encontrándose abierta la negociación colectiva". Se accedió a llevar la propuesta a los distintos Bloques y aquellos se comprometieron a sancionar una Resolución de Cámara esa misma tarde.----------

------ Hace notar la accionante, que el compromiso asumido consistió en que no ingresase personal alguno por otra categoría que no fuera la más baja del escalafón, evitando violentar el derecho a la carrera. Refiere que "sin perjuicio de sostener que todo ingreso debía hacerse por concurso o examen de competencia previo, a los fines conciliatorios" (hoja 252 vta) destaca-entendieron que "por única vez" se podría acceder a que estas personas designadas ingresasen por la categoría más baja. Aclara que se solicitaría

posteriormente homologar este “acuerdo conciliatorio”, dejando a salvo los casos de M. y M., cuyas designaciones seguirían cuestionadas judicialmente.----------

------ Entiende que ese acuerdo no se respetó con la “solución” encontrada tras “varias horas de discusión” con Diputados de distintos bloques, pues utilizando la información por ella brindada, se decidió “unilateralmente” dictar Resoluciones de Cámara y una Ley, que abrogó las Resoluciones Nº 389/10 y 240/11 y el llamado a negociación colectiva que se había efectuado mediante la Resolución Nº 241/11. Asimismo, se reformó la Resolución Nº 142/03 “volviendo a nombrar a los agentes cuyos nombramientos minutos antes habían derogado”. Denuncia que “nada dice y oculta” la Nota del Presidencia de la Legislatura que comunicó esto a este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ A continuación, impugna APEL la Resolución de Cámara Nº 89/2011 por diversos motivos. Acusa que fue presentada sobre tablas como proyecto, sin invocación de antecedentes de hecho ni de derecho que justifiquen disponer las abrogaciones referidas. Destaca que ello importaba una revocación de oficio y en sede administrativa de actos administrativos firmes que se estaban cumpliendo, lo que controvierte la doctrina mayoritaria y aceptada -afI.- e inclusive desatendiendo la N. de procedimiento local que prevé la acción de lesividad. Argumenta que “…la Resolución N° 89/11…además de ser nula por carecer absolutamente de causa y…motivación, lo es por cuanto se trata de una revocación de un acto administrativo irregular que, al haber generado derechos subjetivos que se estaban cumpliendo, deben ser revocados o declarados nulos por el órgano judicial…” (hoja 253vta.). ----------

------ Subraya que es notorio que se abroguen todos los nombramientos, incluso -añade- aquellos que no fueron cuestionados judicialmente por este Sindicato que los consideró realizados conforme a derecho o porque no perjudicaba los derechos de ningún afiliado. Comenta que “el colmo” de esa decisión está dado en la abrogación del nombramiento del agente A. M. quien se había jubilado en el mes de enero. ----------

------ En el capítulo A.1.2, menciona APEL, nuevamente la reunión realizada el 20 de septiembre, y acusa que el objetivo de esa era la modificación del Estatuto contenido en la Resolución Nº 142/03 sin respetar el compromiso de negociar con el Sindicato. En consecuencia, solicita su nulidad por falta de causa, motivación y por tener una desviación de finalidad, porque no se busca satisfacer el interés general, sino que se persigue reformar el Estatuto, sin someterlo a negociación y así poder efectuar los nombramientos que posteriormente se disponen “a la medida y gusto de los Sres. Diputados” -concluye- (hoja 255 y vta.). ----------

------ Se ocupa luego de impugnar la Resolución Nº 90/11 HL en dos aspectos: porque modifica el Estatuto -sus arts. 3º y 4º- y porque "renombra" a los distintos agentes cuyas designaciones -ascensos y reubicaciones- minutos antes se habían derogado porque, según asevera, la reforma estatutaria debió acordarse en el marco de una negociación colectiva. Cuestiona la modificación al art. 3º que incorpora la frase "de cada agrupamiento del nomenclador" para justificar los ingresos que posteriormente se disponen en la categoría de Auxiliar Administrativo. Explica que el ingreso a la carrera administrativa se inicia por el cargo inferior del escalafón de cada agrupamiento del nomenclador y no por el cargo más bajo del escalafón, como señalaba antes el Estatuto. Pese a la incorporación de aquella frase, enfatiza que hay una "falta absoluta de determinación de cuáles son los agrupamientos y las incumbencias o características de cada uno", como asimismo la forma de ascender o pasar de un agrupamiento a otro… o si no puede hacerlo. Esto lo añade en la hoja 256 vta. y advierte que se modifican las misiones y funciones sin modificar la Resolución Nº 143/02 que las contiene -y en la Resolución Nº 389/10- y no están en la Resolución Nº 142/03 como se argumenta. Esto es -comenta- se reformó sin analizar la normativa y con fines desviados. ----------

------ Intelige que la modificación al art. 4º es nula, porque quita el requisito de rendir un examen de competencia como antes se exigía "evidenciando el objeto de efectuar nuevamente los nombramientos anteriormente abrogados sin limitación alguna desde el marco normativa" (hoja 255 vta.). Encuentra ilegítima la reforma por carecer de causa, porque sin hacer mención a antecedentes de hecho y derecho, elimina el recaudo de aprobar el examen de competencia, conspira contra "el requisito constitucional de idoneidad para el acceso al empleo público". Esto, por exceptuar a los trabajadores de la Legislatura de demostrar la misma para ingresar bajo la dependencia del Estado. Tampoco justifica porqué se opta por dividir un escalafón único en un escalafón con distintos agrupamientos. ----------

------ Juzga desviada la finalidad perseguida con esa reforma del Estatuto, asegurando que aquélla no es otra que poder nombrar a las personas designadas en categorías más altas que los agentes que ya se venían desempeñando en la Legislatura. ----------

------ Insiste, por un lado, en la afectación del derecho a la carrera de los agentes que representa en esta acción, en sus condiciones de ascenso o progreso en aquélla. Alude por otro, a los trabajadores con índices menores que la categoría de auxiliar administrativo, que se ven privados de ascender a cargos de mayor jerarquía de otro agrupamiento, al haberse ocupado vacantes con personas cuya idoneidad se desconoce, impidiendo los concursos en esta última categoría y frustrando las posibilidades de ascenso. A más entiende que se imposibilita el ingreso a la planta permanente de "…otras personas… actualmente… desempeñando funciones correspondientes a personal de planta pero están contratadas o como

personal de planta temporaria…" (hoja 256 vta.) o transitoria, con esperanzas de ingresar demostrando su competencia. ----------

------ También impugna la totalidad de los nombramientos que se cuestionan en el escrito de demanda contenidos ahora en el Anexo II de la Resolución Nº 90/11. En relación con esto, es oportuno señalar que esa aprueba "las designaciones que como Anexo IV forman parte integrante" de aquélla. Es en este Anexo donde se encuentran todas las personas cuyos nombramientos se atacan en la demanda y que "mantiene" en esta ampliación APEL (capítulo A.3 hoja 257 y vta.) y que erróneamente ha mencionado anexo II, pues de la lectura del acto se deduce claro que se refiere al Anexo IV.----------

------ Mantiene la nulidad cuya declaración solicita en la demanda respecto de los nombramientos y ascensos. Aunque aclara que, si bien podría considerarse que se tornó abstracta la acción para sus representados, porque ostentan categorías con índices mayores a auxiliar administrativo, persiste la afectación al señor F., como así también del conjunto de los trabajadores que ocupan cargos con un índice escalafonario menor a aquél. Asimismo, recuerda que representa no sólo los derechos individuales de estos, sino que viene por derecho propio, en tanto es custodio de los derechos e intereses del conjunto de sus representados, resultando afectados por las modificaciones estatutarias ilegítimas. ----------

------ Hace notar que, si bien la mayoría de los ingresos se efectúan por la categoría inicial de cada agrupamiento, a resultas de la nulidad de la reforma del Estatuto ahora pretendida, al declararse ésta -intelige- podrá resolverse la nulidad de tales nombramientos por no haber ingresado en la categoría más baja del escalafón, conforme se había previsto en el texto originario de aquél, ahora "ilegítimamente" reformado. Reitera sus argumentos, sobre el haber recurrido a "artilugios" en perjuicio del derecho a la carrera administrativa, no sólo de quiénes poseen un índice salarial menor al de auxiliar administrativo, sino al conjunto de trabajadores en iguales condiciones y a quienes entiende que "son trabajadores L. pero no le han dado la posibilidad de ingresar en planta permanente".----------

------ Enumera los dos grupos de personas detalladas en la demanda excepto E. y L. que ahora aparecen en el "Anexo V- Reubicaciones". Insiste en que persiste la afectación de los derechos de sus representados F. y S.; también de todos aquellos agentes con una categoría de revista menor y con un índice escalafonario inferior a auxiliar administrativo (0,500). Advierte que ya no perjudican estas nuevas designaciones al resto de sus representados: P., R., S. y G. de N.. ----------

------ Desiste ahora de su pretensión originaria de la demanda respecto de la nulidad de las designaciones de D. E. y M. O. L.; puesto que -según comenta- pese a que fueron nombrados sin concurso lo que violenta el

derecho de acceder al empleo público sin otro requisito que la idoneidad, se ha tornado "abstracta" la cuestión porque fueron "renombrados" en la categoría más baja del escalafón, como auxiliares de mayordomía de segunda, con un índice de 0,421. Considera que esto "no afecta a agente alguno cuya representación" ejerce el Sindicato. ----------

------ En cuanto al "ascenso" de M. y S. o "reubicaciones" contenidas en la Resolución Nº 89/11 -recuerda-, como fueron nombrados nuevamente en la Resolución Nº 90/11 APEL mantiene los fundamentos vertidos en la demanda cuando solicitó su nulidad. Arguye que afectan a F. y S. y remite a lo ya expuesto en aquélla.----------

------ En el apartado A.4 del escrito ampliatorio, impugna la Resolución Nº 91/11 por la cual se "pone a cargo" al Director del Digesto, al Subjefe de Enlace, a los Asesores L. y a los Secretarios de la Asesoría Legislativa a los Sres. M., M., A., A. y M. cuyas designaciones como auxiliares administrativos se cuestionan en autos. Sólo menciona que se ordena abonarles diferencias salariales entre su cargo de revista y aquel en que los dejan a cargo. Y, bajo el título A.5 -"DE ÚLTIMO MOMENTO", expone que el 4/10/11 se presentó un proyecto de Resolución Nº 51/11, cuyo ejemplar corre agregado entre las hojas 189/20, en el que se sustituyen las misiones y funciones de los cargos Asistente Legislativo y Secretario Administrativo de Asesoría Legislativa aprobados por Resolución Nº 90/2011.- Con ellos se incorporan aquéllas y se aprueban el Nomenclador, separando los cargos en jerárquicos y no jerárquicos. Arguye "no contar con tiempo" para su análisis, aunque manifiesta que crea un gran número de cargos jerárquicos "…desnudando la posibilidad de participar del concurso para su cobertura a todos los agentes de la Casa y no sólo a los que pertenecen al sector…" (hoja 258). Interpreta que tienen derecho a participar de los concursos de los cargos no jerárquicos los agentes de categorías inferiores del sector del cargo a concursar, mientras que en los cargos jerárquicos pueden participar todos los agentes de la Casa que reúnan los requisitos y advierte que no le extrañaría que "…se pretenda efectuar concursos manipulándolos…" para terminar de garantizarles los cargos a las personas que consideren, bajo una apariencia de legalidad. ----

------ Finalmente amplía la medida cautelar, solicitando que se ordene a la Honorable Legislatura P. que suspenda la ejecutoriedad del acto administrativo contenido en los arts. 1º y 2º de la Resolución 90/11 HLCH, que sustituyen los artículos 3º y 4º de la Resolución 142/03. Asimismo, y en su consecuencia, que se le ordene, hasta tanto se dicte sentencia en los presentes "…evitar el nombramiento de nuevos agentes en la planta permanente de la Legislatura, como así también disponer nuevos ascensos o "reubicaciones" en violación a las disposiciones de la Resolución Nº 142/03 en su texto originario, previo a la sanción de la Resolución Nº 90/2011…". También "…que se abstenga de efectuar cualquier tipo de designación, nombramiento o ascenso, sin concurso previo…" (hoja 258

vta.). Brinda los fundamentos para el otorgamiento de esta precautoria remitiendo a los de la demanda. Expone que así lo estima, atento que la modificación al Estatuto en los arts. 3º y 4º que hace la Resolución Nº 90/11, el procedimiento seguido para esto, la derogación de la negociación colectiva sin fundamento alguno, la desviación de la finalidad, la carencia de causa y motivación, patentizan "su nulidad absoluta", perdiendo la vigencia de presunción de legitimidad y ejecutoriedad que gozan los actos administrativos regulares -aduce.----------

------ **3.** En las hojas 363/365 corre agregada una nueva presentación de APEL: "Denuncia Hecho Nuevo. Solicita Medida Cautelar Urgente". ----

------ Impugna la Resolución Nº 118/11, agregada entre las hojas 261/362, que convoca a un concurso -interno- de Antecedentes y Oposición para cubrir los cargos de Planta Permanente detallados en su art. 1º. Sostiene que si bien es un viejo e insistente reclamo del Sindicato que se celebren concursos -"para ascensos y cobertura de vacantes"- los convocados en la Resolución ahora opugnada -con fechas de inscripción entre el 7 y el 14 de Octubre y entre el 31 de Octubre y el 9 de Noviembre los exámenes- tiene como único objeto sustraer de la decisión de las nuevas autoridades "el destino de los nombramientos efectuados contra legem".----------

------ Aduce que, el 10 de diciembre de 2011, finaliza el período de gobierno, renovándose autoridades legislativas y cambiando la composición de la Cámara de Diputados. La finalidad del mentado concurso se aparta del bien común y de la selección de las personas más idóneas, utilizando un simple velo para aparentar un marco de legalidad, con la intención de dar estabilidad a las designadas antes de aquel cambio de autoridades. AfI. que, en este contexto, no deberían realizarse los concursos y objeta los extensos temarios preparados para cada cargo sin dar tiempo -suficiente- para su estudio, con exiguos plazos para anotarse y presentar la documentación requerida, la imposibilidad de efectuar planteos que suspendan el curso del concurso. Especialmente -completa- la integración del jurado eminentemente política -por un lado y por otro, con personal de los otros dos Poderes. En ese sentido, cuestiona que se designe para integrarlo al chofer del Superior Tribunal de Justicia, atento que éste deberá resolver la validez de aquélla Resolución; y al Director de Obras por Contrato y al Director General de Automotores dependientes del Ejecutivo. Dice desconocer si existen convenios al respecto, y opugna "toda la regulación" de los concursos.----------

------ Entiende que todo ello afecta el derecho a la carrera de sus representados, por lo que solicita la suspensión de esos. Recuerda que cuestionado el "ingreso de las personas que se individualizan el escrito de contestación de traslado", si se los considerarse "agentes L." estarán habilitados a participar en aquéllos y serían posiblemente designados en los cargos. La sentencia que recayese en autos, aún favorable a sus

pretensiones, declarando la nulidad de los nombramientos y ordenando llamar a concursar las vacantes, produciría “una colisión” entre esa situación jurídica y la acontecida durante el procedimiento concursal, “los agentes cuestionados ni siquiera podrían considerarse E. L.” -interpreta- y participar en el concurso.- ----------

------ Así, nuevamente amplía la medida cautelar, requiriendo que se ordene a la Honorable Legislatura P. que “suspenda la realización de la totalidad de los concursos convocados mediante Resolución Nº 118/2011 hasta tanto recaiga sentencia” -definitiva- en autos.- Remite a los fundamentos expuestos en su “escrito de contestación de traslado” y en el que viene con esta solicitud.- ----------

------ **4**. Por providencia de hoja 366 se ordenó el pase al señor Procurador General, quien se expidió entre las hojas 367/368. Y entre las hojas 370/388 vta. corre agregada la Sentencia Interlocutoria N° 110/SCA/11 por la cual se dispuso hacer lugar a la medida cautelar solicitada por A.P.E.L. por las razones que esa decisión C.ene en sus Considerandos. Además, ordenaba a la Honorable Legislatura de Provincia del Chubut que suspenda, mientras dure la tramitación de este juicio, a partir de la notificación de la presente y hasta tanto se dicte la Sentencia Definitiva: “…a) la ejecución de la Resolución Nº 90/11 en sus arts. 1º y 2º en cuanto modifica los arts. 3º y 4º de la Resolución Nº 142/03-HL; y en sus arts. 6º y 7º en cuanto aprueban las designaciones y reubicaciones contenidas en sus Anexos IV y V, en la medida en que afecten el interés legítimo individual de sus sustituidos procesales.- b) la ejecución de la Resolución N° 118/2011 del 6 de Octubre de 2011; esto es, interrumpir la continuidad del concurso interno de antecedentes y oposición a que la misma refiere, cualquiera sea el estado de su trámite, absteniéndose la autoridad competente de propiciar la cobertura de todos los cargos a los que se convoca, así como de designar en los mismos a las personas que pudiesen haber resultado favorecidas en aquél…” (hoja 388). ----------

------ Conforme surge acreditado en autos, el Oficio Nº 188/SCA/11 con la orden cautelar ingresó el día 15 de noviembre de 2011 a las 12:00 horas dirigida a la Honorable Legislatura P., conforme surge del sello de recepción inserto en la hoja 394.----------

------ En la hoja 398 y vta. viene APEL a denunciar el incumplimiento de esa precautoria; solicita a este Tribunal que remita las actuaciones a la Justicia Penal y que fije astreintes hasta que se haga efectiva. Entiende que conforme su alcance, la Honorable Legislatura P. debió interrumpir la continuidad del concurso interno de antecedentes y oposición convocado, cualquiera fuera el estado de su trámite, absteniéndose de cubrir todos los cargos y de nombrar a quienes resultaron favorecidos en el certamen. Describe de qué modo fue incumplida la medida y subraya que, esa misma noche, en la sesión ordinaria de las 22:00 horas la Cámara dictó la

Resolución Nº 139/11, aprobando la de Presidencia Nº 776/11 de esa misma fecha. En ésta se efectúan los nombramientos a resultas de dicho concurso.

------ En consecuencia, añadió entre las hojas 399/400 la Resolución Nº 141/11 suscripta el día 16 de noviembre de 2011 en la que se expide respecto de la orden cautelar que le fue notificada el día anterior y cuyo artículo 1° dice. "… "dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1-a) de la Sentencia Interlocutoria Nº 110/SCA/11 del día 9 de Noviembre de 2011, en cuanto a la suspensión de la ejecución de la resolución Nº 90/11 HL, en cuanto modifica los artículos 3 y 4 de la Resolución Nº 142/03HL". En el 2º: "…dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1-b) en cuanto a la suspensión de la ejecución de la Resolución Nº 118/11, en relación al concurso del cargo de Encargado de Viviendas Oficiales". Mientras que en el 3º decide "…No hacer efectiva la medida cautelar ordenada en relación a la suspensión de la ejecución de la resolución Nº 90/11 HL, en sus artículos 6 y 7 por resultar materialmente imposible, por cuanto el acto de designaciones y reubicaciones ha cumplido sus efectos, agotándose en dicho momento la ejecución de la resolución…" (hoja 400). ----------

------ Entre otros fundamentos para fundar tal decisión, la Honorable legislatura consideró que las designaciones y reubicaciones de personal efectuadas mediante Resolución Nº 90/11 habían sido dispuestas en "irrestricto respeto por los procedimientos legales vigentes"; explicaba que la orden judicial para suspender la ejecución de los artículos 6 y 7 de esa: "…ha devenido abstracta dado que, a la fecha de la notificación de dicha resolución judicial, el acto administrativo de designaciones y reubicaciones había cumplido sus efectos, encontrándose firme y consentido respecto de todos los destinatarios…"; que resultaba "de imposible ejecución" la suspensión de los efectos de la Resolución Nº 118/11 atento que el procedimiento del concurso había concluido, finalizadas todas sus etapas de acuerdo a la reglamentación vigente y dictados los actos administrativos correspondientes…". ----------

------ Seguidamente, entre las hojas 408/415 se presentan en la litis el Señor Fiscal de Estado y los representantes procesales de la Provincia del Chubut solicitando "Recurso de Reposición con Apelación en Subsidio ante el Pleno del Tribunal" -Petitorio, punto 2- contra la Sentencia Interlocutoria Nº 110/SCA/11 en razón de haber dispuesto la cautela sin que, según opina, se hubieran reunido los recaudos pertinentes. Arguye que las Resoluciones Nº 89, 90 y 91 de la Honorable Legislatura P. tienen como objeto facultades propias del Poder Legislativo, toda vez que nombran a su personal, modifican "su propio estatuto orgánico" y asignan funciones jerárquicas a algunos agentes, descartándose entonces que el vicio sea manifiesto, sino que debe ser materia de prueba y comprobarse en la sentencia definitiva. Intelige, con cita de jurisprudencia, que en el caso no se acredita la verosimilitud del derecho porque no existe un vicio notorio, ni arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en los actos administrativos y ha de primar su

presunción de legitimidad. Endilga al Tribunal que omitió considerar el humo de buen derecho, atento que no existe justificación que haga presumir prima facie la veracidad del reclamo. Critica que se haya admitido el criterio de morigerar tal fumus “si se evidencia el periculum M.”. ----------

------ Este recurso fue rechazado por providencia (hoja 416), encausándose como un pedido de levantamiento de cautela de la accionada, notificándose de ello a las partes (hoja fs. 417 y vta.). ----------

------ Corrido traslado al Sindicato accionante entre las hojas 443/445 responde. En esta oportunidad, recuerda su pretensión de la nulidad de los concursos convocados por Resolución Nº 118/11. Describe “nuevos hechos” y plantea su nulidad, adunando otros argumentos.----------

------ Entre ellos, que la Vicepresidente Primera a cargo de la Presidencia, dictó la Resolución Nº 776/11 -acompaña copia certificada (hojas 440/442)- ad referéndum de la Cámara “antes de vencidos los plazos para deducir impugnaciones” -el día 15 de noviembre de 2011 a primera hora- designando los “ganadores” de diferentes concursos antes de que finalice tal plazo, violando así -sostiene- los derechos de los concursantes a plantear recursos. Otro, que no pudo generarse derecho subjetivo hasta tanto no ratificara o aprobara la Cámara la Resolución de Presidencia. Narra que cuando el día 15 de noviembre de 2.011 a las 12:00 horas se notificó la cautelar que ordenaba no realizar más actos relacionados con el concurso dispuesto en la Resolución Nº 118/11, se desoyó la orden judicial y acusa que la Honorable Legislatura decidió aprobar la Resolución ad referéndum, nombrando a los ganadores. Estima que no es cierto que las designaciones efectuadas en la mañana pudieran generar efecto alguno por faltarle la aprobación de la Cámara, que lo hizo por la noche violando esa orden judicial. Solicita la nulidad de dicha Resolución Nº 141/11 que dictó la Honorable Legislatura el día 16 -de ese mes y año- porque de sus considerandos surge que viola la medida cautelar y la ilegalidad del accionar de la demandada.----------

------ En la hoja 448 y vta. obra Dictamen N° 01/12 del Señor Procurador General. A través de una cita de jurisprudencia de este Cuerpo alude a la mutabilidad o fungibilidad de las medidas cautelares y a la obligación del Juez de sustituirlas por una menos gravosa u otra que garantice suficientemente el derecho del acreedor, en caso de demostrarse que con una distinta se evitarían mayores perjuicios al deudor. Entiende que no existe oposición expresa de APEL frente al pedido de la Fiscalía de Estado, aspecto que habrá de considerarse -estima- al resolver la petición de la hoja 398 y vta. Sugiere que, sin perjuicio de ratificar sus Dictámenes acordelados en las hojas 115 y vta. y 367/368, debería el Tribunal convocar a una audiencia entre las partes, a los fines previstos y en uso de las facultades del art. 36 inc. 2.a) del ordenamiento procesal civil.----------

------ De la sugerencia del Magistrado se corrió traslado a la actora y a la Provincia del Chubut, ambas partes prestaron conformidad (hojas 466/467 y vta. y 472 y vta., ampliando APEL nuevamente la demanda. Por tal motivo, en la SI Nº 09/SCA/12 de hojas 474/475 se resolvió diferir la realización de la audiencia propuesta por el Señor Procurador General y se ordenó a la accionante que exponga claramente y en un solo escrito las pretensiones que habían sido acumuladas en autos. ----------

------ **5**. Fue así como, en la presentación de fs. 478/495 la accionante ***"reformuló sus pretensiones"***. En síntesis, expuso APEL que su demanda estaba dirigida a obtener la declaración de nulidad de las siguientes **Resoluciones** de la Honorable Legislatura: ----------

- **Nº 89/11** en cuanto abroga los nombramientos, reubicaciones y ascensos dispuestos por las Resoluciones N° 389/10 y 240/11, revocando de oficio y en sede administrativa decisiones que se encontraban firmes, consentidas y habían generado derechos subjetivos que se estaban cumpliendo (hoja 480 vta.). Asimismo, cuestiona el Sindicato que derogue la convocatoria a negociación colectiva efectuada por la Resolución Nº 241/11. Con la única finalidad -sostiene- de realizar modificaciones en el Estatuto del empleado legislativo sin consenso dentro de un procedimiento de negociación y, completa, para efectuar ingresos con aparentes visos de legalidad. Puntualiza que C.ene vicio en la causa y en la finalidad (hoja 488 vta.). ----------

- la **Nº 90/11** en cuanto modifica los arts. 3º y 4º de la Resolución Nº 142/03 y re- nombra a los distintos agentes cuyos nombramientos había derogado minutos antes. Se agravia la accionante porque esa modificación incorpora al Estatuto la frase **"de cada agrupamiento del nomenclador"** para justificar los ingresos dispuestos en la categoría auxiliar administrativo. Con ello pretendía, asevera, que la carrera administrativa se iniciara por el **cargo inferior de cada agrupamiento y no por el más del escalafón** como originalmente fijaba la reglamentación. Remarca que, al segundo precepto, se le quitó el requisito de aprobar el examen de competencia previo al nombramiento y se eliminó la previsión que contenía conforme la cual resulta nulo, de nulidad absoluta todo nombramiento efectuado en contraposición a esa N.tiva estatutaria. Critica, finalmente, que la Resolución N° 90/11 ***vuelve a nombrar a los agentes cuyos nombramientos habían sido derogados minutos antes, en una categoría auxiliar administrativo*** *con un índice salarial de 0.50, mayor al 0.421 establecido para las categorías más bajas del escalafón legislativo*. Específicamente, alega que se ha vulnerado el derecho de los trabajadores que, a la fecha de la modificación estatutaria cuestionada, venían desempeñándose en cargos de otros agrupamientos y se violentó su posibilidad de ocupar una vacante de auxiliar administrativo por los nombramientos sucedidos por la Res. N° 90/11, subraya que así sucede en el caso de su representado **F.** *"...quien posee un índice salarial menor que*

el establecido para la categoría auxiliar administrativo y el derecho a la carrera del conjunto de nuestros representados cuyos índices salariales son menores a la referida categoría…" (hoja 490). ----------

Y bajo el subtítulo *"falta absoluta de determinación de cuáles son los agrupamientos"* considera que al agregarse la frase **"de cada agrupamiento"** sin definir las incumbencias de cada uno ni la forma de movilidad de un agrupamiento a otro. Incluso, añade, sin fijar si ello puede suceder o no, la reforma evidencia que no tiene como fin organizar mejor el manejo de personal sino -alude- adecuar los requerimientos N.tivos a las intenciones de ingresar personal en una categoría administrativa con un índice salarial de 0.50; cuando los más bajos del escalafón poseen el 0.421.- ----------

- la **Nº 118/11** porque, según manifiesta la accionante, se desprende de esa la clara intención de organizar concursos para dar apariencia de legalidad a aquellos nombramientos que se habían visto compelidos a anular o abrogar. Destaca que, en consecuencia, dispone llamar a concurso interno de antecedentes y oposición vulnerando la finalidad que todo acto administrativo debe perseguir, esto es -aclara- el bien común. También, hace referencia APEL, que se debía conformar un Tribunal Técnico, un Jurado y un Tribunal de Apelación para los distintos cargos a cubrirse, pero estos no fueron constituidos. Y, sin embargo, pese a los múltiples reclamos e impugnaciones opuestas -arguye- fueron llevados a cabo igualmente sin resolver los planteos efectuados acerca de la nulidad del proceso concursal opuesto por el Sindicato. Menciona inclusive, la interposición de una acción de amparo por ante el Juzgado Universal de Rawson (hoja 483), que fue rechazado y deja ofrecido como prueba. ----------

- la **Nº 139/11** aprobatoria de la **Nº 776/11** de Presidencia dictada *ad referéndum* de la Cámara y recuerda que las designaciones que C.ene se realizan en los distintos cargos que se habían concursado antes de que se venciera el plazo para impugnar los resultados de ese. La considera una consecuencia del proceso cuyo vicio acusa y sostiene que vulnera el derecho de los concursantes que presentaron reclamos y no obtuvieron respuestas. ----------

- la **Nº 141/11** se alza contra ésta y señala que sus Considerandos C.enen expresiones falsas, atentatorias -considera- de la medida cautelar ordenada; sostiene que para cuando ésta fue dictada se tenía conocimiento de la cautelar ordenada y, en consecuencia, asevera que la manda judicial fue incumplida violentando el sistema republicano de gobierno. ----------

-

- Y la **Nº 150/11** aprobatoria de la **Nº 823/11** de Presidencia que, según puntualizó, el día 29 de noviembre de 2.011 designó a M. A. D. en el cargo

de auxiliar administrativo ***sin concurso y en una categoría superior a la de ingresante***. ----------

------ Dígase que reitera en esta presentación, la accionante volvió a subrayar encontrarse activamente legitimada, en su calidad de A. sindical, para defender los intereses colectivos de los trabajadores del sector por los derechos salariales, a la carrera y al escalafón. Y dejó expresamente aclarado que también concurre, en forma individual por los afiliados que, tal como se acredita el escrito inicial encomendaron expresamente a APEL, la defensa de sus derechos y extendieron la autorización escR. que requiere la Ley N° 23.515. ----------

------ En ese estadio procesal, analizadas las constancias de autos y por las razones jurídicas dadas en los Considerandos de la Sentencia Interlocutoria N° 25/SCA/2012 se resolvió: *"... **1°) LEVANTAR** la medida cautelar decretada en Sentencia Interlocutoria N° 10/SCA/11 obrante a fs. 370/388 y vta., solicitada por la actora, en cuanto ordenó a la Honorable Legislatura P.: a) la suspensión de la Resolución Nº 90/11-HL en sus arts. 6 y 7, esto es en relación a las designaciones y reubicaciones efectuadas en sus Anexos IV y V (...) b) abstenerse de designar a las personas que resultaran favorecidas en el concurso interno de antecedentes y oposición convocado por Resolución Nº 118/11 (...). **2°) MANTENER** la precautoria dispuesta, en cuanto alcanza a la suspensión de la ejecución de la Resolución Nº 90/11-HL en sus arts. 1º y 2º, mientras dure la tramitación de este juicio y hasta tanto se dicte Sentencia Definitiva, quedando sujeta esta cautela a la diligencia de la actora –controlada por la demandada- en el proceso principal..."* (hojas 500/511). ----------

------- También, en relación con la Resolución N° 823/11, lo ordenado en ese decisorio mereció aclaratoria solicitada por APEL y resuelta en la Sentencia Interlocutoria N° 41/SCA/12, que corre agregada entre las hojas 518/521). Y, el 12 de octubre de 2.012, se corrió traslado de la demanda a la Provincia del Chubut, indicándose que tramitaría por las normas del proceso ordinario (hoja 528). ----------

------ **6.** Cuatro días más tardes y **sin que se diera cumplimiento a la comunicación anterior**; entre las hojas 529/530 y vta. es presentado por ante este Tribunal a los efectos de su homologación un "Acta Acuerdo" surgida con la intención de encontrar una solución que ponga fin al presente litigio. ----------

------ Conforme surge de ese, participaron el Secretario General, la Secretaria Adjunta y la Tesorera de esa A. Gremial, con cuatro Diputados de *"...la Comisión Negociadora. conformada por Resolución Nº 170/11-H.L..."*(hoja 529), ésta luce acordelada en la hoja 530. Conforme puede leerse, los nombrados acordaron que: *"...se dejen sin efecto las modificaciones incorporadas a la Resolución N° 142/03 a través de la*

90/2011…" (hoja 529); *"…corresponde dejar sin efecto estos nombramientos…para solicitar la nulidad en los autos referenciados…"* aclárese que con ello aludían a los contenidos en la Resolución N° 389/10 que habían sido ratificados por la Res. N° 106/10 abrogada por la Res. N° 89/11- y posteriormente nombrados por la Res. N° 90/2011HLCH. ---------

------ A continuación, el texto del documento indica que, ***como solución transaccional de la cuestión***, y para evitar mayores perjuicios, se disponga dejar sin efecto el nombramiento de un grupo de agentes individualizados en la Cláusula Tercera (hoja 529 vta.)- cuyos ingresos están impugnados y se los reubique en la categoría auxiliar administrativo de segunda. Explican que ese es un cargo inicial con un índice salarial equivalente al más bajo del escalafón general (0,435). Aunque advierten que las partes han convenido que, el salario de los mencionados, continuará siendo abonado con el valor que vengan percibiendo hasta que futuros aumentos absorban las diferencias entre el referido cargo y en el que habían sido nombrados. Idéntica solución salarial, concuerdan, debe ser aplicada a los agentes L. E. M. y H. S. pero en este caso *"… como fórmula transaccional de dirimir la cuestión las partes han convenido* ***dejar sin efecto estos ascensos****…"*. Mi entras que en la Sexta acuerdan declarar la nulidad del nombramiento de C. T. porque *"…no reúne los requisitos estatutariamente exigidos…desde su nombramiento…nunca se desempeñó funciones en la Legislatura de Chubut encontrándose adscripta al Congreso de la Nación …"* (hoja 530).

------ Por su parte, en la Cláusula Quinta "Nulidad de los concursos dispuestos y realizados en el marco de la Resolución 118/2011 HLCH y los actos subsiguientes", explican que fueron analizados los fundamentos de APEL para pedir judicialmente la nulidad de los concursos y la documentación respaldatoria y *"…teniendo en cuenta que se observan graves infracciones en el procedimiento seguido para su realización…falta de conformación de los jurados…los nombramientos…han sido dictados en contraposición a una medida cautelar que ordenaba suspender el trámite de los concursos, vale decir violentando una manda judicial, …las partes entienden que debe dejarse sin efecto los concursos efectuados…"* (hoja 530). ----------

------ En la cláusula séptima las partes convienen que lo acordado sea puesto en conocimiento del Sr. Fiscal de Estado para que lo presente por ante este Cuerpo para su homologación. ----------

------ Es así como, entre las hojas 532/533 vta. se reproduce el documento descripto en otro documento que cuenta con la rúbrica del Señor Fiscal de Estado -Dr. Blas Mesa Evans- en representación de la accionada y la actora -APEL- cuya única modificación se advierte en la Cláusula Séptima donde, en este caso, deja expuesto que las costas del proceso principal serán soportadas *"en el orden causado"* (hoja 533 vta.). ----------

------ De la presentación comentada, se solicitó la opinión del Señor Procurador General, éste emitió su Dictamen N° 130/12 (hoja 535), donde advirtió que, en forma previa al análisis de mérito del Acta comentada, debía cumplirse con la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial con fundamento en el art. 7 inc. 4º de la Ley V Nº 96.----------

------ Este Cuerpo desestimó el pedido de Homologación formulado por las razones dadas en la Sentencia Interlocutoria N° 49/SCA12, acordelada entre las hojas 570/571 y vta. ----------

---- **7. <u>Misceláneas</u>:** ----------

- --Hoja 562/566 vta. se presenta K. F. S. A. y, por los fundamentos que vierte en esa, pide se la integre en estos obrados en calidad de litisconsorte. ----------

- --En la hoja 567 un grupo de "E. judicializados" solicitan una "entrevista" a efectos de poder manifestar sus inquietudes; puesto que tomaron conocimiento de la audiencia propuesta por el Dictamen N° 01/12 del señor Procurador General. ----------

- --Entre las hojas 622/626 se presentan G. F. M. y P. M. quienes refieren haber sido designados como Director de Digesto y Asistente Legislativo, respectivamente por los actos administrativos que APEL impugna en este juicio. En el acápite II de su escrito interponen medida cautelar de prohibición de innovar y, en el "punto 3. del Petitorio" requiere que se suspenda el proceso y se ordene la conformación de un litisconsorcio pasivo necesario en los términos del art. 90 de la ley XIII N° 5. ----------

- --Entre las hojas 633/638 se presenta el Secretario General de la A. de Trabajadores del Estado (en adelante ATE), adjunta proclamación de autoridades y la composición de la comisión directiva todos documentos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación- para manifestar que, habiendo tomado conocimiento de que se estarían violentando derechos de sus trabajadores se los tenga por presentados. Teniéndose presente el carácter invocado en la Providencia de hoja 639.--

- --El 9 de abril de 2.013 -hoja 647 vta.- en un escrito fI.do conjuntamente por el señor Fiscal de Estado y los representantes de APEL se pidió al Tribunal la suspensión de los términos legales en razón de encontrarse *"...formalizando un acuerdo transaccional a fin de conciliar la totalidad de los derechos controvertidos..."* (hoja 647) en estos autos. -

- --Sin perjuicio de vicisitudes procesales, el 3 de diciembre de 2.013, conforme surge del Dto. N° 1774/13 (hoja 662) se designa un nuevo Fiscal de Estado –Dr. M. Ángel M.- quien, conjuntamente con las autoridades de

APEL, solicita se reanuden los términos procesales, atento a la *"…imposibilidad de instrumentar un acuerdo transaccional…"* (hoja 633).

------ **8.** Entre las hojas 671/680, el día 4 de abril de 2.014, contesta el traslado de la demanda la Provincia del Chubut y adjunta la prueba documental que, según detalle de recepción de hoja 681 y vta. del personal de Mesa de Entradas de este Tribunal, al confrontarla con la individualizada en el punto XII-Pruebas de ese escrito, observa que no fue acompañada en su totalidad. ----------

------ Dicho ello, luego de la negativa genera que es de práctica, redacta diecinueve negaciones para controvertir, entre otras cosas, particularmente que: los nombramientos del personal hayan sido efectuados en contraposición a lo dispuesto en la Resolución N° 142/03 HLCH; que afecten los derechos de los sustituidos procesales de la parte actora; que dichos concursos posean una finalidad viciada; que el concurso mencionado contenga irregularidades en su convocatoria, desarrollo y evaluación; que los nombramientos de la Resolución N° 389/10 PHLCH obedecieran a la decisión de nombrar en planta permanente a distintos funcionarios de la planta política ni que, con esos, se obviara el Estatuto Escalafón; que las conversaciones mantenidas con las autoridades de la Legislatura con la APEL hayan sido en los términos mencionados en la demanda; que existan irregularidades o nulidades en las Resoluciones N° 89 y 90/11 HLCH; que se convocara a irregulares y direccionados concursos o que se realizaran reclamos e impugnaciones a la realización, desarrollo y validez de los concursos; que la actora haya efectuado planteos válidos respecto de la integración de los jurados de los concursos ni tampoco, que existan los vicios alegados en la demanda respecto de los actos emitidos por el Poder Legislativo P.. ----------

------ En el apartado IV desarrolla los "Antecedentes" del caso. Comenta que la relación de empleo público del personal de la Casa fue, durante mucho tiempo, objeto de discusión y controversia por las características propias del servicio. Históricamente, completa, la designación de la mayoría del personal obedeció a situaciones particulares con independencia -aclara- de los parámetros reglamentarios y estatutarios válidos para ello. Destaca que, en ese marco, *"…la actuación de todos los sujetos intervinientes (…) fue siempre permisible, pasiva y tolerante en la designación de personal en contradicción con el marco N.tivo aplicable…siempre se consensuaron y toleraron los alcances de dichas decisiones…"* (hoja 672). ----------

------ Refiere a la Sentencia de este Tribunal que, el 20 de diciembre de 2.010, declaró la nulidad de dos nombramientos y lo pondera como *"un precedente de relativa importancia por la suerte inspiradora."* que, según dice, produjo en la designación del personal con posterioridad a su dictado.

------ En el acápite V. expone cronológicamente los hechos y los actos atacados por la actora. Sostiene que las designaciones, reubicaciones, mensualizaciones y las reservas de cargos contenidas en la Resolución N° 389/10 -ratificada por la N° 106/10- se llevaron a cabo en un amplio proceso de reorganización de personal motivado, funda, en las nuevas funciones y tareas legislativas derivado de la nueva estructura edilicia del año 2.010. Asevera que, las 34 designaciones en la planta permanente que figuran en los Anexos VI y VII, contaban con el acompañamiento de las autoridades políticas del Poder Legislativo y de las del Sindicato accionante. Recuerda que, el día 7 de junio de 2.011 se modificó la planta presupuestaria de personal y el nomenclador de cargos conforme la Resolución N° 240/11 PHL CH-ratificada por la N° 039/11 HL - cuyos Anexos III, IV y V C.ene treinta nuevas designaciones, reubicaciones y mensualizaciones; acusa *"…llamativamente se observa que la actora consiente estas Resoluciones (…) formando parte de las deliberaciones de su dictado, y reitera ese consentimiento al efectuar su presentación judicial, en tanto de la totalidad de los nombramientos solo cuestiona algunos pese a declamar la nulidad de los actos administrativos…"* (hoja 673). Enfatiza que esa conducta deviene contraria contra los actos propios ya que -opina- en caso de reclamar la nulidad absoluta del acto administrativo no puede admitirse una convalidación parcial de esa. ----------

------ En el punto "VI. Abrogación de Actos Administrativos" luego de detallar los actos administrativos citados antes, comenta que tomó conocimiento y Evaluó la doctrina que este Tribunal expusiera en los autos antes referidos que recayeron ante nombramiento de personal *"…que respondían a una irregular costumbre instaurada en el marco de este Poder Legislativo…"* (hoja 673). Completa que, por esa razón, se dispuso por Resolución N° 89/11HL -20.09.11- la abrogación de tales decisiones lo que tornó abstracto -subraya- el planteo de APEL acerca de la validez o irregularidad de su dictado. ----------

------ Aduce haber hecho uso de la potestad revocatoria que, en ejercicio de su actividad administrativa tiene la administración frente a un acto ilegítimo y en post del interés público comprometido. Explica que los agentes involucrados que habían sido designados por las resoluciones ahora abrogadas resultaron beneficiados y consintieron tales actos. Menciona que la irrevocabilidad de las decisiones administrativas tiene, como única finalidad, la de resguardar los derechos adquiridos de los administrados en bien de la seguridad jurídica y el interés público. Entonces, remarca: *"…si estos objetivos se garantizados mediante el dictado de actos jurídicos que vienen a sanear actos ilegítimos, su validez debe ser declarada…"* (hoja 674). ----------

------ Con cita de doctrina expone que la facultad estatal de revocar un acto administrativo ilegítimo, de nulidad absoluta por verse afectado su objeto-

puntualiza- no ha generado perjuicio alguno en el administrado y por lo tanto -intelige- no puede ser impugnado. ----------

------ Acusa que la actora no está legitimada para cuestionar la revocabilidad de la Resolución N° 389/11 HL y la Resolución N° 240/11 PHL CH puesto que carece de interés y perjuicio para ello. ----------

------ En el punto VII. subraya que la Resolución N° 90/11 que modificó los arts. 3° y 4° de la Resolución N° 142/03, régimen laboral del empleado legislativo de carácter general y reglamentario autónomo, fue elaborada y resuelta -explica- por aplicación de las facultades que son propias y privativas del Poder Legislador –art.135 inciso 3° de la Constitución P.. Sostiene que, como tal, se encuentra fuera del alcance de juzgamiento de este Poder, pues de lo contrario –señala- importaría una grave injerencia de un Poder del Estado en otro. ----------

------ Advierte que la constitucionalidad de la normativa dictada no ha sido planteada por la accionante, análisis que no podrá realizar esta Judicatura oficiosamente. ----------

------ Describe que, en ese marco, se realizaron algunas modificaciones en el Estatuto, se aprobaron misiones y funciones del personal, una modificación en la planta presupuestaria del personal y en el nomenclador de cargos, con las respectivas designaciones y reubicaciones de los agentes en los anexos IV y V que son las que aquí se cuestionan. Controvierte que presente los vicios que endilga APEL porque, según expone, *"…su abrogación elimina los efectos del acto y responden a la clara directiva dada por ese Superior Tribunal mediante su sentencia del año 2010. Los nombramientos efectuados en planta permanente de personal se iniciaron así, sin vicios, en el cargo inferior del escalafón, teniendo en consideración cada uno de los agrupamientos creados…"* (hoja 675). ----------

------ Razona que esos se adecuaron a las nuE.s prescripciones del régimen laboral legislativo ya que se realizaron por la categoría inferior, de conformidad a la nueva redacción de los arts. 3° y 4° en respuesta a una lógica organizativa del escalafón; observándose del anexo correspondiente a la Resolución N° 90/11 -completa- que aquellos agentes que ingreS.n a cumplir funciones como personal administrativo, lo hicieron como auxiliar administrativo con un coeficiente 0.50. Los que iniciaron funciones como personal de servicios generales –agrega- lo hicieron como auxiliares de mayordomía de Segunda (coeficiente 0.421) y los del técnico en un cargo auxiliar de fotocopiado (coeficiente 0.494) mientras que los del agrupamiento "mantenimiento y producción" se encuadraron en un cargo auxiliar de oficios varios (coef. 0.421). En consecuencia, sostiene que los nombramientos que impugna la accionante no C.ene los vicios que esta alude respecto de la Resolución N° 142/03, puesto que *"…no se encontraba vigente al momento de su dictado por la modificación establecida por la*

Resolución N° 90/11 HLCH a la cual se ajustan los nombramientos efectuados. …designaciones de personal que constituyen una facultad propia del Poder Legislativo que fue ejercida en un marco de reordenamiento de personal y adecuación a las nuevas misiones y estructura edilicia…" (hoja 675 vta.). ----------

------ Menciona que la medida cautelar dispuesta por la Sentencia Interlocutoria N° 25/SCA/12 de este Tribunal no puede implicar condicionamiento alguno a la validez de la Resolución 90/11 porque su dictado, notificación y aplicación -argumenta- tiene una data anterior. Reitera que *"la medida dispuesta representa una clara intromisión y violación de la división de poderes…máxime cuando su constitucionalidad no se encuentra cuestionada…"* (hoja 675 vta.). ----------

------ En el acápite IX. narra que con posterioridad a los nombramientos de personal efectuados en las *mínimas categorías de cada escalafón*, se tornó pertinente cubrir un importante número de cargos de personal, muchos de esos -aclara- jerárquicos, para lo que dictó la Resolución N° 118/11HL. ---

------ Define qué se entiende por concurso (hoja 676) y refiere que de manera inédita en la historia del poder legislativo se llamó uno, de carácter interno, para cubrir 21 puestos de trabajo, para lo que dispuso la modalidad de inscripción, el período de los exámenes y demás condiciones necesarias para llE.rlo adelante. Subraya que esa decisión no fue cuestionada o impugnada por quienes tenían un derecho subjetivo para hacerlo ni se utilizó el procedimiento establecido para atacar su validez. La accionada ciñe su ataque -agrega- porque entiende que estaría viciada la *finalidad del acto*. Controvierte el argumento de APEL que le habría endilgado la *"…intención de…dar apariencia de legalidad a aquellos nombramientos que se habían visto compelidos a anular o abrogar…"*; cuando en realidad -fundamenta- ello es falaz e inconducente porque el concurso resulta ser la mejor vía para garantizar la aptitud, conocimientos e idoneidad del personal a designar.----------

------ Expone que hubo personas que *habían sido irregularmente nombradas en un cargo,* luego se abrogó y se designaron por un acto administrativo válido y regular, no son las mismas que accedieron a los cargos para los que concursaron. De seguir la línea acusatoria de la actora -indica- *"…todos los E. debieron haber accedido fácilmente a esos cargos…ello no fue así…"* (hoja 676 vta.). Cita a modo de ejemplo los cargos de asesor legislativo, intendente y asistente legislativo, advierte que se inscribió y participó en ese una numeR. cantidad de personas lo que da cuenta que no estuvo direccionado. ----------

------ Señala como "dato curioso" que el Secretario General de APEL Ángel Sierra- se haya inscripto y participado para el cargo SubJefe de Mayordomía, la señora I. V. -Secretaria Adjunta de APEL- para el de

Subsecrataria de Enlace, ambos fI.ntes de la demanda y, sin embargo, se inscribieron con otros afiliados para concursar. Intelige que aceptaron el concurso, sometiéndose al régimen especial instituido para ello y ahora lo impugnan en contradicción con sus propios actos. ----------

------ Alude que ese procedimiento administrativo culminó con la Resolución N° 776/11 que designó a los que obtuvieron mayor puntaje conforme el orden de mérito determinado por el jurado. Agrega que "los detalles" se encuentran en los actos administrativos y en los Legajos Personales que se acompañan a estas actuaciones y el acto de toma de posesión de los cargos -completa- se hizo ad referéndum de la Cámara de Diputados que ratificó con la Resolución N° 139/11. ----------

------ A C.nuación, en el punto X. del responde la Provincia del Chubut plantea la *"Falta de legitimación de la actora para solicitar la nulidad de los concursos"*. Aduce que antes, en una sentencia que dictó en diciembre de 2010 en la causa "APEL y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda de nulidad-medida cautelar", este Tribunal admitió la legitimación de la APEL en virtud de los intereses individuales comprometidos y por representar intereses colectivos, conforme la N.tiva aplicable a las asociaciones sindicales. Distingue que los hechos allí debatidos no se asemejan a los cuestionados en autos. Expresa que ahora, en el marco del procedimiento especial de un concurso que "se materializó" en sus distintas etapas a través de las Resoluciones Nº 118/11 y Nº 776/11 de la Honorable Legislatura P., la A. actora carece de legitimación y de agravio, interés o perjuicio alguno de su parte. Arguye que ella no tiene un derecho subjetivo comprometido porque jamás podría haberse inscripto o rendido un examen por los agentes que agrupa, motivo por el que no puede ejercer los derechos de estos, tales como solicitar la nulidad del llamado a concurso y las "distintas derivaciones de los actos administrativos dictados en consecuencia". Sostiene que nadie más que el propio agente que aspira a ser promovido puede hacerlo, atento que se encontraría en condiciones de inscribirse y cuestionar los concursos. ----------

------ Asimismo, hace notar que en el anterior caso la accionante tuvo plena legitimación para reclamar la vigencia del estatuto, su defensa y representar a los afiliados: Sin embargo, esgrime que ahora tratándose de concursos solo puede hacerlo quién participó y transitó ese procedimiento. ----------

------ Destaca que los propios representantes de la APEL se anotaron en los concursos, y que según surge de las actas agregadas en autos, no han ejercido la acción por derecho propio, sino representando a la APEL, siendo insuficiente la innovación de un mero interés legítimo para impugnar. -----

------ Finalmente, en el acápite XI hace una breve referencia al Acuerdo Transaccional del 16 de octubre de 2.012 llevado a cabo entre la Comisión NegociaD. de diputados P.es y el sindicato accionante, lo cataloga como

una negociación política que plasmaba términos llamativos, que no llegó a formalizarse y -según explica- la voluntad de la Provincia del Chubut es C.nuar con las presentes actuaciones. Ofrece pruebas, hace reserva de caso federal y realiza petitorio de estilo. ----------

------ **9.** Se ordenó correr traslado (hoja 682) a la accionante de la defensa opuesta, responde APEL entre las hojas 707/719vta. y solicita su rechazo.

------ En el punto "II-A-Preliminar" arguye que si se interpone como excepción, es extemporáneo, por haberse presentado con la contestación de demanda y vencido el plazo de quince días que prevé el código procesal en su art. 349, pudiendo solo ser considerada como defensa de fondo. Transcribe ese precepto y el art. 350. ----------

------ Por otro lado advierte, en el punto II-B), acerca de la *"improponibilidad de la excepción"* en virtud del "Acuerdo Transaccional" al que arribaran el Poder Legislativo y la APEL (lo transcribe parcialmente, hojas 708 vta./709) y cuestiona que la Fiscalía de Estado diga que es solo un *"proyecto de acuerdo"*. Se explaya sobre éste y transcribe jurisprudencia en los subpuntos titulados *"1) La Fiscalía de Estado y el Sr. Gobernador no pueden sustituir ni modificar la voluntad de los legisladores expresadas en el acuerdo" y "2) El acuerdo entre las partes (Legislatura y APEL) es válido. Contrato administrativo innominado"*. En la hoja 714 concluye que si nada objetó la demandada al presentar ese "acuerdo" acerca de la posibilidad de que el Sindicato actor cuestionara la legalidad del concurso, ahora no puede venir a objetar su legitimación para esto mismo. ----------

------ En el punto II-C) insiste en que pese a que tiene validez ese "acuerdo" más allá de la falta de homologación relacionada con la falta de integración de la litis, que deduce de la Sentencia Interlocutoria (de hojas 474/475), APEL cumplió con lo allí ordenado por este Tribunal y corrió traslado de la demanda al señor Gobernador y a la Fiscalía de Estado. Sostiene que con estos últimos, de común acuerdo, solicitaron suspender los términos procesales, atento que estaban formulando nuevamente dicho acuerdo transaccional, a fin de volver a presentarlo en idénticos términos. Explica que ello no se concretó porque cambió el titular de la Fiscalía de Estado, que entendió que se necesitaba un Decreto del señor Gobernador que no estaba dispuesto a suscribirlo. Por tal motivo, la actora solicitó que se reanudara este procedimiento judicial, dada la imposibilidad de instrumentar dicho acuerdo para agregarlo en autos.----------

------ En el punto II-D) manifiesta que con sus argumentos defiende subsidiariamente la legitimación de la APEL. Recuerda que se presenta en un doble carácter: por interés propio y en carácter de sustituto procesal de los afiliados que expresamente y por escrito, conforme lo establece la Ley Nº 23551, le han encomendado la defensa de sus derechos. AS. que al

impugnar los concursos representa los derechos e intereses individuales de ellos y los de sus afiliados. ----------

------ Critica a la demandada por confundir actos personales de los afiliados como la inscripción en un concurso, rendir el examen, con la posibilidad del sindicato de que, en nombre de ellos y representando sus intereses y los del conjunto, como "custodio de la legalidad de las N.s estatutarias", cuestione la validez del procedimiento del concurso o su resultado. Destaca que esto no es un acto personal y puede representarlos. Dice no entender cómo se le atribuye que pueda cuestionar los nombramientos que afectan a sus representados y no el procedimiento de un concurso, si tampoco la A. puede ser "designada" en cargo alguno.----------

------ Objeta que la accionada diga que no pudo participar APEL en los concursos, atento que en la Resolución Nº 118/11 se previó que ésta lo hiciera integrando los jurados; a lo que no accedió y -advierte- que dejó constancia documentada de los motivos cuando los impugnó. AS. que tal fundamento fue el que expusieron muchos de sus representados: las numeR. irregularidades que se iban produciendo, como los cambios de fecha de los exámenes, la falta de integración de los tribunales técnicos y entonces no se presentaron –recuerda- pese a estar perfectamente habilitados para cuestionar el procedimiento del concurso y su resultado. Insiste en que posee legitimación para esto.- ----------

------ Alude a distintas situaciones de sus afiliados. Hace notar que no todos sus sustituidos procesales se anotaron en los concursos convocados por la Resolución Nº 118/11. Describe -confusamente- que del grupo de afiliados cuyos intereses individuales representa unos se inscribieron pero desistieron y no se presentaron a rendir el examen, porque no aceptaron las reglas, dejando constancia de las cuantiosas irregularidades. Mientras que otros afiliados si rindieron, pero que al confrontar los resultados notaron que las puntuaciones eran disímiles, en su perjuicio y en beneficio de quienes se tenía la intención de nombrar como ganadores. A juicio de APEL conocían de antemano las preguntas. Promete acreditarlo con prueba testimonial. Solicita que se atienda a la doctrina de los actos propios al resolver la falta de legitimación que se le endilga. ----------

------ En el punto III de su escrito, APEL contesta el traslado de la documental que presentó la Provincia en el responde, y efectúa diversos planteos, que han dado lugar a la formación del incidente. Denuncia que la demandada no presentó la totalidad de la documental requerida oportunamente. AfI. que pese a su voluminosidad ha detectado que *"…ha omitido incorporar la específicamente requerida que prueba las irregularidades mayúsculas denunciadas en el proceso concursal…", porque no presentó "…la totalidad de los antecedentes de todos los concursos", sino que ha sido "parcializada…"* (hoja 716 vta.). ----------

------ Manifiesta, como ejemplos de la documentación que se omitió hacer llegar a este Tribunal, que la agente G. de N., al inscribirse en el concurso dejó constancia de que el día 7 de noviembre debía viajar a Buenos Aires para la atención de su enfermedad (cáncer), requiriendo que se tenga ello presente al momento de fijar fecha de examen. Advierte que ella era la persona de mayor puntaje y que en un principio no coincidían las fechas de éste con su viaje, pero llamativamente le fue notificada la modificación de esa fecha, postergándola y haciéndola coincidir con la fecha de su vuelo. Manifiesta que presentó un recurso, que se negó aquello cuando se resolvió y que ahora -destaca- no obra en su legajo ni en la documental que acompañó la demandada, que ella hubiera efectuado esas presentaciones.--

------ Por otra parte denuncia que la Provincia no acompañó las resoluciones del Jurado del Concurso, ni del Tribunal Jerárquico, relativas a otra presentación de la agente G. de N., ni los cuestionamientos referidos a las numeR. irregularidades detectadas y la falta de respuesta a sus planteos, por lo que no se presentarían a las pruebas escR.s y orales. Señala que siendo así, viene a adjuntar la documental. Advierte que tampoco se han acompañado los audios de grabación de los exámenes orales de los concursos, pese a ser parte integrante de los antecedentes de los mismos y fundamentales para dilucidar las irregularidades denunciadas.----------

------ A C.nuación, en el apartado IV) APEL denuncia temeridad y mA. de la Provincia demanda respecto a lo que describe en el II-B). Principalmente critica a la Provincia, que oponiendo el planteo de falta de legitimación activa para cuestionar los concursos, entiende que efectúa un *"viraje conceptual y estratégico, reñido con sus propios actos"*, dilatando el proceso y obligándola a contestarle y ello redunda en su perjuicio y el fin de todo el proceso. ----------

------ A su vez, la Provincia del Chubut responde la vista conferida con el escrito que corre agregado entre las hojas 721/723. Objeta que la actora le endilgue que no ha acompañado la documental presuntamente requerida, así como que aluda a diversa documentación que forM. parte de los antecedentes de los concursos, agregando sus copias. Y además que cuestione que no se han adjuntado las grabaciones de los exámenes orales de los concursos. Sostiene que APEL pretende incorporar documental de fecha anterior a la interposición de la demanda y su traslado, sin mencionar que haya tomado conocimiento recientemente. De lo cual deduce que obraría en su poder -de la actora-. Solicita que no se agregue esa documental acompañada por la contraria, individualizada en los puntos a) a p) del punto V Prueba, es decir toda la presentada y antes descripta. Manifiesta que la misma "deviene ignorada, desconocida, negada e inconducente en esta instancia" y transcribe el art. 336 del CPCC. Agrega que *"...niega y desconoce la legitimidad y veracidad de dicha documental..."* (hoja 721 vta.). Arguye que la oportunidad para presentar la documental en poder de la actora ha precluido. Y que antes no ha solicitado que se presente, porque

pidió que se presentaran los originales que ella misma acompañaba. Efectúa una transcripción del art. 392 de ese mismo ordenamiento. ----------

------ Plantea que la consecuencia de no haber adjuntado los originales de las copias presentadas por la actora solo sería una presunción en su contra. Pero, según advierte, aun así esa parte no ha cuestionado en momento alguno, ni negado expresamente la documental que acompañó en el responde. Alude a las dos oportunidades en que se le requirió que presentara documental y manifiesta que la acompañó. Observa que al contestar el traslado de la documental que acompañara en el responde, la actora no ha negado en forma alguna su veracidad o legitimidad, limitándose a formular otras consideraciones respecto de presuntas omisiones. Estima que la prueba se encuentra indiscutida en autos, en los términos y alcances del código ritual, atento la "conformidad tácita brindada" al no negar su veracidad. Por ello, solicita que se rechace y se desglose la documental ahora agregada por la actora. ----------

------ Responde además la Provincia el planteo de temeridad y mA. efectuado por APEL y solicita su rechazo. Entiende que ya ha sido objeto de análisis el pedido de homologación del acuerdo presentado en autos por este Tribunal, atento que se desestimó. Añade que dicho acuerdo no tuvo validez y principio de ejecución y en virtud de que la presente acción se encuentra en trámite, se ha presentado en defensa del accionar administrativo de un poder del Estado P.. ----------

------ Giradas las actuaciones al señor Procurador General, este emite Dictamen N° 063/14 en la hoja 725 y vta.. Cita y transcribe parte de uno de los votos en que se analiza la legitimación de APEL en la Sentencia Definitiva Nº 12/SCA/10 y opina que no encuentra acierto en el planteo de la Provincia, cuando pretende establecer una diferencia con la causa en que se dictó ese fallo y la presente. Razona que APEL posee legitimación activa en este proceso en el que solicita la nulidad de los nombramientos y concursos por pretensa violación a las N.s que regulan la carrera administrativa. ----------

------ El incidente descripto fue resuelto por la Sentencia Interlocutoria N° 63/SCA/14 que corre entre las hojas 731/741 y vta.. Por las razones que allí se exponen, este Tribunal decidió diferir, para este estadio procesal, el análisis del planteo de "Falta de Legitimación de la actora para solicitar la nulidad de los concursos" interpuesto por la Provincia del Chubut en las hojas 677/678 (punto X), como así también el correspondiente a la denuncia la temeridad y mA. de la demandada, formulada por APEL entre las hojas 717/718 vta (punto IV).----------

------ Dicho pronunciamiento hizo lugar al planteo de la actora respecto de la documental presentada por la demandada en el punto III de la hoja 716 y vta. y, en consecuencia, ordenó a la demandada que acompañe los originales

o copias certificadas de la totalidad de las actuaciones administrativas y/o el expediente administrativo en que se desarrolló el procedimiento de los concursos de antecedentes y oposición convocados por la Honorable Legislatura P. mediante Resolución Nº 118/11 y las grabaciones de los exámenes orales correspondientes a estos concursos (art. 36 inciso 2º del CPCC). Lo que se cumplimentó a tenor de la presentación acordelada entre las hojas 743/744 y vta..----------

------ **10.** Entre las hojas 750/751 vta. se presentan G. F. M. y P. M. quienes han sido designados en sus cargos por las Resoluciones N° 90/11 HLCH y N° 776/11 PHL CH previo concurso público de oposición y antecedentes como Director del Digesto Jurídico y Asistente Legislativo, respectivamente. Piden, atento que se encuentra *trabada la Litis* y de conformidad con lo establecido en el art. 91 inciso 2 de la ley XIII N° 5, que se les otorgue participación en estos actuados en calidad de terceros. Explican que, en caso de dictarse sentencia favorable a la postura de la accionante se afectaría su interés propio y subjetivo como E. L.. Toda vez que aquella -completan- busca la nulidad de los actos administrativos de designación, en la que se encuentran inmersos conjuntamente con otros agentes públicos. ----------

----- De la que se corrió traslado a las partes, sin formular objeciones a la integración la Provincia del Chubut (hoja 757 y vta.) mientras que APEL respondió a tenor del escrito de hojas 758/759 vta., arguye que no se opone a que esas personas integren la Litis en el carácter de terceros pero no como co-demandados. Porque, según considera, los actos irregulares no pueden generar derechos y, además, añade que no han esgrimido cuáles serían las defensas de las que se verían privados en caso de "no ser citados". De todos modos, puntualiza APEL, como la sentencia definitiva podría llegar a dejarlos sin trabajo de ser acogida la demanda "*…puede ser aceptable su participación en la causa en carácter de terceros interesados…"* (hoja 759). Seguidamente, se giraron las actuaciones a la Procuración General (hoja 760) que se expidió mediante Dictamen N° 015/15 que, al amparo de los arts. 90°, 91° y 92 del CPCC y destacando que ambas partes no se opusieron a la integración solicitada, opina que les asiste razón en derecho al señor M. y a la señora M.. Al tiempo que advierte que también es así para con las demás personas individualizadas en las resoluciones que están siendo atacadas. En consecuencia, razona que debe ordenarse su integración. ----------

------ Cuestión que fue zanjada por la Sentencia Interlocutoria N° 77/SCA/15 -hojas 768/776 y vta.- que luego de reseñar los antecedentes del caso, analiza la convocatoria al concurso efectuado por Resolución N° 118/11, recuerda la SI N° 110/SCA/11 y lo que esta ordenaba, que ordenada la "readecuación" de la demanda, la accionada cumplió con ello a tenor del escrito de hojas 478/495 mientras que la Provincia del Chubut contestó entre las hojas 671/680 quedando de ese modo trabada la Litis y, a partir de

allí, surge la presentación de los nombrados que el pronunciamiento referido resolvió de conformidad con las razones jurídicas que extensamente expuso en los Considerandos n° 3 y 4 (hoja 772 vta./774). --

------ En ese marco, juzgó que las particulares circunstancias del caso exhiben una comunidad de controversia entre APEL, la Provincia del Chubut los terceros individualizados, cuyos nombramientos y reubicaciones o ascensos han sido dispuestos en las Resoluciones N° 90/11, 823/11 y 776/11 todas de la Honorable Legislatura que han sido puestas en vilo en este proceso. Por ello, fundaba, en caso de obtener un fallo favorable a la pretensión o de declararse la nulidad de las Resoluciones N° 89/11 y 118/11 se afectaría el derecho de todos los beneficiarios de aquellos tres actos administrativos, a los que deberá otorgarse una efectiva, oportuna y plena posibilidad de ejercer su derecho de defensa (art. 90 del CPCC). -----

------ Así, en el artículo 1° se ordenó integrar la Litis, como litisconsortes pasivos necesarios y en los términos del art. 90 del CPCC, con los señores A., A. (DNI N° X), A., M. (DNI N° X), A., G. (DNI N° X), A., J. (DNI N° X), A., J. (DNI N° X), B., N. (DNI N° X),B., J. E. (DNI N° X), B., V. L. (DNI N° X), B., A. O. (DNI N° X), B., M. J. (DNI N° X), C., P. (DNI N° X), C., M. (DNI N° X), C., E. E. (DNI N° X), C., M. M. (DNI N° X), C., J. M. (DNI N° X), C., F. (DNI N° X), C., H. (DNI N° X), D., M. A. (DNI X), E., D. (DNI N° X), E., K. (DNI N° X), F., C. (DNI N X), F., L. S. (DNI N° X), G., J. C. (DNI N° X), G., G. (DNI N° X), G., J. P. (DNI N° X), G., S. (DNI N° X), G., E. A. (DNI N° X), G., S. P. (DNI N° X), G., J. (DNI N° X), H., F. O. (DNI N° X), H., J. (DNI N° X), H., M. (DNI N° X), I., C. (DNI N° X), J., R. (DNI N° X), J., L. (DNI N° X), K., R. R. (DNI N° X), L., E. A. (DNI N° X), L., G. A. (DNI N° X), L., A. (DNI N° X), L., M. D. L. A. (DNI N° X), I., J. (DNI N° X), I., J. (DNI N° X), I. J., E. (DNI N° X), L., G. A. (DNI N° X), L., M. O. (DNI N° X), M., L. E. (DNI N° X), M., D. (DNI N° X), M., G. F. (DNI N° X), M., P. E. (DNI N° X), M., M. L. (DNI N° X), M., G. (DNI N° X), M., R. (DNI N° X), M., C. (DNI N° X), M., A. (DNI N° X), M., A. (DNI N° X), M., A. (DNI NX), M., P. (DNI N° X), M., J. (DNI N° X), M., N. L. (DNI N° X), M., L. (DNI N° X), M., A. (DNI N° X), N., M. (DNI N° X), O., F. (DNI N° X), O., N. F. (DNI N° X), O., A. (DNI N° X), O., J. (DNI N° X), O., M. A. (DNI N° X), P., R. (DNI N° X), P., A. (DNI N° X), P., S. M. (DNI N° X), P., G. F. (DNI N° X), P., A. (DNI N° X), P., L. (DNI N° X), Q., D. (DNI N° X), R., H. M. (DNI N° X), R., N. (DNI N° X), R., C. (DNI N° X), R., C. (DNI N° X), R., G. (DNI N° X), R., V. P. (DNI N° X), R., A. (DNI N° X), R., M. F. (DNI N° X). S., E. (DNI N° X), S., R. (DNI N° X), S. L., C. (DNI N° X), S., M. O. (DNI N° X), S., J. (DNI N° X), S. A., K. (DNI N° X), S., L. (DNI N° X), S., G. (DNI N° X), S., S. (DNI N° X), S., D. (DNI N° X), S., R. (DNI N° X), S., H. (DNI N° X), T., E. D. (DNI N° X), T., E. E. (DNI N° X), T., C. (DNI N° X), V., R. (DNI N° X), V., L. (DNI N° X), V., A. (DNI N° X), V., I. (DNI N° X), W., N. F. (DNI N° X), Y., K. (DNI N° X) y Z., J. C. (DNI N° X). -

--- También se indicó que los agentes L. mencionados debían otorgar debida representación procesal, unificar personería y formar un máximo de dos grupos. Asimismo, en el artículo 3° se intimó a los afiliados de la actora allí mencionados que, en ocasión de presentarse a estar a derecho expresen si desean ser representados por esa o, de lo contrario, si formarán parte de alguno de los grupos comentados. ----------

------ Se notificó digitalmente a los intervinientes (hojas 777/778) y se diligenciaron setenta y ocho cédulas de notificación a los nombrados, todas glosadas entre las hojas 779/907, detallando en la hoja 908 otras veintiséis que no pudieron hacerse por las razones allí indicadas. ----------

------ **11.<u>Comparecen a integrar la *Litis*</u>**: ----------

----- I) El señor M. Rafael H. se presenta en la hoja 912 y designa letrado patrocinante. ----------

------ II. 1) Por otra parte, mediante el escrito que corre agregado entre las hojas 921/930 vta., concurrieron a la litis los señores A., M.; F. B., A. D. J., B. J. N., B. J. E., B. A. O., C. P. V., C. M. E., C. F., C. H. D., E. D. E., E. E. K., F. C., G. J. C., G. B. G., G. S. P., J. L. E., K. R. R., L. G. A., L. E. A., L. A. E., I. J., I. J. E., I. J. E., M. J. D., M. R. E., M. C., M. A. B., M. A. V., M. A. J., M. L., O. M. A., P. V. A. A., P. L. E., Q. S. D., R. C. A., R. G., R. A. M., S. R. L., S. L. C. E., S. M. O., S. J., S. G. E., S. L. S., T. E. E., V. R. S., V. N. L., V. I. M., W. N. F., Y. K. Y. y Z. J. C..----------

------ Detallan el objeto de su presentación y recusan con causa al Dr. Panizzi por los fundamentos que esgrimen entre las hojas 922/923 y vta.. –

------- Seguidamente, entre las hojas fs. 923 vta./927 vta. (punto III) oponen como excepción, la falta de jurisdicción de este Cuerpo respecto de la Resolución N° 90/11 HLCh, pues entienden que conforme el alcance de la demanda y su contestación, sus nombramientos no se encuentran cuestionados, aunque estén contenidos en las resoluciones parcialmente impugnadas por la actora. ----------

------ Alegan que ese es un acto administrativo complejo, porque C.ene una serie de disposiciones referidas al personal legislativo. Exponen que su dictado obedece a la derogación, mediante Resolución N° 89/11 HLCh, de otro acto administrativo anterior en el que los presentantes figuran y que los ubicó en distintos cargos; para luego, a través de aquella resolución impugnada, renombrarlos, ubicarlos y asignarles puntaje. Entienden que la Resolución N° 90/11 HLCh es un acto administrativo singular, en tanto alcanza a personas determinadas; pero plúrimo, porque estas son varias y se encuentran en situaciones jurídicas concretas y diferentes, de tal suerte que podría “descomponerse” para cada uno de los destinatarios. Conciben que sólo por una razón práctica se acumularon los diversos casos de las personas que se detallan en el Anexo IV de aquella. Sostienen que son distintos los supuestos, porque muchos de aquellos presentantes habían sido

designados previamente, mediante otros actos administrativos de fechas anteriores. ----------

------ Explican que simplemente conformaron *"el listado"* de esta última por motivos particulares variados: porque les fueron reasignadas funciones en otros sectores; porque se resolvió elE.r el coeficiente salarial de sus respectivas categorías; porque se decidió incorporarlos a la Honorable Legislatura en la categoría correspondiente; o bien, en razón de que trabajaban como contratados o eran adscriptos de otros organismos, cuando ya había transcurrido un año de esto. Describen la situación particular de algunos de ellos en la hoja 924 vta./925 y lo individualizan como puntos a) a g). Insisten en que por diferentes razones se regularizó su situación laboral y que por eso integraban ese acto administrativo; pero sin perjudicar los intereses legítimos de sus compañeros de trabajo, ni repugnar la normativa vigente. Subrayan que la accionante planteó la nulidad de ciertos y determinados nombramientos que consideró en contraposición a la normativa vigente y que perjudicaban a otros trabajadores pero, destacan, ningún planteo nulificante ha efectuado sobre nosotros. Concluyen que por esto último no ha sido objetado en su validez, tachado de nulos, ni impugnados por la actora en esta causa el Anexo de la Resolución N° 90/11-HLCh que los C.ene. En definitiva, a juicio de los presentantes le está vedado a este Tribunal analizarla de oficio, por aplicación del principio de legalidad de los actos administrativos y de separación de poderes. Cita jurisprudencia de esta Sala. ----------

----- A la par recuerdan que esta Sala ya se pronunció sobre los alcances de las impugnaciones realizadas en autos al dictar la SI N° 110/SCA/11, cuando dispuso la medida cautelar de suspensión de ejecutoriedad de dicha Resolución N° 90/11 HLCh y transcriben el artículo 1°). Interpretan que resultó acotada a aquellas designaciones y/o reubicaciones contenidos en los Anexos IV y V pero en la medida que afectaren los intereses legítimos de cada uno de quienes fueron sustituidos procesalmente por la APEL, entre lo que los presentantes aS.n que no se encuentran. ----------

------Enfatizan que entre los agentes L. no existiría "sustituido procesal alguno" con interés legítimo para cuestionar sus nombramientos, reubicaciones y reasignaciones de puntaje o regularizaciones que C.ene dicho Anexo IV de la mentada Resolución N° 90/11 HLCh, porque consideran que con lo decidido respecto de su situación particular no han afectado a ninguno. ----------

------ En el acápite IV contestan la demanda. Reconocen la autenticidad de todos y cada uno de los hechos manifestados por la actora en el escrito de demanda y los comparten en todas sus partes. AfI.n que han sido explicados allí *"…las múltiples irregularidades…"* cometidas por las autoridades del Poder Legislativo P. en las sucesivas resoluciones que ha impugnado (hoja 928). ----------

------ Transcriben parcialmente uno de los argumentos que este Tribunal expuso en la Sentencia Interlocutoria N° 77/SCA/15 para citarlos como *"litisconsortes pasivos"* y advierten que el eventual perjuicio derivado de la posible declaración de nulidad de los actos administrativos que se cuestionan es -remarcan- jurídicamente imposible que se declare por cuanto, según la excepción que articularon, no posee jurisdicción este Tribunal para fallar en relación con sus designaciones, reubicaciones o reasignaciones de puntajes ya que no han sido alegadas por APEL. -------

------ Agregan que *"...comparten en un todo el planteo nulificante efectuado por la actora…"* (hoja 728 vta.) puesto que los concursos efectuados en el marco de la Resolución N° 118/11 HL CH los perjudicó y aducen integrar la litis con la representación de APEL como actores, denunciando irregularidades y nulidades en aquel procedimiento. Entre otros, añade, J. C. G. e I. V. son de los sustituidos procesales de la APEL -aclara-. Además razona *"…en autos la entidad sindical…nos representa y defiende nuestro derecho a la carrera y el de nuestros compañeros de trabajo, no podemos sino aunarnos a su pretensión y compartir su planteo. Compartimos incluso los términos del acuerdo transaccional…"* (hoja 928 vta.). ----------

------ Plantean, en el apartado V. que en caso de ser necesaria "la unificación de la personería" lo sea con la actora, ya que -justifican- defiende y representa los derechos de esta parte. Ofrecen prueba y realizan petitorio de estilo. ----------

----- II.2). Entre las hojas 1152/1153 y vta. responde la Provincia del Chubut accionada y solicita el rechazo de la excepción de falta de jurisdicción. Aduce que esta última no puede admitirse, a los fines de invalidar el conocimiento del Tribunal de los actos administrativos que la actora solicita declarar nulos. Interpreta que si en la demanda se cuestionan y se alegan vicios que hacen a la nulidad absoluta -en la causa, finalidad y motivación-, en caso de ser acreditados, tornarían nulos los actos administrativos así declarados y con efecto retroactivo al momento de su nacimiento, más allá del que pudieran haber cumplido hasta el dictado del fallo. En consecuencia, estima que no debe aceptarse el argumento de que no hubo expresa impugnación de uno o todos los agentes L. involucrados en el acto, pues en caso de que se acrediten debidamente tales vicios y sin perjuicio de lo que esta parte alegó al contestar la demanda, se tornaría nulo la totalidad del acto administrativo, alcanzando al conjunto de los agentes L.. ----------

------ III) Mediante el escrito glosado entre las hojas 940/944 comparecieron M. de los A. L., M. M. C., S. M. P., M. A. D., M. J. B. y J. P. G. quienes, conforme los argumentos que exponen, recusan al Dr. Panizzi y luego contestaron la demanda. ----------

------ Entienden que asiste razón a APEL al peticionar la nulidad de los nombramientos cuestionados puesto que se apartan del mecanismo reglado a tal fin y perjudica la carrera de otros E. L.. Advierte que no tuvieron posibilidad de decidir la categoría en la que serían nombrados ni de exigir algún mecanismo de selección que acreditara su idoneidad; ya que el modo de ingreso y los cargos -marcan- fueron exclusiva responsabilidad de las autoridades legislativas. ----------

------ Mencionan no haber tenido ninguna intención de perjudicar ni de vulnerar ningún derecho constitucional de compañeros de trabajo y desempeñar las tareas desde su nombramiento de manera regular y eficiente. Inteligen que el acuerdo transaccional al que se arribara en estos obrados entre las partes es una solución adecuada que contempla el interés a la estabilidad en el empleo y el derecho a la carrera de los demás agentes. Y en el apartado b) se explaya acerca de ese (hoja 942/y vta.). Advierte que si bien no fue homologado por el Tribunal, ello no implica que no pueda tener efectividad entre las partes y lo considera una *"justa composición de los intereses de ambas partes."*. ----------

------ Comentan haber peticionado a la Comisión Paritaria Permanente creada en el CCT ser reubicados en una categoría administrativa ingresante con el mismo puntaje inicial del escalafón y mantener el goce de haberes hasta que futuros aumentos los alcancen la situación de revista en que se nos reubica y aquella que actualmente detentamos. Destacan que la resolución de ese pedido se encuentra pendiente pero, aclara, de acceder a eso *"…originaría la abstracción de la demanda a nuestro respecto…"* (hoja 943). ----------

------ En el apartado "IV. Unificación de Personería" expresan que será imposible aunarse a quienes rechazan la demanda, lo que piden se tenga presente. Además, destacan que aunque APEL cuestiona la validez de sus nombramientos es quien sostiene la validez del "Acuerdo" que podría fin a su inestabilidad laboral y mejor representa a nuestros intereses. Aclara que la señora M. D. no está afiliada y por lo tanto, no otorga mandato a APEL. Ofrecen prueba documental y realizan petitorio de estilo. ----------

------ IV) Por otra parte, entre las hojas 961/979 vta. se presenta otro grupo de los litisconsortes que habían sido notificados de la demanda. Los agentes L. que contestan la demanda en esta oportunidad son: H., F. O.; S., H. R.; O., J. M. M.; M., L. E.; S. A., K. F.; M., N. L.; F., L. S.; P., A. E.; G., J. I.; M., P.; M., M. L.; S., L. M.; L., M. O.; L., G. A.; M., P. E.; S., E. G.; J., R.; T., E. D.; P., R.; R., C. A.; R., V. P.; C., E. E.; B., V. L.; M., A. G.; H., J. A.; O., N. F.; O., F. S. y M., G. F. quienes solicitan su rechazo con expresa imposición de costas a la contraria. ----------

------ Controvierten de manera genE. los hechos expuestos en el líbelo inicial y desarrollan diecinueve negaciones (hojas 963 y vta.) para rebatir los dichos de APEL.----------

------ En el punto “IV) Antecedentes Fácticos” advierten que es la primera vez en la historia del sindicalismo se agravia de los logros obtenidos por sus afiliados al ser reubicados y nombrados lo que redunda en una clara mejora de sus condiciones laborales. Añaden como *“otra particularidad que revela este proceso”* que APEL solo se queje de las mejoras de algunos trabajadores, al agraviarse parcialmente del procedimiento administrativo desplegado previamente al dictado de los actos administrativos que acusa de nulos. ----------

------ En el apartado 4.1. narran *“…como se han acaecido los hechos que interesan…”* (hoja 964) y realizan una reseña que abarca desde el dictado de la Resolución N° 389/10 P LH, los ingresos y reubicaciones de agentes L. producidos, destacando que, entre estas últimas, se encontraba I. V., D. M. y otros. Mencionan la Resolución N° 240 y 241/11 que aprobaba la planta presupuestaria de personal, el nomenclador de cargos y designaba 49 nuevos agentes y reubicaba otros 17 agentes de planta. Alude que, el segundo acto administrativo referido, convocaba a APEL para que designe representantes suyos a fin de concretar un Convenio Colectivo de Trabajo conjuntamente -completa- con representantes de la Cámara. ----------

------ Expresan que, habiendo tomado conocimiento el Poder Legislativo de lo resuelto por este Tribunal, advierte la ilegitimidad que sobrevenía sobre esos actos y los revoca en beneficio general, para lo que dictó la Resolución N° 89/11 que abrogó las N° 389/10 y las N° 240 y 241/11 todo con la aprobación de los diputados mediante resoluciones de Cámara. ----------

------ Luego, aducen, la Legislatura decide reordenar la normativa personal a través de la reforma de los arts. 3° y 4° de la Resolución N° 142/03 y aprueba las misiones y funciones, modificaciones en la planta presupuestaria de personal y los requisitos para el ingreso; según opinan, todo ello se ajustaba a esa modificación. Y agregan que los agentes que llevaban más de un año en ejercicio de los cargos fueron designados subrogando los cargos en los que habían sido designados en el mes de J. del 2.010. En el mes de octubre del 2.011, completan, se llamó a Concurso Interno de Antecedentes y Oposición para cubrir diversos cargos; designándose a los agentes L. que obtuvieron mayor puntaje en el examen en cada uno de los cargos concursados. Añaden que, puestos estos en funciones, recepciona la Honorable Legislatura el dictado de la medida cautelar que fue dejada sin efecto luego. ----------

------ Abordan en el acápite 4.2. cada uno de los instrumentos dictados, que enumera (hoja 965) y adjunta en simple copia, y el planteo de nulidad traído por la accionante contra esos, no sin antes remarcar que en ocasiones es un

embate confuso y acusan que la combinación de nulidades que infundadamente despliega APEL contra ocho actos administrativos revelan per se la ilegitimidad del reclamo y un simple descontento con la actuación administrativa. ----------

------ Analizan qué se entiende por acto administrativo con alcance general y distingue entre estos los normativos de los que no lo son, para comprender -explican- cuáles son los elementos y las consecuencias que cada uno tiene, detallan los arts. 8°, 9°, 104°, 123° y 124°de la Ley I N° 18 y citan doctrina; para finiquitar haciendo una distinción entre los actos administrativos y los actos institucionales (hoja 965 vta./966 vta.). ----------

------ A C.nuación, abordan en particular cada uno de los actos administrativos atacados y exponen sus argumentos para controvertir a la accionante, a saber: ----------

------ a) --**Nulidad de la Resolución N° 89/11 HLCH**: que, según alegan, es atacado por APEL solo en cuanto abroga la Resolución N° 241/11 y localiza el vicio en la finalidad. Controvierten que la revocatoria fue emitida por la Legislatura de la Provincia del Chubut en el marco del art. 135 incisos 3) y 4) de la Constitución P. y aclaran que por medio de la N° 241/11 el señor Presidente de aquella *"...designaba representantes…e invitaba a APEL a hacer lo propio en el marco de una futura negociación colectiva…"* (hoja 966 vta.). Recuerdan que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado por la regla de no justiciabilidad de las decisiones adoptadas *"dentro de su ámbito exclusivo de competencia…"*; además, agregan que dicha convocatoria no obtuvo como resultado la concertación de un Convenio Colectivo de Trabajo por razones ajenas a los presentantes. Y, a tenor del art. 94° Ley I N° 18, mencionan que la autoridad que dictó el acto puede abrogarlo y en el art. 95° ubican las limitaciones –transcriben ambos -hoja 967- y argumentan *"…la nulidad …se plantea sosteniendo una supuesta falta de causa y de finalidad, pero lo primero que debemos mencionar es que, la resolución 241/11 (cuya abrogación es cuestionada…) es un acto cuyo único objeto es el de CONVOCAR a la APEL a …designar representantes para la negociación colectiva…"* (hoja 967). AfI.n que lo que se plantea no es establecer un nuevo procedimiento de modificación del estatuto ni la estipulación de la necesidad del mencionado convenio previo a una modificación de estas características; incurriéndose en el error de pretender que un acto de alcance general dicen-deba contener los mismos elementos que uno de alcance particular. Consideran que la actora confunde en la demanda el elemento causa y motivación; y explica de qué se trata cada uno; transcriben el art. 30° de la Ley I N° 18 (hoja 967 vta.) y aprecian que la antedicha resolución no necesariamente debe estar motivada y no existe esa causal de nulidad. -----

------ Citan a Vedel para definir el vicio de la finalidad, que es la desviación de poder y, según aclaran, no cabe dudas que *"…lo que se pretendió con*

esta N. es abrogar tanto la resolución 241/11 y 240/11 como la 389/10. Este es el fin de la N. cuestionada…" (hoja 967 vta.). ----------

------ Distinguen que el *"para qué"* estuvo dado en la necesidad de dictar una nuE. legislación acorde a las necesidades de ese momento de la legislatura en el marco de una facultad discrecional. Y, el *"por qué"* que, según puntualizan, es el motivo de las causas que llevaron a que sea dictado un acto administrativo. Asimismo, completan, el acto impugnado abordaba la abrogación por *"inoportunidad sobreviniente"* que es lo que surgió a partir de la sentencia de este Tribunal en el expediente N° 21.559 del año 2.008 que, según inteligen, imponía la extinción de esas resoluciones por razones de ilegitimidad y de oportunidad por lo que la actora carece manifiestamente de legitimación para cuestionar la potestad revocatoria de esos actos que el Estado P. posee de conformidad -reiteran- con el art. 135° incisos 3) y 4) de la Constitución Nacional. Aducen que las nuE.s circunstancias impuestas por el fallo, obligaron a la Administración a replantearse la oportunidad, mérito y conveniencia de C.nuar con el llamado a negociación postulado en la Resolución abrogada y consideran "escandaloso" que el vicio en la finalidad del acto, endilgado por la actora, esté sustentado en supuestas declaraciones de legisladores ocurridas en 2.011. Ello desnuda -subrayan- la orfandad de esas argumentaciones, toda vez que en la exposición de la diputada Mariana Ripa se encuentran los antecedentes que originaron su dictado. ----------

------ b) --**Nulidad de las modificaciones introducidas en la Resolución N° 142/03 a través de la Resolución N° 90/2011 HLCH**: aclaran que, el impugnado, es un acto de alcance general, reglamentario, dictado por el Poder Legislativo dentro de las potestades propias contempladas en el inciso 3) de la N. constitucional ya citada; lo que conlleva que el posicionamiento jurídico de la actora sea errado y abona con doctrina su apreciación (hoja 969 y vta.). Relata que APEL cuestiona la modificación estatutaria que incorporó la frase *"de cada agrupamiento"* del nomenclador de cargos y lo considera una "ilegal reforma" ya que pretendía que, los ingresos a la carrera administrativa, fueran por el inferior del escalafón de cada agrupamiento del nomenclador y no por el cargo más bajo de aquél, como señalaba originalmente el Estatuto. Refieren, con cita de Miriam Ivanega, qué se entiende por escalafón (hoja 970) y remarcan que en el organismo el derecho a la carrera se estructura en diversos grados dentro de ese y narran la concordancia entre avizoran entre el sistema que APEL cuestiona con otros organismos y legislaciones nacionales para justificar que *"…lo dispuesto en la Resolución N° 90/2011 en donde se modifican los artículos 3 y 4 de la Resolución 142/03, respecto del ingreso del personal, al introducir la frase "de cada agrupamiento del nomenclador" lejos está de poder considerarse arbitrario o irrazonable, …sino que …recepta en este punto lo estipulado en el orden nacional respecto a qué categoría debe ingresar cada nuevo empleado del organismo…"* (970 "in fine"/ vta.). En consecuencia, sostienen que la Resolución N°90/11 goza de legalidad

porque no vulnera N. alguna y, además, de legitimidad ya que -según expresan- es el fruto de sanciones legislativas aplicadas desde hace décadas.

------ Luego de reiterar el alcance general normativo de la Resolución cuestionada, aluden que no quedan dudas que las modificaciones introducidas en los arts. 3° y 4° de la Resolución N° 142/03 no producen efectos jurídicos individuales respecto de terceros. Cuestionan quién se encuentra en condiciones de determinar cuáles son los requisitos que deben cumplimentarse para ingresar en la Administración Pública y responden que, claramente, no es APEL, tampoco -agregan- el Poder Judicial a través de una revisión posterior sino el propio órgano que conoce sus necesidades y fija el mecanismo para proceder en ese tipo de casos. Advierten que no se encuentra tipificada la necesidad de convocar a una negociación colectiva para introducir reformas estatutarias y, remarcan, el propio órgano legislativo que antes había convocado tiene potestad para dejarla sin efecto y no tiene APEL un derecho adquirido a que ello suceda de ese modo. ---------- En relación con la supuesta afectación del derecho a la carrera de los trabajadores L. que la actora individualizó en el punto d), responden que la alegada *arbitrariedad en las condiciones de ascenso* no son tales, ya que se plantea en un plano de total igualdad para los E. de la Legislatura P. y refieren que el sistema elegido es el *"…aceptado de manera unánime por la doctrina…"*. Consideran que para que se aplique la sanción de nulidad a una decisión administrativa es necesario que *"…falte o se encuentre viciado alguno de los elementos esenciales…"* pero el yerro de la contraria -acusan- es palM. *"… no puede condicionarse a uno de los poderes del estado en el legítimo ejercicio de sus potestades constitucionales, a un marco inexistente "de negociación colectiva…"* (hoja 972). Finiquitan el apartado señalando que APEL no invocó ni un vicio grave sobre algún elemento esencial de la Resolución N° 90/11 el planteo debe ser rechazado.----------

------ c) --**Nulidad de los nombramientos de los agentes G. A., K. S. A., A. M., G. M. y P. M.:** mencionan que en el Anexo se designan en Planta Permanente un total de sesenta y un (61) agentes no obstante, remarcan, APEL dirige y postula únicamente la nulidad de los enunciados lo que revela una conducta de "*ensañamiento y persecución laboral*" que será discutido por otra vía. Acusan que la actora pretende arrogarse la facultad exclusiva y discrecional del Poder Legislativo de designar a los E. siendo ello inaceptable. Comentan que, frente a los argumentos que C.ene la Resolución, APEL acusa vicio en la causa, pero no aduna observación o argumento que permita dilucidar de qué manera pudo afectarse algún derecho del personal de planta permanente, en cuanto -razonan- como se observa en el listado todas las personas ingresaron en el cargo más bajo del escalafón correspondiente a cada agrupamiento; tampoco explica de qué manera se configura el vicio en la causa que invoca. ----------

------ En relación con la designación de M. y M. controvierten, lo que sostiene la accionante, de que se encontraran en esos cargos cuando

acaecieron las designaciones de la Resolución N° 90/11. Agregan que otro error en el que incurre APEL es aseverar que *"…los cargos en los que fueran nombrados en la Resolución N° 389/2010 fueron creados a la medida y conveniencia de los mismos…"* (hoja 973). Advierten que esas fueron dejadas sin efecto por la Resolución 89/11 siendo abstracto y absurdo -califican- el planteo formulado por la actora. Esgrimen que estas personas fueron designadas, junto con otras cincuenta y cinco personas más, en el cargo más bajo del escalafón del agrupamiento correspondiente; lo que no fue cuestionado. ----------

------ Bajo el subtítulo "Nulidad por ingreso en una categoría que no es la más baja del escalafón y sin examen de competencia" señalan que dentro de los requisitos de ingreso no se encontraba el "examen de competencia" mencionado por la actora, tras la modificación introducida a la Resolución N° 142/03. Abordan luego la impugnación del escalafón y afI. que el planteo relativo a cuál es la categoría más baja del escalafón resulta uno de los postulados más ilógicos propuestos por la accionante. Describen que se había aprobado una Planta Presupuestaria de Personal, sus misiones y funciones, previo a efectuar las designaciones indicadas en el art. 6° Anexo IV de la Resolución N° 90/11. La nueva distribución de la planta de personal -completa- estuvo motivada en el nuevo edificio y funciones legislativas. Añaden que, lógicamente, ello determinó que cada agrupamiento tuviera distintas misiones y funciones, requisitos para su ingreso, características y responsabilidades como remuneraciones. Lógicamente, explican, *"…cuanto mayor es el grado de preparación y responsabilidades en el agrupamiento, mayor es la remuneración…el ingreso de una persona, siempre debe producirse en el cargo inferior del escalafón de cada agrupamiento. No existe otra interpretación posible y resulta falso y equivocado indicar lo contrario…"* (hoja 973 vta.) y abonan con cita de los arts. 3° de la Resolución N° 142/03 en concordancia con el mismo precepto de la Ley I N° 74. Razonan que se desprende del argumento actoral que los ingresos deben producirse por el cargo con menor índice salarial, indistintamente de cual sea el agrupamiento y describen que se trata del que posee un 0,421 coeficiente salarial en el Agrupamiento Servicio, mientras que en el Agrupamiento Técnico -completan- es el 0,494. Los ingresos -esgrimen- se producen conforme las necesidades del servicio, las vacantes existentes, los requisitos del cargo a cubrir y las condiciones de los aspirantes. Los agentes cuestionados -comentan- ingresaron en el cargo inferior del Agrupamiento correspondiente y no hay vicio que habilite la nulidad que se postula que deberá rechazarse. Fundamentan con párrafos de la Sentencia de este Tribunal del expediente N° 21.559/08 relativa a la facultad de nombramiento y remoción de E. y los límites de la revisión judicial (hoja 974 y vta.) al amparo de la que concluyen *"…la materia no es revisable salvo que exista manifiesta arbitrariedad, grave descalificación del agente o sanción disciplinaria…"* (hoja 974 vta.). Efectuada la modificación del art. 4° de la Res. N° 142/03, por su idéntica la N° 90/11 no existió destacan- otro requisito que los establecidos en el

precepto para el ingreso del personal que poseer las condiciones y aptitudes para el cargo.----------

------ **d) --**Nulidad de los nombramientos de los agentes R. **P., M. M. C., R. J., C. R., N. F. O., C. T., M. L. M., E. A. G., E. E. C., A. O., J. G., R. S., G. F. P., M. D. L. A. L., S. M. P., V. L. B., P. E. M., E. D. T., J. P. G., M. J. B., V. P. R., J. A., y las reubicaciones de los agentes H. S. y L. E. M.**. En relación con las argumentaciones de la accionante relativas a estas nulidades, sostienen que son falsas o equivocadas ya que, según afI.n, no coinciden con las circunstancias de hecho que se desprenden de los actos administrativos cuestionados. Reitera que el planteo de APEL denota parcialidad puesto que, puntualiza, habiéndose nombrado a sesenta y un personas en el Anexo antes referido solo impugna veintidós; mencionan que se trata de una cuestión discrecional y que la autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos previos de los liticonsortes nombrados y ordenó su ingreso atento a las condiciones que cada uno de los aspirantes presentaba. Esta cuestión, como la alegación que hace APEL referida a la idoneidad de las personas mencionadas *"...excede los alcances de su legitimación ya que no posee interés alguno para discutir acerca de estos tópicos..."* (hoja 975). Rechazan que la accionante pretenda arrogarse las facultades de designación que son propias del Poder Legislativo a quien le corresponden discrecional y exclusivamente, mientras no resulte arbitrario o irracional su ejercicio. El cuestionamiento que trae al respecto la demanda carece de argumentación jurídica suficiente y, según opina, no puede prosperar. ----------

------ e) --**Nulidad de los ascensos de los agentes L. E. M. y H. S.**. Consideran que en este aspecto la accionante *"...C.núa su derrotero impugnatorio sin mayor fundamentación..."* (hoja 975 vta.). Mencionan que los vincula con supuestos incumplimientos laborales relacionándolos con el Partido Justicialista al nombrado en primer lugar y con el PACH al segundo y, consideran que dicho cuestionamiento carece de sustento jurídico puesto que por ese instrumento se reubicaron otros treinta y cinco E. L., entre los que se encuentra la señora V. quien rubrica el escrito introductorio; por ello -sostienen- se trata de una parcialidad manifiesta, toda vez que no ha esgrimido un solo argumento para diferenciar el ataque a estas dos reubicaciones y el consentimiento de las treinta y cinco restantes, entre las que se beneficia -subrayan- la propia presentante. -----

------ f) --**Nulidad de la Resolución N° 118/2011 HLCH** marcan como contradictorio que la accionante aluda que, el llamado a un concurso interno de antecedentes y oposición, respondiera a un añoso reclamo de ese Sindicato y, por otro lado, lo impugne, alegando que el concurso fue desarrollado para dar una apariencia de legalidad y le achaca el vicio de finalidad. Remarcan que Ángel Sierra, otro fI.nte y representante de APEL -advierten-, se presentó en los concursos consintiendo, dicen, lo que ahora le causa agravio y resulta nulo. Destacan que *"...el dirigente aspiró sin*

éxito alguno ocupar el cargo de Sub Mayordomía viéndose superado por la Sra. M. R.…" (hoja 976 vta.). Agregan que se acusa sin fundamentación alguna a la integración política del jurado de los concursos, argumento inválido -sostienen- puesto que no indica qué integrante del jurado se encontraría políticamente vinculado, de qué manera y cómo habría afectado a la actora o a sus afiliados. Se explayan luego, acerca del ataque que realizó la actora en contra del temario del concurso o acerca de las calificaciones para aseverar que la actora pretende adentrarse en las reglas del concurso, invocando causales de nulidad que estos litisconsortes niegan puesto que, según razonan, no vulneran el derecho de igualdad de ningún trabajador. Fundan *"…para todos los aspirantes existió el mismo plazo,… material bibliográfico y…condiciones, sin que ninguno haya contado con alguna ventaja adicional…*" (hoja 976 vta.). Subrayan que la contraria *"…falsea al mencionar que no se permitió la participación de su representada D. N.…"* cuando en realidad -arguyen- la nombrada decidió libremente acogerse a una licencia pendiente a su favor. Abordan luego el planteo contra la Resolución N° 118/11 que la contraria asimila -inteligen- a un reglamento administrativo para requerir la aplicación supletoria del art. 123 de la Ley I N° 18 y cuestionar la falta de publicación en el Boletín Oficial. Reiteran lo expresado al inicio referido a la distinción entre acto administrativo de alcance general normativo y no normativo. Indican que aquella no posee las características del primero de los nombrados y por lo tanto, razonan, queda fuera del ordenamiento jurídico y no le resultan aplicables las normas referidas. ----------

------ g) --**Nulidad de la Resolución N° 139/2011 y N° 776/2011 PHLCH** expresan que, según la postura de APEL, ésta última es nula de nulidad absoluta e insalvable porque fue dictada en contraposición con una orden cautelar debidamente notificada. Aseveran que el supuesto fáctico no es causal de nulidad y, eventualmente, añaden, sería subsanable si alguno de los agentes intervinientes hubiera efectuado una hipotética impugnación dentro del plazo legal; ello -completan- no ocurrió y la actora -iteran- carece de legitimación para formular tal infundado planteo. Decretado el levantamiento de la cautelar por Sentencia Interlocutoria N° 25/SCA/12, argumentan, el segundo supuesto dirimido devino abstracto. ----------

------ h) --**Nulidad de la Resolución N 141/2011 HLCH** en relación con las expresiones falsas en sus considerandos a las que aludió APEL, controvierten con idénticos fundamentos que los esgrimidos en el apartado anterior. Esto es, sostienen que, en tanto es un acto emitido ad referéndum de la Cámara, es ejecutorio al momento de su dictado y su eficacia condicionada a esa. Definen qué se entiende por "aprobación" de un acto administrativo (hojas 978 y vta.) y afI.n que se equivoca APEL al expresar que para que un acto como el descripto tenga validez debe emitirse la convalidación de la Cámara. Rebaten esa opinión y remarcan *"…lo que se encuentra condicionada es la ejecutoriedad…que surte efectos a partir del acto aprobado. En el caso, la notificación individual*

a los agentes de su designación, y el efectivo ejercicio del cargo a partir de ese momento, fueron los antecedentes y causa explicada en la Resolución que resulta estérilmente impugnada por la actora…" (hoja 978 vta.). ----------

------ Finalmente, enuncian como apartado i) "Nulidad de la Resolución N° 823/11 PHL, ratificada por la Resolución N° 150/2011 HLCH" y puntualizan que no darán tratamiento a eso porque no afecta a ninguno de ellos. ----------

----- En el acápite VI del escrito ofrecen prueba documental, refieren la que se encuentra en poder de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, hacen reserva de caso federal y petitorio de estilo. ----------

------ V) Entre las hojas 993/994 se presenta a estar a derecho el señor E. A. G., con el patrocinio letrado del Dr. M. F., y rechaza la pretensión en todas sus partes. Realiza la negativa geneva que es de estilo y, en particular niega que los concursos hayan presentado irregularidades en la convocatoria, desarrollo y Evaluación; que haya ingresado en una categoría más que la inicial; que con su ingreso haya perjuidicado los derechos e intereses de otros trabajadores o que su acto de designación no tenga causa de justificación ni fundamento alguno de designación. ----------

------ AfI. que la realidad de los hechos difiere mucho del *tendencioso relato de la contraria* y destaca que todo lo relacionado con su nombramiento y designación fue hecho legalmente y acorde con la normativa vigente. Expresa que la Legislatura necesitaba personal en el área de administración y considera poseer idoneidad para el cargo. Además, señala que no advierte la nulidad o ilealidad aludida por APEL y que el acto de designación de personal es una facultad de cada poder del Estado; hace reserva de caso federal y pide que se lo tenga por presentado, por contestada la demanda y oportunamente ésta sea rechazada.----------

------ **12**. Ínterin, entre las hojas 987/989 y vta. la actora adjunta dos nuevas decisiones del Presidente de la Honorable Legislatura *adreferndum* de la Cámara de las cuales surge que se reubica, a partir del 1° de octubre de 2.015, al agente N. A. R. en el cargo Auxiliar Administrativo - Agrupamiento Personal Administrativo de la Planta Permanente -Res. N° 160/15, hoja 987- ya que, con anterioridad, el 17 de septiembre de ese año, se había aceptado su renuncia al cargo Director de Contrataciones - Agrupamiento Personal Administrativo -Res. N° 158/15, hoja 988- ambos cargos dependientes de la Casa de las Leyes. ----------

------ Al amparo de esa documental, pide que se declare abstracto el planteo efectuado respecto del nombramiento y del concurso en el que participó el nombrado. ----------

------ **13**. Con el patrocinio letrado de los Dres. D. M. Z., A. G., S. A., P. A. y J. O., se presenta en un escrito de idéntico tenor al descripto previamente en el apartado 11. IV de ésta, se presenta el señor S. G.. Razón por la cual se dan por reproducidos aquí las defensas y los argumentos que fueron descriptos en extenso allí. -------- **14**. Se presenta el Dr. C. A. e invoca la calidad de gestor oficioso -art. 49° del CPCC- del señor A. A. O. a tenor del escrito agregado entre las hojas 1053/1054 y vta.. ----------

------ En tal carácter contesta la demanda y ejerce los derechos que hacen a la defensa del nombrado. Aduce, en forma previa, que se encuentra afectado el derecho de defensa porque se le notifica el escrito titulado "Cumplimenta" el cual, sostiene, no cumple los requisitos mínimos de una demanda. En consecuencia, dice cuando la accionante cumpla los recaudos establecidos en el Código se corra nuevamente traslado de la demanda. ----

------ Sin embargo, controvierte la totalidad de los hechos mencionados en la acción; en particular niega que su nombramiento haya sido efectuado en violación de alguna N.; que fuera irregular o político; haber ingresado en una categoría que no le corresponda; haber perjudicado derecho o interés alguno o no haber cumplido los recaudos de ley para ello. ----------

------ Narra haber ingresado en la Legislatura en el año 2.003, por la categoría más baja del escalafón en la que C.núa y por la cual es remunerado. Tal y como surge, añade, de los recibos de haberes. Menciona que cumple funciones en la Defensoría del Pueblo de Comodoro Rivadavia, no poseer cargo político y cumplir funciones administrativas con esmero y dedicación, lo que consta y puede verificarse en su Legajo Personal. Acusa que la accionante aceptó el ingreso sin concursos y menciona el Anexo Boletín Oficial N° 12277 del 11 de septiembre que publicó el Convenio Colectivo de Trabajo -Res. N° 379/14/HL- cuyo art. 140° establece los ingresos directos. Ello da por tierra -completa- los argumentos que pudiera plantear en los presentes respecto del señor O.; puesto que ha ingresado en la categoría más baja. Ofrece pruebas y pide se rechace la acción entablada.

------ En el devenir de la sustanciación del proceso, advierte la Actuaria hoja 1141- que se había vencido el plazo legal, sin que el gestor hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en la hoja 1122 y vta. ni acreditado la personalidad o la parte ratificado la gestión. En consecuencia, el 5 de J. de 2.016 se declaró nulo todo lo actuado (hoja 1145). ----------

------ **15.** El 24 de noviembre de 2.015, contesta la demanda la señora G. E. A., entre las hojas 1076/1082 vta., con el patrocinio letrado del Dr. G. C. y acompaña la documental que se acordeló a hojas 1055/1075.----------

------ Refiere que, habiéndose notificado de la demanda el 30 de octubre de ese año, concurre a *"…ejercer la defensa de los derechos*

adquiridos…como ex empleada de la Legislatura P.…" (hoja 1076) puesto que se acogió al beneficio de jubilación ordinaria desde el 1° de enero del 2.015. ----------

------ En relación con la intimación efectuada en la Sentencia Interlocutoria N° 77/SCA/15 en cuanto a la obligación de optar por una de las representaciones procesales unificadas, se opone expresamente a ser representada por alguna de las representaciones colectivas previstas en estos obrados. ----------

------ Explica que, desde hace once meses no es empleada ni se encuentra afiliada al sindicato ATE que se encuentra representando los intereses colectivos de los trabajadores activos de Legislatura, afectados por este litigio cuya promoción estuvo a cargo de APEL que promocionó este juicio, aclara no haber estado nunca afiliada a esta organización sindical, pero sí a la nombrada en primer lugar de cuya representación renunció conforme la nota de hojas 1057. ----------

------ Arguye que no comparte la procedencia de una "representación procesal unificada" y, en lo personal, alude a la oposición de Falta de Legitimación Pasiva que deja planteada como de previo y especial pronunciamiento. ----------

------ Advierte no haber consentido los efectos de las Resoluciones N° 89/11, 90/11 y 91/11 de la Honorable Legislatura ya que por esas -señala- se afectaba la estabilidad como empleada pública y sus derechos adquiridos en el cargo de Asesora Legislativa que desempeñó durante más de un año; de todo lo que da cuenta la presentación administrativa que efectuó oportunamente y cuya copia se acordeló entre las hojas 1055/1056 y vta. y transcribe párrafos de esa (hoja 1076 vta./1077). Pide ser eximida de actuar bajo representación unificada. ----------

------ En el acápite III opone la excepción comentada. Manifiesta que para encontrarse pasivamente legitimada dentro de un proceso, debe ser posible para el Tribunal poder dictar una sentencia útil sobre las pretensiones deducidas en la demanda respecto del demandado. Destaca que el planteo de nulidad contra la Resolución N° 389/10, del 1° de J. del año 2.010, ratificada por la N° 106/10 "*…ya no podría hacerse valer eficazmente en mi perjuicio, toda vez que no ocupo más el cargo dentro de la Planta Permanente de personal..."* (hoja 1017 vta.). Destaca que su efectiva ocupación del cargo Asesora Legislativa sería el presupuesto lógico necesario que, supuestamente, ocasionaría algún agravio de interés colectivo a los agentes L. cuya representación gremial ha invocado APEL al interponer la demanda. Remarca que es improcedente su presencia como litisconsorte en este proceso ya que se consumó su desvinculación como personal de planta permanente, el 1° de enero de 2.015. Entonces, al no *ser titular de ninguna relación jurídico-material con la Honorable Legislatura*

la eventual sentencia favorable a la accionante ningún efecto tendría para modificar la situación jurídica, ya que -completa- me encuentro gozando pacíficamente de mi prestación previsional.----------
------ En el punto IV. contesta subsidiariamente la demanda, frente al hipotético e improbable supuesto de que no se hiciera lugar a la excepción deducida. Expone que la pluralidad de sujetos pasivamente involucrados en la *litis* por los actos administrativos y la existencia de los requisitos para conformar cualquier acción colectiva delineados en la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus fallos, la propuesta nulidad de los nombramientos que formula APEL -sostiene- difícilmente cumpla con esos recaudos mínimos. Cita de aquella los Considerandos 20 -voto mayoritario- en "Halabi" y el 16 del fallo "Padec" y opina que no se encuentran cumplidos en autos, debiendo este Cuerpo rechazar *in limine* la demanda. -

------ Formula una negativa generar del relato de los hechos efectuado por APEL en el escrito "Cumplimenta" y refiere a sus *"antecedentes personales relevantes"*. Narra haber sido adscripta en la Honorable Legislatura como Asistente de Bloque el 1° de enero de 2.014 (aunque en realidad quiso decir 2.004) para desempeñarse en la Comisión de Presupuesto y Hacienda como Personal Fuera de Nivel debido a su título de Contadora Pública. Y, luego de haberse desempeñado durante más de seis años, el 1° de J. de 2.010 por Resolución N° 389/10 se dispuso su nombramiento en un cargo Planta Permanente de Asesora Legislativa conforme las misiones y funciones aprobadas por esa en el Anexo IV y las designaciones que detalla en el VI. Recuerda que al tomar posesión de ese cargo, renunció al de Directora en Planta Permanente de la Municipalidad de Trelew que había sido reservado y en que había sido nombrada en el año 1984.----------

------ El 20 de septiembre de 2.011, más de un año después de su nombramiento, por las Resoluciones N° 89/11, 90/11 y 91/11 la Honorable Legislatura pretendió desconocer sus derechos adquiridos y de manera intempestiva e inexplicable -acusa- alterar los efectos de las designaciones plenamente válidas y eficaces que habían sido dispuestas por las Res. N° 389/10 y 106/10. ----------

------ Relata que por Resolución N° 89/11 se dispuso abrogar las Res. N° 389/10 y 106/10 a través de los cuales había sido designada. La Resolución N° 90/11 modificó la situación de revista de varios agentes de planta permanente, entre ellos la suscripta a quien se los pretendía encuadrar en el Agrupamiento Administrativo, con el cargo más bajo de Auxiliar Administrativa. Y, por último, destaca que la N° 91/11, en el art. 6°, establecía *"…déjase a cargo del cargo Asesor Legislativo …al agente G. A.…a partir del 21 de septiembre del corriente…Otórgase…la diferencia salarial emergente entre su cargo de revista con el de las funciones que por la presente se le asigna…"* (hoja 1079 vta.). ----------
-------- Asevera que esas resoluciones la colocaban en una total situación de incertidumbre administrativa que califica como azaR., irregular e injusta

hacia su persona, que desconocía -interpreta- la verdad material de su situación laboral. Subraya que mientras la Legislatura pretendía desconocer los derechos irrevocablemente adquiridos durante su nombramiento degradando la jerarquía funcional y al mismo tiempo, me designaba, agrega, *"…a cargo del cargo de Asesor Legislativo…"*. Entonces, completa, más allá del dislate que ello supone la realidad fue mi C.nuo e ininterrumpido desempeño como Asesora Legislativa. Por ello, comenta, haber fI.do en disconformidad su recibo de haberes correspondiente al período 09/11 que refería a un *"supuesto Ajuste de Haberes"* para liquidar el importe respectivo al salario del que era titular.----------

------ Destaca que por tal motivo efectuó expresa reserva de sus derechos y de su cargo, en ocasión de convocarse a un concurso para cubrir un "cargo equivalente", nota que se adjuntó en la hoja 1055/1056 y vta. lo que no mereció respuesta administrativa. Comenta haberse presentado y participar por una *"decisión Moral"* y haberlo ganado por poseer amplios antecedentes y conocimientos prácticos. Dice que el invocado interés legítimo de APEL en ser nombrados en su cargo *"…ni siquiera fue manifestado en sede administrativa por ellos…"* (hoja 1080) pues ninguno se inscribió. Razona que resulta aplicable la "doctrina de los actos propios" porque el cuestionamiento de su designación no tiene sustento real alguno, sino que se trata -considera- de una maniobra de la accionante para cuestionar *indebidamente* decisiones discrecionales que tomó la Legislatura para seleccionar personal técnico y administrativo que iba a ser nombrado en Planta Permanente. ----------

------ Recuerda los principios establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativo de legalidad, de igual tutela, de la verdad material y de la estabilidad legal de las decisiones definitivas (hoja 1080 vta.), subraya que protegen el derecho de defensa, seguridad jurídica y al debido proceso adjetivo, contenidos tanto en la Constitución local y nacional para señalar que el Estatuto Escalafón del personal legislativo, vigente al momento de su nombramiento, no establecía ninguna exigencia reglamentaria de proveer los cargos de esos empleado por concurso. Para lo que bastará, añade, una simple constatación del texto de la Resolución N° 142/03 vigente al 1° de J. del año 2.010 para advertir *"…la completa legalidad y regularidad de los nombramientos efectuados mediante la Resolución N° 89/10…"* (hoja 1081), cuyos Considerandos mencionan los antecedentes y la acreditada idoneidad del personal de planta permanente que se designaba.

------ Alude a un párrafo del precedente de este Tribunal SD N° 12/SCA/10 y controvierte el sustento que trae APEL a este juicio, alegando que *"…fue dictada recién…más de cinco meses después de realizados tales nombramientos, en un todo conforme a los dispuesto en el Estatuto del Personal Legislativo…"* (hoja 1081). Colige que lo que el sindicato pretendía era impugnar tardíamente los efectos de la referida Resolución

con una demanda instaurada el 21 de junio de 2.011 para lo cual incorporó argumentos que, según interpreta, y que bajo ningún punto de vista es cierto esta parte o cualquier otro empleado legislativo podía conocer el contenido de aquella, puesto que no había sido dictada y que incluso hasta la fecha ignora completamente el objeto litigioso o los alcances de lo resuelto. -----

------ Finiquita que de conformidad con el fallo "Halabi" correspondería *"…evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar…"* (hoja 1081 vta.) y, en consecuencia, razona que este Tribunal deberá rechazar completamente el cuestionamiento que dirige APEL contra nombramientos plenamente válidos, consentidos y eficaces contra los que se alzó casi a un año del dictado de la Resolución N° 389/10. Ofrece pruebas, formula reserva de instar la vía extraordinaria del art. 14 de la Ley N° 48 por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y solicita que se la exima de unificar representación procesal, se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, se tenga por contestado el traslado conferido y se rechace totalmente la demanda entablada. ----------
------**16.** Entre las hojas 1117/1120 comparece la señora C. T. B., con el patrocinio letrado del Dr. J. G. A., solicita el rechazo de la demanda. -------

------ Luego de la negativa genE. que es de práctica, controvierte la procedibilidad de la demanda incoada, que la Honorable Legislatura haya efectuado nombramientos de personal en contraposición a lo establecido en la Resolución N° 142/03 HLCH o a la normativa vigente y aplicable; que mi ingreso a la planta permanente haya perjudicado o perjudique los derechos o intereses de los representados por la actora o cualquier otro empleado legislativo; que su ingreso haya sido en una categoría más alta que el cargo inicial del escalafón y en el agrupamiento que corresponde; que se efectuara sin examen de competencia o que el acto de designación carezca de causa que lo justifique. ----------

------ Advierte que existen consideraciones contenidas en la demanda que escapa de su conocimiento y facultades de réplica, narra en el apartado "Hechos" que presta servicios en la Legislatura P. desde el año 2.011 donde inició su relación mediante un contrato de locación de servicios, hasta que fue nombrada por Resolución N° 240/11, ratificada por la N° 039/11, dictada en el marco de reorganización administrativa de personal la cual, agrega, conforme surge de su texto fue sancionada *"…exceptuando la misma de los criterios establecidos en la Resolución N° 142/03 HL…"* y asevera que *"…las designaciones realizadas…fueron acompañadas por las autoridades políticas del Poder Legislativo …las autoridades del Sindicato actor, al formar parte de las deliberaciones para su dictado…"*(hoja 1117 vta.).----------

------ Menciona que dentro de las potestades que le son propias a la Legislatura P. y en razón de la sentencia de este Tribunal, el 20 de

septiembre de 2.011 se dictó la Resolución N° 89/11 que abrogó los nombramientos dsipuestos por las Resoluciones N° 389/10 y 240/11 en beneficio del interés público y en resguardo -indica- de los derechos subjetivos de quienes habíamos sido nombrados *"...reconduciendo en debida y legal forma los nombramientos del personal, entre los que me encuentro..."* (hoja 1118). Alega que, con la Resolución N° 089/11 y la modificación posterior del Estatuto Escalafón por Resolución N° 90/11 su nombramiento -remarca- fue dentro del marco legal, sin vicios y en la categoría más baja del escalafón. ----------

------ En punto III. alude que la accionante al genérico ataque de nulidad contra los actos administrativos que menciona en la demanda, añade en lo particular una *tímida y escueta* arista en su contra relativa a la nacionalidad; al esgrimir que la suscripta no cumple con el requisito de ser ciudadana argentina. Se agravia T. B. de que, sin argumentación consistente ni elementos probatorios que proporcionen sustento, se remarque su condición de extranjera para atacar su nombramiento; por lo que deja planteada la inconstitucionalidad de la N. que exige tal requisito para desempeñar un cargo público en la Honorable Legislatura P.. ----------

------ Sostiene que habiéndose desempeñado como contratada y luego, habiendo sido nombrada en esa Sede, las autoridades administrativas tuvieron conocimiento desde un primer momento de tal circunstancia; ya que cuentan con sus antecedentes personales -explica- en el Legajo N° 2920. Evidentemente, subraya, la Legislatura no consideró mi nacionalidad como impedimento para el ejercicio del cargo para el que fui nombrada sino mi idoneidad para desempeñarlo. Brinda las razones para fundar el acuse de inconstitucionalidad referido (hoja 1118 vta./1119). Hace reserva de caso federal, ofrece pruebas y pide que se rechace la demanda. ----------

------ **17**. El día 2 de marzo de 2.016 se declaró vencido el plazo para la comparencia de los señores A. A.; J. A.; J. M. C.; C. I.; G. F. M.; A. M., M. N., G. F. P.; H. M. R.; N. R.; M. F. R.; E. S., D. S. y R. S. (hoja 1124).

------ Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 11/SROE/16, que corre acordelada entre las hojas 1134/1136vta. no se hizo lugar a la recusación del Dr. Panizzi que habían opuesto algunos codemandados en los escritos descriptos. ----------

18. El 02 de febrero de 2.017, por las razones jurídicas esgrimidas en la Sentencia Interlocutoria N° 006/SCA/17, acordelada entre las hojas 1163/1168, este Tribunal desestimó la excepción de falta de jurisdicción interpuesta a fs. 923 vta./927 vta. al considerar inoficioso este planteo. Asimismo, en el artículo 2° resolvió diferir para ésta oportunidad procesal, el análisis de los planteos de **"falta de legitimación pasiva"** que opuso la señora A. (hojas1077 vta./1078), como así también al de cuestión abstracta que formuló en la hoja 989 APEL, respecto de esta última y del señor R..-

------ **19**. La prueba rendida en autos es copiosa, razón por la cual, habré de remitir al extenso y pormenorizado Informe de la Actuaria que luce acordelado entre las hojas 1321/1323. ----------

------ 20. <u>Dictamen del señor Procurador General</u>. ----------

------ Entre las hojas 1351/1353 luce acordelado el Dictamen N° 017/2020. Refiere que la demanda trae una serie de planteos de nulidad de actos y procedimientos llevados a cabo por la Honorable Legislatura P. en torno a la designación y ascenso de personal que denota, subraya, un conflicto entre la A. gremial que nuclea a los E. con las entonces autoridades políticas del cuerpo legislativo. Añade que en este proceso contencioso administrativo, en particular, se requiere al Tribunal que decrete las siguientes nulidades. En primer lugar, de la Resolución N° 89/11 que abrogó la N° 241/11 por la que se llamaba a una negociación colectiva y sostiene que el vicio de esa radica en que no menciona ninguna circunstancia de hecho ni de derecho que hubiese determinado su dictado. En segundo lugar, cuestiona la Resolución N° 90/11 que realizó la modificación estatutaria de los arts. 3 y 4 de la Res. N° 142/03HL argumenta APEL haber acreditado los vicios que acusa afectarían la validez del acto y que incorporó la frase "de cada agrupamiento del nomenclador" a efectos de justificar los ingresos que posteriormente se dispusieran en la categoría de auxiliar administrativo, eliminando el requisito de aprobar un examen de competencia que contenía el art. 4°. Asevera que se trata de una N. general que requería un procedimiento especial de modificación regido por el art. 123° de la Ley I N° 18 ya que, según acusan, las modificaciones fueron puestas inmediatamente en vigencia, produciendo efectos jurídicos instantáneos; destaca que según expresa la accionante, ello violentó las pautas de los arts. 124 a 127 de aquella ley. En tercer lugar, destacan que los nombramientos que esa efectúa también serían nulos. Justifican que la ausencia total de fundamentos lo descalifica como acto administrativo válido. Finalmente, reseña el Magistrado que también se planteó la nulidad de las Resoluciones N° 118/11 HLCH, 776/11 PHLCH y de las N° 139/11 HLCH y 141/11HLCH. ----------
Seguidamente, menciona que tanto la Fiscalía de Estado como los terceros citados solicitaron el rechazo de la demanda y sostuvieron la legalidad de los actos atacados. ----------

------ En relación con la pretendida impugnación a las modificaciones introducidas a la entonces vigente Resolución N° 142/03 por la Resolución N° 90/11 da por reproducido lo expuesto en el Dictamen N° 186/11, acerca de la improcedencia de la acción intentada para atacar la legalidad de un acto de alcance general. La acción elegida por parte de la actora –opina- no resulta la vía procesal para impugnar la legitimidad de la reglamentación, ahora reemplazada por el Convenio Colectivo suscripto entre la Honorable Legislatura y APEL. ----------

------ Sin embargo, expresa que las modificaciones incorporadas por la Resolución N° 90/11 HCH se encuentran dentro de la competencia de la Honorable Legislatura para darse sus propias N.s internas de funcionamiento. Enfatiza que obró de conformidad con lo prescripto en el inciso 3) del art. 135 de la Constitución P. y dentro de la denominada "zona de regulación" la que caracteriza como la posibilidad de disponer de la política de su personal, legislando –añade- acerca de las designaciones, ascensos y procedimientos sancionatorios de sus E.. Considera que las pretensiones del sindicato implican una indebida injerencia en las potestades propias del cuerpo legislativo, toda vez que hasta selectivamente pretende indicar quiénes deben dejar su relación de empleo y quiénes no, remarcando estas pautas en varios pasajes de su alegato. ----------

------ Agrega que tampoco logra acreditar la actora los acusados vicios de desvío de poder y direccionamiento de los concursos que endilga a la Resolución N° 118/11. En cambio, observa que esos procedimientos fueron cumplidos y destaca que "…las evidencias aportadas no resultan concluyentes, con la seriedad y gravedad que implica dejar sin efecto un concurso de ascenso cuya existencia no se cuestiona, sino solamente aspectos subjetivos y apreciaciones con las que los impugnantes no coinciden...lo cierto es que los concursos se llE.ron adelante, en el marco de las competencias de la Honorable Legislatura, para el ascenso de su personal…" (hoja 1352 vta.). ----------

------ Asevera que la Resolución N° 776/11 PHLCH se dictó antes de que la medida cautelar fuera comunicada y no se han acreditado los supuestos vicios en la tramitación de tales designaciones. Completa que no existen razones actuales para privar de validez la ratificación ulterior que se hiciera por la Legislatura mediante la Resolución N° 139/11. ----------

------ En mérito de lo expuesto, aprecia que la demanda debe ser rechazada *"en todo cuanto propone"* y pide que se dé por cumplida su intervención.

21. En la hoja 1354 pasan los autos para dictar sentencia y en la hoja 1355 se practica el sorteo de la causa. En ese estado, habiendo presentado su renuncia al mandato conferido por el gremio la Dra. A. T., fue suspendido el llamado de Autos para sentencia en la hoja 1361, notificándose a las partes intervinientes. En razón de la vacante producida

en este Tribunal, quedó integrado con el Dr. Fiordelisi de conformidad con lo narrado en la hoja 1365. ----------

------ **II.- Análisis:** ----------

------ A. Habré de destacar desde el comienzo, que la extensa y por momentos farragosa relación de causa previa denota, a simple vista, que en el devenir de la sustanciación de este juicio hubo una cuestión esencial debatida a la que se le fueron intercalando, conforme se sucedieron los acontecimientos, diversas aristas o particularidades que también merecen ser analizadas. Y si bien ello acontece porque este pleito lleva. prácticamente diez años tramitándose, no menos cierto es que la complejidad de su abordaje deriva de la necesidad de desentrañar de las cuestiones principales las que son accesorios o que, por el transcurso del tiempo, han sido impactadas por situaciones fácticas las cuales, a su vez, imponen establecer cuáles han sido los efectos que ello trajo aparejado para esta causa.----------

------ Dicho ello, en primer lugar, Evaluaré los aspectos formales cuyo análisis fuera diferido para este estadio procesal porque obtenida esa conclusión, es factible verificar la procedencia o no de adentrarme en el *meollo de la cuestión* que se debate. ----------

------ B. Entonces, debo destacar de partida que la examinada es una acción contencioso administrativa introducida por la A. P. de E. L. del Chubut (APEL) en representación de *los derechos e intereses colectivos* de sus asociados y de los trabajadores L. en general. También, tal como lo indica expresamente en el escrito de inicio, como "apoderada" de los afiliados que identificó en la hoja 90, a saber: D. N. R., S. M. S., D. P., J. A. F., N. I. S. y D. E. G. de N. cuyos *intereses individuales* viene a defender. ----------

------ En ese ***doble carácter*** realizó una serie de presentaciones, planteos y formuló peticiones por ante este Tribunal que, en razón de su variedad, devino en una demanda engorrosa por lo que se le ordenó que, en un único escrito, puntualizara todas sus pretensiones. Fue así que se incorpora la *"reformulación de la demanda*" que luce acordelada entre las hojas 478/495. Donde reitera los planteos nulificantes expuestos en un primer momento con más la impugnación opuesta contra los nuevos actos administrativos y decisiones de la Honorable Legislatura que habían visto la luz en el mundo jurídico con posterioridad al inicio de estos obrados. -

------ Por su parte, la Provincia del Chubut niega el acuse de nulidad contra las decisiones administrativas cuestionadas. Alude que, las Resoluciones N° 389/10 y 240/11 fueron abrogadas por la Resolución N° 89/11. Ya que, al tomar conocimiento de un precedente de este Tribunal, la propia Legislatura decidió dejarlas sin efecto en uso de la potestad revocatoria

que, en ejercicio de la función administrativa detenta frente a un acto administrativo ilegítimo, en post del interés público. Ello, afI. la demandada, tornó abstracto el planteo de APEL. Además, de manera preliminar, opone la ***"Falta de Legitimación de la actora para solicitar la nulidad de los concursos"*** y justifica que el Sindicato carece de agravio, no posee un derecho subjetivo comprometido pues nunca hubiera podido inscribirse para participar o rendir examen por sus representados. Y, por tal razón, sostiene que no se encuentra habilitado para impugnar el concurso ni los distintos actos administrativos dictados en consecuencia.

------ En oportunidad de responder, la A. Gremial afI. que vino a juicio por interés propio dentro del marco de las potestades que emanan de la Ley N° 23.551 y como "*sustituto procesal*" de los afiliados que se inscribieron en el Concurso convocado por la Resolución N° 118/11. Comenta que algunos de sus representados se anotaron y, a partir de ese momento, se produjeron distintas situaciones, las que ejemplifica: los que desistieron de participar, los que no concurrieron al examen, pero dejaron constancia de las irregularidades y otros que, luego de rendir y confrontar las E.luaciones observaron puntuación dispar frente a las mismas respuestas para beneficiar, aduce la actora, a las personas que "*había intención de antemano designar*". ----------

------ C. En consecuencia, ante el diferimiento ordenado por la Sentencia Interlocutoria N° 63/SCA/14 debo decidir, en primer lugar, si la falta de legitimación activa opuesta por la Provincia accionada es o no procedente.

------ Como es sabido, para que la pretensión procesal satisfaga el objetivo tenido en mira por quien la deduce, debe reunir dos clases de requisitos: de admisibilidad y de fundabilidad. Los primeros, posibilitan la averiguación de su contenido y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del Tribunal. Los segundos, hacen al contenido de la pretensión y se dice que la misma es fundada cuando resulta apropiada para obtener una decisión favorable de quien la ha planteado. Este es el inveterado criterio que este Tribunal expuso en la Sentencia Definitiva N° 25/95, 12/SCA/09, 03/SROE/10 entre otras, y ha sido sostenido hasta estos días. ----------

-----En esos precedentes ha descansado la Sentencia Definitiva N° 12/SCA/10 que menciona la demandada como génesis de la revocación de las Resoluciones N° 381/10 y 241/11. Dicho fallo también advirtió que la *legitimación activa procesal o en causa* consiste en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está autorizada para que por sentencia o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en la demanda. Subraya también que ese interés concreto del que es titular quien acciona debe ser **directo, personal y legítimo** que puede resultar afectado por la resolución que se dicte. De la conexión entre la situación jurídica subjetiva en que se encuentra quien acciona respecto

de la pretensión procesal, aquélla habrá de determinar la aptitud para ser parte y aclara *"...solo las personas que se encuentran en determinada relación de la pretensión podrán asumir tal calidad..."*. ----------

------ No es mi estilo ahondar en extensas glosas de precedentes jurisprudenciales. Tampoco lo haré en esta oportunidad porque, evidentemente, el fallo al que refiero resulta por ambas partes conocido.

------ De todas maneras, preciso es reseñar al solo efecto de cumplir la manda constitucional los fundamentos de esa que, conforme lo considero, resultan pertinentes para fundar mi pronunciamiento acerca de la procedencia o no de la excepción en estudio. ----------

------ Entonces, sin introducirme en la descripción de las diversas clasificaciones y/o conceptos de derechos e intereses colectivos o de incidencia colectiva, o de intereses individuales homogéneos que se ensayan antes y refuerzan después de la reforma contenida en el art. 43 de la Constitución Nacional, únicamente dejaré expresado que en el caso de las Asociaciones Sindicales la habilitación para accionar es anterior, clara, emerge de Ley especial y -si fuera necesario- la N. del mentado precepto sería útil para reforzarla, mas no para limitarla. ----------

------ Tal el criterio adoptado en el pronunciamiento citado que además explicó: "…esa legitimación… se halla hoy concedida por Ley N° 23.551, pero se ostenta desde antiguo. Ya en la Ley N° 14.455 (B.O. 24/09/58; ADLA XVIII-A-1958) las Asociaciones Sindicales más representativas en la actividad o categoría profesional de que se tratase cumpliendo determinados recaudos- gozaban del derecho exclusivo de defender y representar dos tipos de intereses. Por un lado, se establecía que aquéllas podían defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales, y además, se contemplaban varias posibilidades de actuación en juicio, entre ellas, defender y representar los intereses individuales de cada uno de sus asociados ante los institutos de previsión, la justicia y toda otra repartición del Estado a pedido de parte, e intervenir por derecho propio o como terceristas, cuando por la naturaleza de la cuestión debatida la resolución pudiera afectar los intereses sindicales de la actividad o categoría profesional de que se tratase (…) claros antecedentes de que se pensó la participación de las Asociaciones Sindicales en un "doble carácter", que con la Ley N° 23.551 fue corroborada, al instaurar ésta como derecho exclusivo de aquéllas, el de defender y representar ante el Estado y los empleadores "los intereses individuales y colectivos de los trabajadores" (art. 31 inc. a), que si bien acota a las Asociaciones con personería gremial, se abre paso su extensión a las "simplemente inscriptas", por efecto de la señera jurisprudencia de la Corte Nacional dada en las causas "A. de Trabajadores del Estado…" (Fallos 321:2499) y "R., A. M.…" (elDial AA5A17). Distinguiendo de

ese modo, la dimensión social y la individual que el derecho de asociarse exhibe en el precepto. El primero definido en el art. 2° de la referida Ley mientras que en el art. 3° precisa que se entiende por “intereses de los trabajadores” todo cuanto se relaciona con sus condiciones de vida y de trabajo. En este sentido la acción sindical contribuye a remover los obstáculos que dificulten la plena realización del trabajador. La afI.ción de estos fines implica la enunciación de principios de política social que se encuentran explicitados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en los Convenios de la O.I.T. y en las Declaraciones, Convenciones y Pactos contemplados en el art. 75 inc. 22 de esa Carta...”. ----------

------ C.2. Sustenta también la comentada sentencia que hay un interés común que moviliza al sindicato actor y es el que emerge justamente de su Estatuto, puesto que es de allí que se desprende estar constituido en defensa de los intereses de sus asociados en tanto E. de la planta permanente del Poder Legislativo. Definió que son los derechos emergentes del orden jurídico establecido para esa relación de empleo los que debe defender y representar y cuestionaba: “…si la estabilidad y la carrera de sus asociados -garantizados por normas constitucionales- no lo autorizan a reaccionar frente a actos que los afectan ¿qué sentido tiene su conformación? ¿Debe ser simple “observador” de las conductas del poder que los vilipendian sin otra posibilidad que la manifestación y pancarta?...”. Lo que fundamentó con un pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dado el 19/03/08 en “A. Trabajadores del Estado (ATE)…” (MJJ21467) a cuya lectura remito en razón de la siempre deseable brevedad.----------

------ Seguidamente, aplicó el criterio específicamente al Estatuto de la A.P.E.L. y precisó “…se instituye como organización gremial destinada a nuclear todos los agentes dependientes de la Planta Permanente del Poder Legislativo (art. 2), determina que esta A. tiene como objetivo el velar por los derechos de sus afiliados tal como resulta, particularmente, de su art. 4º incs. e) y f). Enuncia el primero, el de vigilar las condiciones de trabajo y el cumplimiento de las leyes, resoluciones y disposiciones (…) comprende el de peticionar a las autoridades en beneficio de la A. (inc. b) y defender y representar a sus componentes individualmente en las cuestiones de trabajo ante quien corresponda (inc. d)…”.- ----------

------ A resultas de lo expuesto, considero que la APEL se encuentra legitimada para interponer esta acción en representación de sus afiliados, en aras de la defensa del derecho de los trabajadores de planta permanente de acceder a la promoción en la carrera administrativa, puesto que para tal fin le han otorgado facultades suficientes. Así, obran en estos autos distintos apoderamientos suscriptos por los agentes que, al demandar, identificó la A. sindical y ninguna duda abrigo que el cuestionamiento al concurso tiene por objeto básico la defensa de los intereses de los

trabajadores cuya representación invoca, tal el caso de la señora N. S. y el señor J. F., conforme lo puntualizó al *reformular* la demanda (hojas 478/495). ----------

------ En consecuencia, corresponde rechazar la excepción opuesta por la Provincia accionada, así lo juzgo y Voto. ----------

------ D. Admitida la capacidad procesal del Sindicato para demandar, en mérito al interés descripto, habré de introducirme en el análisis de las decisiones administrativas cuya nulidad vino a plantear la accionante. ---

------ No sin antes dejar establecido que no habré de merituar los argumentos con los que la A. Gremial impugnó las Resoluciones N° 389/10 y 240/11, puesto que ambas fueron *abrogadas* por la Resolución N° 89/11 dictada el 20 de septiembre de 2.011 por la Honorable Legislatura del Chubut. Esta circunstancia torna improcedente su abordaje en este estadio procesal. ----------

------ Tampoco analizaré la mención que desliza la accionante contra el modo en que fue efectuada esa revocación de oficio, de la cual se queja y aduce que, para ello, hubiera sido necesario que la Provincia accionada las declarase lesivas en su Sede y, a C.nuación, transitara una acción de lesividad; puesto que importa un parecer y/o criterio distinto del acontecido y no merece un pronunciamiento. ----------

------ Advierto que tal consideración no será de recibo, por una parte, porque importa un *exceso* que la actora indique qué camino debió desandar la Honorable Legislatura y, por la otra, ya que tampoco ha probado ni demostrado en el sub-examine cuál sería el perjuicio que esa *abrogación* le produjo o en qué agravio lo sustenta. Máxime si, como lo alega, hay otras decisiones administrativas con un objeto similar que sí viene a impugnar en este juicio, como por ejemplo la Resolución N° 90/11, entre otras. Y, fundamentalmente, porque surge palM. que los E. L. que estaban contenidos en ambas resoluciones a quienes, en el marco hipotético que narra la accionante, esos actos administrativos firmes y consentidos ahora dejados sin efecto beneficiaba, no han opuesto recurso administrativo ni acción judicial ninguna en su contra. ----------
---- En definitiva, el déficit de las argumentaciones vertidas por la parte actora contra la Resolución N° 89/11 HL no permite vislumbrar de qué modo y con qué alcance se produciría la afectación de los derechos que invoca, aspecto sobre el que tampoco media prueba suficiente. Por lo tanto, este planteo deviene inatendible. ----------

------ D.1. He resuelto que la actora se encuentra legitimada en este proceso para impugnar la reforma estatutaria. No empece ello que deba E.luar ahora si los fundamentos que trajo para sustentarla son aptos y concluyentes para que este Tribunal se pronuncie acerca de la existencia

de los vicios que endilga, a tenor de los derechos en juego y las afectaciones que se demuestren. ----------

------ Véase que APEL esgrime dos cuestionamientos troncales contra la **Resolución N° 90/11 HL** a la que considera un acto administrativo general, que denomina también como un acto complejo o *"plúrimo"* (hoja 1339 vta.) ya que C.ene varios actos independientes entre sí. En virtud de ese carácter, considera que la reforma estatutaria debió haber sido adoptada dentro del marco de una negociación colectiva y la considera ilegítima porque no fue dictada al amparo del procedimiento especial de la Ley I N° 18 respetando los plazos allí establecidos y no, como se hizo que las modificaciones fueron puestas inmediatamente en vigencia; lo que la torna nula. ----------

------ Además critica, por una parte, que la modificación del reglamento en los **arts. 3° y 4° de la Resolución N° 142/03** es ilegal porque regula el ingreso de los agentes *"por el cargo inferior de cada agrupamiento"* del nomenclador en lugar de producirse, como originalmente estaba establecido, por el más bajo del escalafón. Aduce que el cargo de *auxiliar administrativo* posee un índice salarial mayor (0.50) que estas últimas categorías. Esgrime que esa variación es ilegítima como forma de iniciar la carrera administrativa y también, que se haya *quitado* el recaudo que preveía la necesidad de aprobar un examen de competencia como condicionante de ese ingreso. Se opone a ello y remarca que fue *eliminado* el último párrafo del art. 4° de la Resolución N° 142/03 referido a las nulidades.----------

------ En definitiva, argumenta que la Resolución N° 90/11 HL es arbitraria porque carece de causa y no C.ene "*ni una sola mención*" de los antecedentes de hecho y derecho tenidos en cuenta para su aprobación. Asevera que hubo desvío de poder porque con su dictado, se adopta una finalidad distinta a la del interés público ya que lo único que se buscaba la modificación legal era nombrar a las personas que habían sido cuestionadas judicialmente. ----------

------ Funda que, a partir de esa reforma ilegítima, se afectó el *ingreso* y el *derecho a la carrera administrativa* de los trabajadores de planta permanente que representa al modificar, arbitraria y tangencialmente, las condiciones de ascenso o progreso en la carrera administrativa, como así también las posibilidades de ingreso a la planta permanente; pues al incorporarse la disposición del ingreso por la *categoría más baja de cada agrupamiento* del escalafón, quienes se desempeñan en otro agrupamiento con un índice salarial inferior a la categoría creada están privados de ascender a un cargo de mayor jerarquía de otro agrupamiento, al ocuparse esas vacantes con el personal nombrado. Particulariza que esa es la situación de sus "*afiliados -representados*" J. F. y N. S. quienes se vieron privados de ocupar las

vacantes creadas (hoja 489 vta.). ----------

------ Por otro lado, y como consecuencia de lo anterior, impugna parcialmente las designaciones, reubicaciones, nombramientos y ascensos de aproximadamente unas treinta personas contenidas en los Anexos que forman parte de la **Res. N° 90/11** las que fueron individualizadas en las resultas y convocadas a estos obrados -algunas se han incorporado en autos como *litisconsorte necesarios*-. Específicamente agrega, a lo razonado en el párrafo anterior, que esos movimientos de personal los ataca porque con ellos se excluye la posibilidad de incorporar a planta permanente, por ejemplo, al personal que viene desempeñándose en planta temporaria o como personal *"contratado"* en la Casa de las Leyes para *"poner"* en esos cargos a las personas individualizadas en estos Anexos.-

------ Antes de C.nuar quiero referirme a la advertencia hecha por la A. Gremial en el alegato acerca de que la pretensión inicial se ha tornado parcialmente abstracta por los más de ocho años que insumió la sustanciación de este proceso y en razón de una serie de circunstancias fácticas. Motivo por el cual, a renglón seguido aclara que mantendría el pedido de nulidad solo contra algunos de los nombramientos y designaciones contenidas en la **Resolución N° 90/11**. A modo de ejemplo, indica el caso de la señora **G. A.** que se acogió al beneficio de la jubilación ordinaria el 1° de enero de 2.015. Como así también, en relación con el agente N. R., reitera que el gremio cuestionaba por ilegal su designación en un cargo jerárquico habiendo renunciado a la fecha a ese y retomado tareas de auxiliar administrativo, mantener esa queja carece de sustento. Finiquita que hubo un grupo de agentes L. cuyos nombramientos, en sus orígenes fueron ilegales, pero luego suscribieron acuerdos por los que aceptaron *reingresar* por una categoría inicial, circunstancia ésta que también deja sin sustento el objeto inicial de la pretensión. Para justificar este argumento, intercala entre las hojas 1.341/1.344 diversas fotos de los actos administrativos de los que deriva la situación litigiosa estaría superada. Con ello, subraya que *circunscribe el pedido de nulidad exclusivamente* a los nombramientos de K. S. A., A. M., M. O. L., G. F. M., P. M. y de las designaciones de: R. S., N. F. O., C. T., V. L. B., A. O., M. L. M., P. E. M., R. J., V. P. R., E. A. G. y G. F. P. (hoja 1.349). En cuanto a las demás personas contenidas en los Anexos de la Resolución N° 90/11 opina que este Tribunal carece *"…de jurisdicción (…) para expedirse sobre la validez o no de las mismas, lo que así entendemos debe declararse…"* (hoja 1.340 vta.). ----------

------ Cierro el paréntesis efectuado en el desarrollo de mi voto, no sin antes señalar que el referido planteo formulado en el alegato por la actora no será de recibo.----------

------Ello así porque, en primer lugar, no resulta procedente el estadio procesal en el que fue realizado. Y, en segundo lugar, porque las aludidas

circunstancias sobrevinientes no modifican el entorno fáctico al tiempo en que quedó *trabada esta Litis* que será examinada y analizada al amparo de los elementos probatorios concomitantes con la época en que fueron sucediéndose. Y, en último término, siendo ello así de arribar este Tribunal a la conclusión de que le asiste razón a la APEL en derecho, que logró probar su petición y por lo tanto que fuera procedente la declaración de nulidad de las designaciones y nombramientos objeto de su queja; sin ninguna duda que ello involucraría y tendría efectos jurídicos también en relación con las personas y situaciones descriptas que trata de exceptuar ahora, antojadiza y tardíamente. Esta situación ya quedó expuesta y definida en la Sentencia Interlocutoria Nº 77/SCA/15, dictada en estos autos (hojas 768/776 y vta.).----------

------ Las razones expuestas en los párrafos anteriores, a su vez, proporcionan sustento más que suficiente para desestimar, sin más, el planteo de *"falta de legitimación pasiva"* que opuso la señora G. A. entre las hojas 1077 vta./1078 (punto III), diferido para esta ocasión por la Sentencia Interlocutoria N° 05/SCA/17. ----------

------ D.2. Sentado lo anterior, me introduzco en el análisis de los pedidos de nulidad traídos contra la Resolución N° 90/11 de la Honorable Legislatura. ----------
------ **Modificación de los arts. 3° y 4° del Estatuto Escalafón -Res. N° 142/03-**:----------

------ Adujo la actora que esta reforma carece de causa y posee un vicio en la finalidad de tal decisión. ----------

------ En este aspecto, concordaré con la opinión del señor Procurador General que consideró la improcedencia del planteo y, para ello, destacó que la modificación en crisis fue realizada dentro de las potestades que le son propias a la Administración Pública pues se trata de disponer en relación con la política de su personal. Caracterizó como una *"injerencia indebida"* que la accionante pretenda inmiscuirse en las potestades que son propias, en el sub júdice, del Cuerpo Legislativo. Doy razones para sustentar esa coincidencia.----------

------ Tiene dicho este Tribunal que el Estado, para la realización de su fin público, debe necesariamente servirse de la actividad de personas que se *"ubican"* en las plantas y estructuras ordenadas a esas finalidades. La formación de esas estructuras, la distribución de los cargos de personal en las distintas áreas, constituye una facultad discrecional del Poder Administrador, propia de su zona de reserva, que no es en principio justiciable en la medida en que no afecte derechos esenciales o viole prescripciones constitucionales o legales… (SD. N° 12/SROE/05)". Ello así porque: "...la organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción

de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad" (SD Nº 4/SCA/05 y 11/SCA/10). ----------

------ Por lo tanto, "...cuando de controlar la actividad -discrecional o no- de la Administración se trata, los tribunales deben hacerlo desde la única herramienta que -en virtud de la competencia que les ha sido constitucionalmente asignada- poseen, es decir, bajo el prisma de la juridicidad de aquella actividad. Si por discrecionalidad administrativa debe entenderse un ámbito de actividad que escapa a la predeterminación jurídica y que se integra por decisiones que son fruto de valoraciones extrajurídicas, forzoso es concluir que los jueces nada tendrán que decir en ese campo, al menos en aquello que hace exclusivamente a los factores meta jurídicos involucrados. En definitiva, los jueces son sólo los guardianes del componente jurídico de la actividad desarrollada por el poder público (…) mediando discrecionalidad, el control de la juridicidad queda circunscripto a la razonabilidad, en la medida en que sea reclamada -después- por el sujeto legitimado..." (SD Nº 08/SCA/00). En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación juzgó... "Es facultad privativa de la autoridad administrativa lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales del agente, debiendo reconocérsele a aquélla amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr el buen servicio, en tanto no incurra en ilegitimidad o arbitrariedad." (Fallos: 304:805, 307:1133)(SD N° 03/SCA/2013). ----------

------ En mi voto en la Sentencia Definitiva N° 23/SCA/19, con cita de la SD N° 109/SCA/17, juzgué "...la promoción en la escala jerárquica no es un derecho subjetivo del agente público que pueda generarse por consecuencia necesaria de la producción de una vacante, ni tampoco en virtud del criterio administrativo para su cobertura. Ello en tanto los cargos no han sido creados por la ley para el empleado o funcionario sino en razón del servicio, siendo insuficiente la sola existencia de vacantes para generar la obligación de cubrirlas por parte de la Administración Pública (SCBA en las causas "Rolón", sent. de 22-IV-1997; y "Devia", sent. de 26-X-2005; entre muchas otras). Del juicio valorativo que en tal marco efectúe la Administración no cabe a los magistrados -en principio- apartarse frente a un cuestionamiento judicial al ejercicio de la actividad genE. de organización, salvo que se haya alegado y probado irrazonabilidad, arbitrariedad, lesión a derechos constitucionales o la concurrencia de otras circunstancias que conduzcan a la nulidad prevista en el ordenamiento positivo respecto de la decisión adoptada…".----------

------ No advierto, a pesar de la voluminosa prueba rendida en la causa, que APEL haya logrado demostrar los vicios que alega.----------

------ Basta para contrarrestar la existencia del vicio que se alude la atenta lectura de la versión taquigráfica del diario de la Sesión Ordinaria N° 19 - Reunión N° 1260 del 20 de septiembre de 2.011 que se agregó entre las hojas 207/250. Puedo extraer de ese que, siendo aproximadamente las 21.30 horas, pide la palabra la Dra. Mariana R. (por entonces Diputada P.) para explicar al señor Presidente de la Cámara que solicitará *"…el tratamiento sobre tablas…"* de diversos temas, lo que fue aprobado -hoja 229-. Allí fundamentó la necesidad de sancionar la Resolución N° 389 por cuestiones que, según relata, tomaron conocimiento público y hacen al N.l funcionamiento de la Cámara. Señala la recepción de la notificación de la sentencia definitiva de este Cuerpo recaída en diciembre de 2.010 y expone *"…hemos considerado, como una decisión política, que esta Cámara tiene la facultad…de adoptar este tipo de decisiones para resolver los conflictos que en el seno de su Casa ocurran y que es necesario generarle estabilidad jurídica (…) para (su) N.l funcionamiento…en el marco de la legislación vigente que permite hacer este tipo de revisiones de oficio, es que hemos solicitado …la abrogación de estas resoluciones. La primera es la resolución que fue puesta en crisis, que tuvo sentencia favorable parcialmente para el gremio APEL en el año 2010… y la última resolución de nombramiento de personal. También…hemos incorporado…la nulidad de la Resolución N° 241, que es la que abriría el espacio de negociación colectiva…que fue puesta en crisis…respecto a su composición…"* (hoja 231). Aclara que aquella no entró en funcionamiento ni estuvo compuesta por sus integrantes, de manera que solo habría sido *"una expresión de buena voluntad"* que, según define la representante del Pueblo (hoja 232), no se concretó; por lo que debería ser reformulada la cuestión con la designación de otros integrantes y una nueva conformación. Surge de la hoja 233 que, leído el dictamen de la Resolución se vota por la afI.tiva y se aprueba. ---------

------ Más adelante, refiere también a los motivos por los cuales se había tornado necesario incluir modificaciones al Estatuto Escalafón del Personal de la Casa, puntualmente, en cuanto al modo de ingreso que por ese entonces era **por el cargo inferior del escalafón**.----------

----- A partir de la hoja 236, C.núa en uso de la palabra la Diputada antes citada, que expresa: *"…decimos que se inicia por el cargo inferior del escalafón de cada agrupamiento del nomenclador. (…) es un viejo reclamo del personal y que hemos visto recrudecido de algún modo con el intento que hubo desde la Casa de poner en funcionamiento por primera vez los concursos…que luego fueron impugnados y (…) justamente mayormente el personal de gran antigüedad en la Casa nos transmitía era que en las misiones y funciones estaban como requisito plantear el título secundario y una cantidad de años de antigüedad. Lo cierto es que se modifica la conjunción "y" por la letra "o"… para dar movilidad a todo el personal. (…). Es decir, aquellas personas que ya sea porque tienen el título secundario o porque tiene más de veintipico años de antigüedad (…) tengan derecho a acceder a ese concurso. …Se aprueba la planta*

presupuestaria de personal como anexo 2 y (…) el nomenclador de cargos del Poder Legislativo (…) las designaciones en el Anexo 4 (…) se designa por el cargo inferior de Auxiliar Administrativo a todas las personas que están involucradas en las dos resoluciones que anuláramos con anterioridad…”. ----------

------ Seguidamente, toma la palabra el Diputado Touriñan y, en concordancia con lo referido por la exponente, estima que *“la solución que se está planteando, va a poner punto final a una discusión que no debería haberse dado en la Casa … y retrotraer las cosas a lo que marca la Resolución N° 142 va a dar un principio de pacificación al conflicto…”*. Alude que el discurso de la diputada informante ha sido *“muy elocuente”* y pide *la lectura de la Resolución y los Anexos a Libro cerrado, porque son extensos*…” (hoja 238). Según detalle de la hoja 239 se aprobó el texto en general. ----------

------ Para finalizar, retoma la Diputada Mariana R. su exposición y pone a consideración de la Cámara una Resolución que dispone las subrogancias de las personas antes designadas en distintos cargos inferiores, a los efectos de que se cubran las necesidades de la Casa. Lo deja a disposición (hoja 240) y leído, se “vota en general por la afI.tiva” (hoja 241) y en particular cada uno de los artículos que C.ene (hojas 242/246). ----------

------ Ratificó tal razonamiento en su calidad de testigo. ----------

------ Conforme he podido leer del acta de audiencia obrante entre las hojas 1.306/1.307 y vta. ha sido concordante en su relato la nombrada, pues surge de su testimonio que los ingresos fueron dispuestos siempre por resolución de presidencia con ratificación de la cámara (respuesta tercera). Y, al ser consultada acerca de qué había sucedido con posterioridad, mencionó *“…hubo un hecho que modificó toda esta forma de nombrar a las personas, es que en diciembre… (2.010) … el STJ se expide en una sentencia que tenía que ver con el modo correcto de hacer nombramientos dentro del Poder Legislativo. A partir de ahí es que, entre la sentencia y la puesta en crisis de las Resoluciones que encabeza el gremio es que el Poder Legislativo en ejercicio de sus funciones constitucionales abroga esas resoluciones de nombramientos y recategorizaciones, modifica la Resolución N° 142/2003. Una de las observaciones del gremio era que el personal debía ingresar por la categoría más baja del escalafón, lo cual era absurdo e irrazonable proponer que un profesional abogado o contador ingreS. por el cargo de maestranza, ya que el estatuto no preveía agrupamientos. Entonces la modificación (…) perseguía realizar nombramientos y recategorizaciones ajustadas a derecho. …la Legislatura, procedió a nombrar por el cargo más bajo, aquellas personas que formaban parte de las Resoluciones abrogadas, y llamó a concurso por los cargos jerárquicos a ocuparse…*” (respuesta cuarta). ---

------ De ello deriva que la Honorable Legislatura P. en ejercicio de su función administrativa le asiste la libertad de organizar y modificar sus plantas de personal, merituando el interés público comprometido en ese servicio esencial que está constitucionalmente obligado a satisfacer; en ejercicio de esa potestad y cuando invoque razones de mérito y conveniencia no cabe valorar al Poder Judicial en tanto integran su "zona de reserva" y, conforme lo he podido analizar en la cuantiosa documental que se acompaña, lo actuado no se me ofrece irrazonable ni contradictorio con el principio de legitimidad. ----------

------ Ergo, hasta aquí no avizoro que las decisiones administrativas que adoptó para sí la Cámara de Diputados, en ejercicio de su función administrativa, denote arbitrariedad o sea ilegítima. Antes bien, lo considero una decisión coherente con las potestades propias que, en materia de organización de su personal y determinación de las estructuras básicas de su propio organigrama puede proyectar en pos de llevar a cabo el funcionamiento de la Casa de las Leyes y sus miembros. ----------

------ D.3. <u>Impugnación parcial de los Anexos IV y V que integran la Resolución N° 90/11</u>. ----------

------ Amparándose en el "derecho a la carrera administrativa" cuestionó la APEL los nombramientos, designaciones y reubicaciones contenidas en esos Anexos. Porque, conforme denunció, *re nombra* a todos los E. L. cuyos nombramientos habían sido abrogados por la Resolución N° 89/11 para *"ubiC."* en un cargo de *auxiliar administrativo* con un índice salarial de 0.50 que es mayor -acusa- al establecido para la categoría más baja del escalafón establecido en el 0.421; cercenando el derecho de todos sus representados que poseen índices menores al determinado para dicho cargo y sin haber rendido examen de competencia alguno. Entre ellos, puntualiza F. y S. (hoja 491). ----------

---------- Acusa puntualmente que este acto administrativo no C.ene los antecedentes de hecho y de derecho tenidos en cuenta para su dictado, como así también el desvío de poder. ----------

------ D.3.1. En forma preliminar al estudio de esos quiero recordar, como lo hice en las SD N° 2/SCA/16 y 124/SCA/16, que "…una cosa es el derecho al cargo, al ascenso, a aspirar al desarrollo de la carrera y otra distinta el derecho a la carrera en sí misma. La potestad discrecional de la Administración para organizar sus plantas de personal y cubrir o no las vacantes, reorganizar las plazas existentes, mutar los organigramas de servicio, desconcentrar funciones... es una cuestión de mérito, propia de su competencia, de su zona de reserva. Así como no existe un derecho subjetivo al ingreso, tampoco se lo admite para el ascenso...". También previne que, en el ámbito de la relación de empleo público, el derecho a

la carrera ha sido definido como:"...un derecho administrativo del agente cuando ha ingresado a la Administración para gozar de todas las situaciones jurídicas y los beneficios que le conceden los estatutos...".----

------ Dicho ello, véase que en varios precedentes este Cuerpo explicó que el acto administrativo no puede aparecer caprichosamente desvinculado de toda relación precedente, sino que debe motivarse, debe reconocer como antecedente necesario la existencia de circunstancias que se tuvieron en cuenta para dar origen al acto en sí mismo (SD N° 07/SCA/06, 09/SCA/08, 06/SCA/09 y 02/SCA/11). …se juzgó "...la motivación traduce... una exigencia fundada en conferir mayor protección a los derechos individuales, por lo que (de) su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto... la motivación suficiente -en cuanto justificatoria de una decisión- es el santo y seña de cualquier proceder razonable, o sea la única garantía para proscribir la arbitrariedad... el ojo del juzgador abarca la integridad de la materia administrativa a efectos de averiguar si en el contenido total de su ejercicio aparece alguna arbitrariedad o alguna sinrazón..." (mi voto en Sentencia Definitiva N° 23/SCA/19). ----------

------ La Resolución N° 90/11 de la Legislatura, cierto es que no se me ofrece como un acto administrativo típico, de esos que se ven estructurados con un Visto en el que refiere al expediente por el que tramitó, proporciona en la *motivación* -conforme la describí arriba- las razones por las cuales la medida será adoptada y finalmente, en la parte resolutiva detalla en artículos lo que pretende declarar con validez legal. Y ello, claro está puede generar cierta confusión, aunque debe ser evaluada en consideración al órgano del cual emana. Quiero decir, tratándose de una manifestación del poder legislativo no puede desentenderse su justificación de la exposición de argumentos relatada antes. ----------

------- Para encasillarla en lo que ha dado en llamar la doctrina como motivación *"in aliunde"*, es decir, aquella que se puede hallar en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obren en las actuaciones administrativas. Y responde básicamente a dos principios: unidad de Expediente e informalismo; el primero obliga a tener en cuenta el procedimiento administrativo globalmente; el segundo se entiende como la no exigencia de rigurosidades innecesarias, que diseñado a favor del administrado se extiende a la administración no sin cuestionamientos. Así me pronuncié en la Sentencia Definitiva N° 32/2020 y lo traigo a colación puesto que considero que, en el caso, no es posible constatar la existencia o no de los antecedentes de hecho y de derecho de la decisión administrativa sin hacer mérito de la expresión de motivos efectuada por los propios legisladores en el recinto, conforme emerge del diario de sesiones. ----------

------ Pues si bien no están plasmadas en el “cuerpo” de la Resolución N° 90/11HL no corresponde desentenderse del tratamiento de la cuestión y de los fundamentos que, como reseñé, proporcionaron los propios diputados en ocasión de propiciar la decisión. En los cuales, encuentro argumentos suficientes y concordantes con el contexto fáctico y ajustado a las razones jurídicas que propiciaron su sanción. ----------

------ En ese marco, cabe recordar que la causa o motivo, es el presupuesto de hecho o de derecho que induce a la autoridad administrativa al dictado del acto, es lo que da origen a la decisión, el antecedente que lo precede y provoca, constituyendo su razón de ser. Y la motivación, es la expresión de esa voluntad, de que el motivo, la causa, existe; es la exposición clara y precisa de las razones que constituyen la causa y de su finalidad.--------

------ Aduno a lo expuesto que “...hoy en día ya no se habla de potestades regladas y discrecionales como dos categorías contradictorias y absolutas, al reconocerse (...) la existencia de elementos reglados aun en aquellos supuestos considerados tradicionalmente como actos no vinculados...”, “...El control judicial de los actos discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto -y por otro, en el examen de su razonabilidad...” (conforme mi voto en las SD N°16 y 20/SCA/15, con citas de Fallos CSJN 320:2509; 325:3435; y 331:735).---

------ Así lo juzgué en mi voto en la Sentencia Definitiva N° 05/SCA/19 y también sostuve que “…los hechos y las conductas que concurren para integrar y presupuestar la causa de los actos administrativos deben ser producto de la verificación cierta, exacta y correcta de su existencia. La causa del acto, en esta faz, debe responder a la verdad objetiva (mi voto en las SD N°16 y 20/SCA/15). Además, el motivo -la causa- que determina que se dicte el acto, pueden resultar de cualquiera de los momentos que componen la forma del mismo, puede ser concomitante con la declaración de la voluntad, o anterior a esa declaración, apareciendo así en el proceso de formación de aquel, es decir, durante el desarrollo del procedimiento administrativo. Consecuentemente, las garantías constitucionales comprometidas se verán resguardadas, en tanto la decisión administrativa que afecta los derechos de los particulares, posea una motivación suficiente y resulte de una derivación razonada de sus antecedentes. Este requerimiento responde al principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos. En este sentido cabe interpretar el art. 30 de la Ley I N°18…”.----------

------ Al amparo del criterio expuesto verifico que no ha demostrado la APEL, a lo largo de la sustanciación de este juicio, los vicios que endilga a la resolución en crisis. Desentendiéndose, fatalmente, de asumir la carga de probar objetivamente sus dichos con elementos probatorios

justificantes para permitirle a este Tribunal verificar que la Honorable Legislatura al dictar la Resolución N° 90/11 se apartó de los antecedentes de hecho del caso. Antes bien, la decisión de modificar los dos preceptos del Estatuto Escalafón de su personal que, en ejercicio de su función administrativa, sancionó aquella se me ofrece ajustada a derecho en el marco de las competencias que le son propias y fundada en las razones que antes glosé. ----------

------ En consecuencia, juzgo que el pedido de nulidad que se pretende contra la modificación a los arts. 3° y 4° de la Res. N° 142/03, basado en la ausencia de causa y motivación, debe ser rechazada. ----------

------ D.3.2. También esgrime APEL que C.ene vicio de desvío de poder. Según denuncia, el motivo oculto para variar la reglamentación fue *"acomodar"* a las personas designadas y reubicadas luego en los Anexos IV y V que los arts. 6° y 7° aprueban. De verificarse esto, las razones que fueron descriptas por los legisladores en la sesión relatada no serían la verdadera causa que proporciona sustento a su dictado y deberé observar si APEL logra probar el desvío de poder que acusa. ----------

------ Para realizar esa verificación, recordaré que en la Sentencia Definitiva N° 05/SCA/19 antes mencionada dediqué unos párrafos a dicho vicio. Juzgué que podía considerarse acreditado en aquellos casos en que la autoridad administrativa se sirva de su potestad para fines distintos, sean ellos personales del agente, de terceros o de la propia Administración. Y dejé en claro que el criterio de este Tribunal, en esos casos, ha sido que la carga de la prueba cae sobre quien denuncia hechos que pueden configurar dicho vicio. ----------

------ Para completar, haré propias las palabras del Dr. Donnet, ex Ministro de este Superior Tribunal de Justicia quien, en la SD N° 109/SCA/17, argumentó "…las competencias administrativas son otorgadas por el ordenamiento jurídico con miras a un fin específico, de interés público (…) que debe conformarse siempre a este último y… ajustarse… particularmente (al) contemplado por el legislador o la autoridad reguladora quien, en razón de él, ha conferido poderes al administrador. Entonces, los actos administrativos deben estar acordes con esa finalidad específica; con una finalidad honesta, verdadera, no encubierta, ni falsa, ni distinta de la correspondiente al acto administrativo, según su causa y objeto o contenido…" (…) "…si no existe aquel sometimiento al fin, si se desvía un poder legal del fin para el que fue instituido y se lo hace servir a otros propósitos para los cuales no estaba determinado, habrá una desviación de poder, que viciará al acto administrativo, configurando una ilegitimidad por violación del fin querido por la N.. El elemento finalidad resulta de las normas que otorgan las competencias del órgano emisor del acto administrativo. Cuando el administrador se aparta de la finalidad prevista por el sistema, su conducta es solo por ello antijurídica: no estaba

autorizado para usar el poder de las N.s sino con la finalidad prevista en ellas. (…). Sin embargo, se aclaró que "…no es menE., que una N. requiera expresamente esa correlación entre la finalidad del acto administrativo y el interés público (…); ya que el apartarse del fin, ciega la fuente de legitimidad del obrar…". ----------

------ Entonces, al readecuar la demanda APEL puntualizó que pretendía que se privara de efectos los arts. 1° y 2° de la Resolución N° 90/11 porque cambiaron los presupuestos contenidos en los arts. 3° y 4° de la Resolución N° 142/03 referidos a los recaudos exigidos para el ingreso del personal legislativo y el inicio de la carrera administrativa que consagraba el Estatuto Escalafón que esta última aprueba. Adujo que, una vez dispuesta esa declaración, la consecuencia inmediata de esa nulidad indefectiblemente se trasladaba y afectaba los Anexos "IV designaciones" y "V-reubicaciones"; aprobados en los arts. 6° y 7° de aquella Resolución. Argumentó la actora que, esa modificación además de encontrarse viciada en la causa y la motivación ya descartada; estaba viciada porque su dictado se decidió sin haber sido precedida de una negociación colectiva. ---------

------ Adelanto desde el vamos, sobre la base de este criterio que señalé en el precedente transcripto, que no encuentro probado tal extremo en el sub-exámine.----------

------ Me resulta ineludible hacer referencia que la copiosa prueba documental que se anexó a la causa, que he tenido oportunidad de constatar, y me permite aseverar sin lugar a dudas que no surge ese motivo oculto que viene a denunciar el gremio accionante. Del mismo modo, observo que tampoco he podido verificar que la reglamentación que aprobó la Honorable Legislatura haya sido sancionada con la finalidad que se acusa. Esto es, *"para acomodar"* a las personas que fueron *nombradas o reubicadas en los Anexos* IV y V de la Resolución N° 90/11. Únicamente, demostrando la intención que se denuncia hubiese sido posible avizorar la desviación de poder que APEL denuncia se sucedieron con esos movimientos ordenados en la carrera del personal legislativo. Carga procesal ésta que no ha sido cumplida. ----------

------ Me baso, para concluir de ese modo, principalmente en la referencia efectuada en los párrafos anteriores de que fueron los propios legisladores los que impulsaron esa modificación estatutaria, en resguardo y dentro del marco de las potestades administrativas que el Cuerpo detenta. Aludieron a un precedente de este Tribunal para abrogar decisiones anteriores y, en uso de sus potestades administrativas, introducir variantes en la reglamentación que hasta ese momento regía. No sólo en la exposición realizada en el recinto, sino además en las expresiones vertidas en calidad de testigo, vino a justificar la diputada Ripa los motivos tenidos en cuenta oportunamente. ----------

------ Además, considero un exceso que la A. actora reclame como necesario para el dictado de estos actos que previamente sea convocada a una negociación colectiva. Percibo que no comprende el alcance y las limitaciones que a su representación legal le confiere su propia calidad reconocida por la ley y el estatuto. Si bien puede ejercer la defensa de los derechos que considere vulnerados, como aquí propicio admitir, pero esa calidad no la habilita a inmiscuirse en el ejercicio de las potestades propias del Poder Legislativo, en el caso, respecto de la función administrativa. --

------ Entonces, conforme el criterio sentado por el cuerpo, relativo a la carga objetiva de la prueba, tampoco este aspecto ha logrado demostrarlo la accionante y su rechazo se impone. ----------

------ **E. <u>Impugnación de la Resolución N° 118/11 y del concurso convocado por esta</u>**. ----------

------ Véase que dicho acto administrativo corre acordelado, en copia, entre las hojas 261/362 cuya atenta lectura remito, pues su transcripción no solo sería innecesaria sino además engorrosa.. Sólo diré que impugna APEL esta decisión administrativa que convoca a un "concurso interno de antecedentes y oposición" para cubrir los cargos enumerados en el art. 1° de esa, cuestiona la integración del Tribunal Técnico que conforM. el jurado a cargo de la evaluación y determinación del orden de mérito de los participantes. Porque -según arguye- C.ene un claro vicio en su finalidad, pues su dictado no tuvo como objetivo descubrir cuál era el personal más idóneo para cubrir las vacantes sino, que se organizó a las apuradas, con plazos exiguos que impidieron estudiar para rendir los exámenes y hubo trato desigual en las calificaciones. ----------

------ En forma previa a dar C.nuidad a mi exposición, debo advertir, en consonancia con la conclusión a la que arribé en párrafos anteriores relativos a la legitimación que corresponde otorgar al gremio en el caso, que habré de detenerme en la situación particular que, dentro del devenir de ese certamen acaeció, con los *"representados procesales"* de APEL la señora N. S. y J. F.. ----------

------ Sólo en relación con ellos haré mérito del concurso que convocó la Resolución N° 118/11 ya que a la circunstancia puntual de ambos ciñó su crítica el gremio cuando reformuló la demanda. ----------

------ Efectuada esa aclaración, para principiar advierto que los cuestionamientos traídos por la accionante no las encuentro demostradas acabadamente ni acreditadas en los elementos probatorios. Doy razones.-

------ Examiné y valoré de manera pormenorizada la *"carpeta"* compuesta de 294 hojas útiles que tengo a la vista en la cual se encuentran contenidas las actuaciones correspondientes al desarrollo del procedimiento de

selección, la valoración de los antecedentes y algunos exámenes del referido Concurso. Aclaro que no se trata de un expediente en el que aquel conste de manera correlativa y completa.----------

------ De todas maneras, lo agregado allí me permitió reconstruir el entorno fáctico en el que se decidió convocar el certamen y fueron emitidos los actos administrativos que en su consecuencia se dictaron. ----------

------ a. **<u>En relación con J. A. F.</u>**: ----------

------ Luego de una atenta lectura, veo en la hoja 101 que se menciona que revista en un cargo de *Vigilador* y se encuentra *"habilitado"* para concursar a un cargo de *Sub Jefe de Mayordomía*. ----------

------ El día 27 de Octubre de 2.011, se reunieron los miembros del Jurado para confeccionar *"el Listado de Antecedentes por orden decreciente"* luego de realizar el control de planillas de cada uno y establecer un orden de mérito para cada uno de los cargos objeto de concurso (Acta de hojas 119/122). ----------

------ Localicé allí al nombrado, en tercer lugar (de un total de diez personas) indicadas para el cargo antes señalado y con un total de 10 puntos por sus antecedentes. Mientras que las dos señoras que lo precedieron tenían un total de 17,5 y 15 puntos, respectivamente. ---------

------ Casi al final de esas actuaciones administrativas, luce una nómina de los agentes y por los cargos que concursaron en donde se consignan los puntajes que, para el cargo de Sub Jefe de Mayordomía fue obtenido por la señora H. M. R. con un total de 80,5 puntos. Además, **en séptimo lugar** observo a **F.** quien fue consignado en esa posición porque no tiene puntaje acreditado en los rubros correspondientes al examen, sino que figura como AUSENTE (hoja 259). ----------

----- Hasta aquí las hojas que mencioné corresponden a las actuaciones administrativas traídas como prueba, a tenor de las que no observo el vicio antes descripto. Asimismo, destaco que tampoco avizoro en esas la existencia de irregularidades; por el contrario, según he tenido la oportunidad de leer, el procedimiento de selección es regular. Quiero decir, frente a algunos requerimientos que de manera expresa dedujeron algunos concursantes, se ve que se examinaron las solicitudes, fueron evaluadas y respondidas convenientemente por la autoridad del concurso. Todo lo que se me ofrece, de una simple lectura, en franca contradicción con los dichos de la A. Gremial. ----------

------ Puntualmente, carece de asidero el agravio esgrimido por esa en relación con el agente F., pues si bien es cierto que puso de manifiesto expresamente su voluntad de ascender a un cargo mayor que el suyo de

revista y está demostrado que se inscribió al efecto, no menos cierto es que, habiendo sido admitido y calificado para formar parte del proceso de selección, voluntariamente no concurrió a realizar el examen respectivo. Pues, no hay manifestación expresa y/o reserva alguna de su parte que me permita estimar que se vio impedido de participar. Máxime si tengo en cuenta las manifestaciones que hizo en ocasión de inscribirse donde expuso *"…mi inscripción…no implica la aceptación de las condiciones del mismo, como señala la Resolución 118/2011 cuyo texto fuera unilateralmente determinado por esa Legislatura sin la debida participación del Sindicato que me representa, reservando mis derechos de impugnarlo judicial o administrativamente y realizándose como manifestación de intención de ocupar la vacante en la que me he inscripto. En virtud de la extensión del teM. de examen, entiendo corresponde se suspenda el plazo para efectuar las pruebas de oposición, a los fines de poder estudiar adecuadamente…otorgando un plazo no menor a un mes…"*-hoja 422-. ----------

------ Entonces, el señor F. se inscribió, pero no concretó esa voluntad de participar en la selección para cubrir la vacante, para cuya asistencia tantos reparos había esgrimido. ----------

------- b. **N. I. S.**: ----------

------ Por otra parte, en relación con la otra afiliada a la que refiere la A. Gremial como perjudicada directa por los nombramientos y designaciones que cuestiona, cuyo pedido de representación al Sindicato se encuentra agregado en la hoja 106, luego de verificar pormenorizadamente la totalidad de la prueba rendida he logrado reconstruir lo siguiente: ---------

------ Tal y como surge incontrastable del expediente principal, a tenor de los recibos de haberes que se acordelaron entre las hojas 75/77 tengo acreditado **únicamente** que revista en un cargo: **Oficial Administrativo de Segunda**. ----------

---- El cual, a tenor de estructura de personal y conforme el plantel básico que se encuentra aprobado por la **Resolución N° 90/11** posee un porcentual salarial de 0,565. Y dable es subrayar que ello la ubica inmediatamente por encima del cargo de auxiliar administrativo al que se le asignó un 0,500 que es el más bajo del agrupamiento y del que se agravió APEL. Basta, para justificar esto que expongo, consultar la planilla del Anexo III obrante en la hoja 179. ----------

------ Por lo tanto, y ahora sí respondiendo a la queja que realiza APEL en nombre y representación de estos dos afiliados que, por un lado, si bien el señor F. poseía un índice salarial menor que el cargo más bajo del agrupamiento en el que fueron designados los demás agentes L.; luego de

inscribirse en el concurso decidió unilateral y voluntariamente no participar del mismo, desdeñando de ese modo la posibilidad de acceder a un rango jerárquico mayor en su carrera administrativa y consecuentemente mejorar sus ingresos. Cierto es que realizó observaciones al concurso en sí, en las que cuestiona su integración, la extensión del tenario y los tiempos establecidos para cada etapa. Más considero que dichos cuestionamientos se refieren a razones de oportunidad, mérito y conveniencia exentas de revisión ante este Poder Judicial. ----------

------ Por la otra y, en relación con la señora S., no sólo está *"mejor posicionada"* en la carrera administrativa que las personas que *ingresaron por el cargo más bajo del agrupamiento administrativo*, sino que, a tenor de la prueba rendida, ha demostrado su desinterés por ascender o mejorar su situación personal. Toda vez que no se me ha proporcionado ni he logrado localizar prueba alguna que demuestre su intención de participar del certamen convocado por la Resolución N° 118/11.----------

------ De ambas situaciones, deriva claramente que la demandante no ha logrado demostrar de qué modo los actos administrativos en crisis han afectado los derechos de estos representados, cuál es el agravio que estos les causan. Entonces, no encuentro reproche alguno a la conducta de la Honorable Legislatura.----------

------ En definitiva, a partir de los elementos probatorios, no se ha logrado demostrar que las decisiones administrativas tomadas por la Casa de las Leyes P. una vez aprobada la estructura orgánica y el plantel básico de su personal, resulte atentatoria de la legitimidad que debe resguardar. No ha desvirtuado la A. Gremial los motivos expuestos en los actos administrativos nulidichos ni tampoco justificó objetivamente, como le estaba impuesto por imperio legal, el desvío de poder que acusa. ----------

------ El modo en que se resuelve, torna improcedente atender las restantes pretensiones, puesto que habiendo sorteado los actos administrativos que analicé y siendo los restantes actos impugnados consecuentes de éstos, su abordaje además de improcedente resulta innecesario. ----------

------ En mérito de lo expuesto, he de proponer al Acuerdo que se rechacen los planteos de nulidad deducidos contra las Resoluciones N° 89/11, 90/11, 118/11 y los demás actos administrativos emitidos en consecuencia, todos de la Honorable Legislatura del Chubut. Así lo juzgo y Voto. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo**:----------

------ I. El Ministro que me precede en el orden de votación, ha realizado un pormenorizado relato de la pretensión y de los argumentos esgrimidos

en la demanda y su contestación. También ha detallado las pruebas aportadas y los antecedentes de la causa, eximiéndome de tan farragosa tarea. Habré de referirme a ellas, únicamente, en lo que considere pertinente. ----------

------ I.1. La A. P. de E. L. del Chubut pretende que este Tribunal declare la nulidad de diversas decisiones adoptadas por la Honorable Legislatura del Chubut, en función administrativa. ----------

------ Así, impugna la **Resolución N° 89/11** porque abroga otras dos Resoluciones relativas al personal de la Casa de las Leyes. También cuestiona la **N° 90/11** en dos aspectos. En primer lugar, porque modifica el Estatuto Escalafón de sus dependientes -Res. N° 142/03 HL- incorporando, al texto original del art. 3°, la frase *"de cada agrupamiento del nomenclador"* y en tanto quita, como requisito necesario para el ingreso, el de rendir un examen -art. 4°-. En segundo lugar, porque *"re-nombra"* a los distintos agentes cuyos nombramientos y reubicaciones habían sido dejados sin efecto por la anterior, nombrándolos y reubicándolos en los Anexos de esta. Acusa la vulneración del derecho a la carrera y al ingreso de los agentes L. que vino a representar. Afectación ésta que luego circunscribirá a los derechos al ascenso de sus afiliados N. S. y J. F.. Razón por la cual, manifiesta que viene a demandar en un "*doble carácter*", por el interés colectivo de sus afiliados y también por el individual de los agentes L. individualizados expresamente. ----------

------ Además, si bien APEL dedujo esta acción el 21 de junio de 2.011 no limitó su pretensión al escrito introductorio, pues incorporó sucesivos planteos nulificantes contra designaciones, nombramientos, ascensos y reubicaciones que entendió efectuados en evidente contradicción con la normativa vigente. Por tal motivo, este Cuerpo le ordenó que clarificara en un solo escrito todos sus requerimientos. Fue así que reformuló la demanda y ciñó sus pretensiones a tenor del escrito obrante a fs. 478/495.-

------ En ese, a más de lo descripto previamente, añadió la tacha de nulidad contra **las Resoluciones N° 118/11** ya que -según asevera- se desprende de esa una clara intención de organizar un concurso para dar apariencia de legalidad a aquellos nombramientos que la demandada se había visto compelida a anular o abrogar en las decisiones anteriores. Ahí finca el vicio en *la finalidad* que endilga a esa decisión. Asimismo, refiere que también son nulas las **N° 776/11** y **823/11** ambas dictadas por el señor Presidente de la Legislatura mediante las que fueron designadas las personas *"ganadoras"* del proceso de selección de personal en los distintos cargos jerárquicos concursados y, conjuntamente, las **N° 139/11** y **150/11** por las que la Honorable Cámara de Diputados ratificó las anteriores. ----------

------ I.2. Por su parte, la Provincia del Chubut al contestar la demandada controvierte las pretensiones de la accionante y asevera haber actuado conforme a derecho. Aduce que el Poder Legislativo se anotició de una sentencia de este Tribunal por la cual se ordenaba dejar sin efecto dos nombramientos y calificó al fallo como un precedente inspirador. Remarca que por ello, a su amparo, a través de la **Resolución N° 89/11 H.L.** abrogó las **N° 381/10 PHL** y **240/11 PHL** que habían sido atacadas originariamente por APEL en el escrito introductorio. Sostiene que ello tornó abstracto el acuse de irregularidad achacado por la actora contra aquellas y justifica su legalidad por haberlas dictado dentro del marco de las potestades revocatorias que le son propias y remarca no haber causado perjuicio alguno a ninguno de los destinatarios de aquellas, quienes tampoco recurrieron lo decidido. ----------

------ En relación con el cuestionamiento esgrimido en contra de la Resolución N° 90/11 que modificó el régimen laboral del empleado legislativo, recuerda que es una N. de carácter general, un reglamento autónomo. Por lo tanto, insiste que esa decisión fue tomada al amparo de las facultades inherentes al Poder Legislativo conforme el art. 135° inciso 3) de la Constitución P. y como tales -aduce- se encuentran exentas de juzgamiento. Agrega que tampoco fue acusada de inconstitucional por la accionante y advierte que, siendo ello así, no podrá ser evaluada oficiosamente. ----------

------ Además, para contradecir los vicios que endilga APEL, menciona la Provincia accionada haber cumplido las directivas emanadas del citado fallo de este Cuerpo. Y, en relación con los nombramientos y las designaciones contenidas los Anexos IV y V de aquella y puestas en crisis por el gremio, subraya que esos movimientos de personal se dispusieron en el cargo inferior del escalafón en cada uno de los agrupamientos creados. Añade que obedecieron a la necesidad de reordenar el personal conforme a las misiones y funciones que fueron aprobadas como consecuencia de la nueva estructura edilicia. ----------

------ Finalmente, califica de falaz e inconducentes los argumentos esgrimidos por el gremio para cuestionar la Resolución N° 118/11 que llamó a concurso interno para cubrir veintiún puestos de trabajo. Defiende su legalidad y arguye que no fue cuestionada por los titulares de un derecho subjetivo para hacerlo y la define como la única vía apta para garantizar la aptitud e idoneidad del personal a designar. Remarca verse sorprendida porque las autoridades de APEL que suscriben la demanda mientras en lo personal se inscribieron para participar en la puja por reubicarse en su carrera administrativa, como integrantes de aquel vienen a impugnarlo judicialmente, en franca oposición a sus actos propios. Opone *la falta de legitimación de la actora* para cuestionar el concurso y justifica que, como entidad gremial, carece de agravio para hacerlo ya que no fue perjudicada. Razona que únicamente puede alzarse contra aquel

quienes hubieran participado y transitado el procedimiento de selección de personal. ----------

------ Tales, las circunstancias de hecho esgrimidas por cada una de las partes que, conjuntamente con los dichos traídos por los *litisconsortes* ampliamente desarrollados por el preopinante, a cuya reseña remito en aras de la brevedad- delimitan los extremos de esta *Litis*. ----------

------ II. Acordaré con el Dr. Panizzi que, habiendo sido diferido el tratamiento de la excepción de falta de legitimación para esta oportunidad procesal, corresponde proporcionarle tratamiento en forma preliminar, toda vez que, según se resuelva, ello habilita o no el abordaje de los demás planteos pretendidos. ----------

------ Reseñados por el prevotante los fundamentos de la defensa que, oportunamente, opuso la Provincia demandada, en tanto fue motivo de pronunciamiento por el precedente que también invocó en el escrito de contestación, habré de reproducir los fundamentos expuestos por el Superior Tribunal en esa Sentencia Definitiva N° 12/SCA/10. La acotaré a los fundamentos que considere pertinentes para fundar y resolver si, como plantea la excepcionante se trata de un conflicto por los intereses de los participantes en el concurso que no se patentiza como una aspiración común de grupo, por lo que sostiene que el Sindicato actor está imposibilitado de actuar en nombre de los derechos de sus afiliados. -----

------ En ese sentido, una atenta lectura de la estrategia estatal denota que el argumento dirimente que invoca para sustentar la defensa es proponer que se rechace la impugnación de A.P.E.L. puesto que, según razona, el derecho para cuestionar el proceso de selección de personal recae en cabeza de quienes fueron concursantes. Entiende que únicamente, cada uno de los participantes en ese, están legitimados para intentar un juicio y ello oblitera la posibilidad en derecho de que el Sindicato pueda hacerlo. ------ Encaminado con ese propósito quiero, liminarmente, precisar algunos conceptos. ----------

------ Desde el Derecho Procesal Civil, la legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso (…) la falta de legitimación para obrar (…) tiende a denunciar la falta de capacidad civil para estar en juicio o la insuficiencia de representación que aquí consideramos sostiene la ausencia de legitimación procesal, es decir, que el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso. La existencia de esta condición referida al demandante, se

nomina legitimación activa y supone identidad entre la persona a quien la ley concede el derecho de acción y quien asume en el proceso el carácter de actor. Es (…) el derecho que tiene quien se presenta a la jurisdicción de obtener una decisión sobre el mérito, es decir un pronunciamiento sobre el derecho sustancial invocado, sea tal decisión favorable o desfavorable. […] Destaca la doctrina tres situaciones para explicar cuándo está ausente esa legitimación. Una, que el actor o el demandado no sean los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión. Otra, que en el caso de litisconsorcio necesario la pretensión no haya sido deducida por o frente a todos los sujetos procesalmente legitimados. Y una tercera situación procesal, que es la de que no concurra, respecto de quien se presenta como sustituto procesal, el requisito para actuar en tal carácter (…). Este fenómeno de la "sustitución procesal" … surge del principio que estatuye que, salvo los casos expresamente previstos por la ley, nadie puede hacer valer en el proceso en nombre propio, un derecho ajeno. Tales casos -los expresamente previstos- conforman una permisión excepcional, y otorgan una legitimación *"ad causam"* que se califica como anómala. Y así es porque el poder de provocar la decisión judicial sobre una relación sustancial es atribuido a personas, o contra personas, distintas de los titulares de la relación misma. Esta excepcional escisión se funda en distintos motivos, entre los cuales figura -entre otros- el interés (interdependencia de intereses) y se verifica cuando entre el sustituto y el sustituido existe una relación o situación jurídica en virtud de la cual, a través del ejercicio del derecho del sustituido, el sustituto viene a satisfacer un interés individual suyo propio. La diferencia entre este instituto y el de la representación salta a la vista: el representante hace valer en juicio un derecho ajeno en nombre ajeno; el sustituto en cambio, hace valer en juicio un derecho ajeno en nombre propio, lo cual significa que mientras en la representación parte en la causa es el representado y no el representante, en la sustitución, parte en la causa es el sustituto y no el sustituido…". ---

------- Tal, el criterio seguido por el Dr. Pasutti, ex integrante de este Tribunal en la Sentencia Definitiva N° 12/SCA/10, doctrina que comparto.

------ Además, en ese fallo y con cita de Carnelutti, clarificaba el Colega en relación con los efectos de la cosa juzgada que: "… en la que llama sustitución procesal absoluta, que se da cuando la tutela del interés del sustituto agota la del sustituido, señalando que en tal caso la sentencia favorece o perjudica directamente al sustituido y de reflejo al sustituto… (Instituciones del Proceso Civil - Ed. Jurídicas Europa- 1959 - pág. 176/178)". Mientras que Alsina destacará que el fallo producirá efecto de cosa juzgada en el sustituto y en el sustituido, porque aun cuando la persona no es la misma, hay identidad de sujetos. El interés del sustituto está en la satisfacción de su propio derecho (interés inmediato), y el del sustituido, que se toma en cuenta para la identificación en el proceso, es un medio para la satisfacción de aquél (interés mediato). (Derecho Procesal - Tomo I - Parte General)…".- ----------

------ También, el entonces Ministro de este Cuerpo, acotó esa figura procesal al ámbito del Derecho Procesal Administrativo. Así, con cita de Tomás Hutchinson, señalaba que "…se trata de un requisito de admisión de la pretensión, no de la existencia del proceso; opera sobre la eficacia de aquélla y lo hace para posibilitar la emisión de una sentencia que, entrando al fondo del litigio, se pronuncie y lo solucione de manera eficaz (Derecho Procesal Administrativo, Tº II, Rubinzal Culzoni Editores, pág.213/214, 218/219)…".----------

------ En ese marco y para finiquitar, juzgó que "…El derecho a la tutela judicial efectiva… impone la eliminación de toda concepción restrictiva respecto al acceso a la jurisdicción y así emerge de los arts. 8 inc. 1 y 25 de la Convención AmE.na de Derechos Humanos, de rango constitucional por efecto del art. 75 inc. 22 de esta Carta. No cabe duda … que pueden existir algunas N.s que exijan cierta situación jurídica diferenciada para reclamar determinadas pretensiones ante la justicia, mas no deben confundirse las siempre tan difíciles de diferenciar situaciones jurídicas iniciales (derecho subjetivo, interés legítimo, simple interés, expectativas) en que se encuentra el particular frente a la actividad administrativa, con el interés (personal, legítimo y directo) que se puede tener para solicitar la anulación de un acto… la legitimación en el proceso administrativo ofrece singularidades respecto del proceso civil, pues la sustancia que exhibe el Derecho Administrativo plantea un problema del que carece el Derecho Privado. El interés jurídico protegido es en aquél un bien jurídico que puede beneficiar a una o varias personas, de allí que pueda presentar diversas modalidades (…). Es esta conexión íntima entre la legitimación activa y el objeto del proceso, lo que hace que en el proceso contencioso administrativo los problemas de legitimación susciten cuestiones diversas a las que caracterizan a otros procesos. Tan estrecha es la relación que la *legitimación ad causam* vendrá determinada en base a la pretensión que se hace valer. Si lo que se pretende es obtener la declaración de nulidad de un acto administrativo por no ser conforme a Derecho, la legitimación activa encaminada a tal fin corresponderá a quien tenga, por lo menos, un interés legítimo, en algunos casos interés colectivo, en dicha pretensión de nulidad. Además cabe considerar, los supuestos de legitimación que las leyes han establecido para que sea hoy en día un instrumento útil para una pluralidad de fines: la defensa del interés personal, la de los intereses colectivos, la de los intereses difusos y otros legítimos…". ----------

------ Y concluyó "…estará legitimado para pretender la anulación de un acto, el demandante que ostente un interés directo en aquélla; eso basta para que pueda examinarse como pretensión de fondo…". Y señala algunos recaudos que debe reunir quien pretende la ilegitimidad de un acto administrativo (…), entre ellos, el que la anulación del acto suponga un beneficio para el demandante, aunque puede ocurrir que indirectamente beneficie a otros no demandantes en el caso; o bien, cuando de prosperar la acción entablada desaparecería una situación desfavorable o un

perjuicio para el actor. Tanto los beneficios como los perjuicios pueden ser materiales o jurídicos, como de índole M.l. Ese interés -…- debe ser efectivo, no es un simple interés respaldado por una expectativa de adquirir o recuperar un derecho actuable, sino algo más concreto desde el punto de vista de su apoyatura jurídica. Este interés directo que se ha de acreditar al inicio de la litis, puede ser producto de una situación personal y exclusiva, o en concurrencia con un grupo cualificado o difuso, o colectivo -v.g. impugnación de una corporación en nombre de sus colegiados o afiliados -advierte.- Y aquí es -ya se ve en este pleito- donde pueden suscitarse problemas (…). Si el interés es compartido -…- puede ser colectivo o plural. Este último -el plural- se identifica como el individual de varios sujetos que se encuentran en idéntica situación, por lo que pueden iniciar el pleito individual o colectivamente, pudiendo en el primer caso existir acumulación procesal. El colectivo en cambio, se distingue por exceder el individual; no es la suma de los individuales sino que expresa un universo especial y circunspecto, real o posible. Se caracteriza porque existe una relación de base entre los titulares de un interés colectivo, relación que viene dada por la vinculación directa de los miembros del colectivo, una A. o conjunto de asociaciones o por un vínculo jurídico que les relaciona con la parte contraria (v.gr. los integrantes de una profesión). En principio el interés de la profesión lo será también el de todos y cada uno de los profesionales, por lo que, en general, el interés colectivo no ampliaría la esfera de legitimación. Una corporación profesional tiene legitimación para defender los intereses colectivos de su profesión; ergo, está legitimada directamente para actuar en un proceso relativo a incumbencias profesionales …”.----------

------ En ese marco, corresponde que haga manifiesta aquí mi coincidencia con el Dr. Panizzi, en la estimación de que las cuestiones de legitimación de la A. accionante deben resolverse de conformidad con la Ley Nº 23.551 -N. especial que rige su accionar- sin que quepa propiciar una aplicación del art. 43 de la Constitución Nacional que no sea para beneficiarla. Tal como lo indicó en su voto, haciendo un poco de historia, ya el art. 16 de la Ley Nº 14.555 facultaba a las Asociaciones Profesionales para representar -como lo estipula la hoy Ley Nº 23.551- los intereses individuales de cada uno de sus asociados ante la administración y la justicia, por derecho propio o como terceristas, cuando por la naturaleza de la cuestión pudiera afectar intereses de la actividad o categoría sindical de que se trate. El pronunciamiento que glosé antes, remarcó además que idéntica solución amplia existe en el plano supranacional, “…pues las Asociaciones, sindicales o no, tienen expedita la vía ante la Comisión InteramE.na de Derechos Humanos, a pesar de no ser ellas mismas personas físicas ni actuar en nombre o representación de sus asociados. Así lo establece el art. 26 del reglamento de la Comisión InteramE.na de Derechos Humanos, que confiere legitimación a “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en

uno o más Estados Miembros," los que pueden actuar "en su nombre propio o en el de terceras personas"..." (SD N° 12/SCA/10). ----------

------ Tal, el dogma con el que voy a establecer que en el *sub-lite* la única actora en este juicio es APEL que, como afectada directa, vino aduciendo el interés colectivo que emerge de la defensa del derecho al ingreso y a la promoción en la carrera administrativa de sus afiliados. Pero también lo hizo como sustituta de los asociados N. S. y J. F., conforme lo manifestó expresamente al *reformular la demanda*, siendo ello convalidado por el apoderamiento que ambas personas mencionadas suscribieron en las fs. 106 y 7, respectivamente. No está demás reiterar, para concluir, que cuando APEL acciona lo hace apoyada esencialmente en el art. art. 31 inc. a) de la Ley Nº 23.551 que otorga como tal capacidad jurídica para defender y representar ante el Estado y los empleadores, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores. Entonces, ningún obstáculo legal encuentro para que venga al pleito sustituyendo los derechos de los afiliados nombrados que vino a representar. En consecuencia, tampoco avizoro fundamento jurídico alguno que me permita atender la propuesta de la excepcionante; por lo tanto, en coincidencia con el Dr. Panizzi, soy de la opinión que corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación opuesta. Así lo voto.----------

------ III. Adentrándome en el análisis del caso, diré que coincido con la metodología desplegada por el Colega preopinante razón por la cual habré de seguir ese iter lógico. No sin antes mencionar, a partir del íntegro estudio efectuado de los acontecimientos de hecho conforme fueron denunciados en este proceso, con una evaluación de la totalidad de los elementos probatorios con los que las partes han pretendido fundar sus estrategias. Y, sumado a ello, en base al prolongado tiempo que insumió la sustanciación de esta causa que estoy convencido, en coincidencia con lo afI.do por el señor Procurador General, que el tema en debate obedece indiscutiblemente a la existencia de una suerte de *puja de poder* dada en el seno de la relación existente entre la A. gremial actora y las autoridades de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut. ----------

------ Dicho ello, encaminado a cumplir con mi obligación constitucional de pronunciarme, señalo que el argumento troncal de APEL para justificar su acusación finca en considerar como vicio esencial de aquellas *la falta de causa o motivación*. Aunque no está demás subrayar que ello ocurre con ciertas diferencias de matices, ceñidas esas a las particularidades propias que arroja cada una de las declaraciones de voluntad impugnadas. A ello se suma, en algunos casos, el acuse de nulidad en base a expresiones tales como que se trata de actos administrativos dictados con una finalidad distinta de la prevista en la ley y, por tal motivo, atribuye que denotan *"desvío de poder"*. ----------

------ Por lo tanto, es preciso indicar a qué refiere la doctrina imperante cuando trata los vicios denunciados y confeccionar, con posterioridad, una breve reseña del contenido de las decisiones en crisis, para confrontar las quejas con el mérito que haga de los elementos probatorios, a fin de poder establecer en definitiva si, como vino a denunciar la actora, es cierto que en las Resoluciones adoptadas las autoridades de la Casa de las Leyes no se atendieron los presupuestos legales impuestos por la reglamentación vigente. De probarse tal circunstancia, la declaración de nulidad se torna procedente. De lo contrario, si la prueba rendida en el *sub-lite* demuestra que la actuación administrativa se ajustó a derecho, la consecuencia lógica que ello trae aparejado es que esas decisiones resultan ser actos administrativos válidos y gozan de una presunción de legalidad que resultó indemne de la acusación y prueba aportada por la accionante. Ergo, serán consideradas conforme a derecho y el rechazo de la pretensión nulificante se impondrá sin más, como así también la desestimación de la queja que, contra los actos dictados en su consecuencia dedujo APEL. ---

----- III. 1. Recordaré para ello que, tal como sostuve en mi voto en la Sentencia Definitiva N° 23/SCA/19, "…la Administración Pública posee potestad discrecional para organizar sus plantas de personal y cubrir o no las vacantes, reorganizar las plazas existentes, mutar los organigramas de servicio, desconcentrar funciones... lo que constituye una cuestión de mérito, propia de su competencia, de su zona de reserva. Ello así, porque todo el ordenamiento estatal, significa una empresa de esencia jurídica, hombres, regímenes... todo lo aplica, lo dirige y lo ordena la normatividad, es decir el derecho. Todo esto se realiza dentro de un ordenamiento sistematizado, que se manifiesta y complementa por medio de la legalidad o del mal denominado "bloque" de legalidad. Y no es privativo de la Administración Pública... el actuar de esta forma, sino de todo el sistema estatal [...] La organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad…" (STJ CH SD N°02/SCA/00, 12/SROE/05, 20/SCA/15). "Sin duda que el Estado, para la realización de su fin público, debe necesariamente servirse de la actividad de las personas, que se "ubican" en las plantas y estructuras ordenadas para esas finalidades. La formación de esas estructuras, la distribución de los cargos del personal en distintas áreas, constituye una facultad discrecional del Poder Administrador, propia de su zona de reserva, que no es en principio justiciable en la medida que no afecte derechos esenciales o viole prescripciones constitucionales o legales" (SD N° 5/SCA/02 y 12/SROE/05, 11/SCA/10 y 01/SCA/16). ----------

------ A su vez, debo destacar que ello encuentra un límite. Puesto que, como es sabido, "…el Magistrado debe examinar la razonabilidad de la

decisión administrativa y nunca debe llegar a sustituir el criterio de los órganos legalmente facultados a tal efecto. Dicho control supone el de la debida aplicación de las N.s estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y lo decidido se ajuste al texto legal (CSJN Fallos 304: 1335; 311: 2128 y 314: 1251, entre otros) (mi voto en SD N° 05/SCA/19). ----------

------ Tal necesidad se impone porque "...toda decisión administrativa que afecte derechos de los particulares debe responder a una motivación suficiente y resultar la derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que se encuentren cabalmente a resguardo de las garantías constitucionales en juego. Así lo exigen las normas de procedimiento administrativo [...] y lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia...". Esta exigencia es establecida como elemento condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos. Así se considera, en tanto se vincula en forma inseparable con el sistema republicano de gobierno adoptado constitucionalmente que se conecta estrechamente con valores ponderables que aseguren la juridicidad del quehacer de la Administración como certeza, responsabilidad del funcionario, facilidad para hacer efectivo el contralor de legitimidad y oportunidad..." (SD Nº 4/SCA/01 y SDN°12/SCA/06 conc. Dictámenes PTN 96:299; 77:71; 84:154; 103:105) (mi voto en las SD N° 129/SCA/16, 10/SCA/18 y 23/SCA/19). ----------

------ III.2. A más, en relación con el alcance de esa revisión, adviértase que: "...el Poder Judicial a pedido de parte, sólo hallase facultado para examinar la legitimidad del acto, competencia que se extiende a determinar si los hechos y antecedentes invocados por la administración para emitirlo han o no existido en la realidad, si se trata de una afI.ción falsa o verdadera acerca de esa situación de hecho que sirvió de base para la emisión del acto... no se puede investigar la intención de la administración, sino confrontar si el dato objetivo mentado en la N., se identifica con el juicio objetivo que surge de la realidad... el control alcanza a la debida aplicación del estatuto, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente...". Tal, la doctrina de este Tribunal que surge en las Sentencias Definitivas N° 14/SCA/99, 02/SCA/07, 06/SCA/09 y 17/SCA/15.----------

------ Refería esta última que este Cuerpo, con cita de Gordillo, clasificó los elementos esenciales del acto y los vicios susceptibles de afectar su validez, al juzgar: "...competencia, voluntad, objeto y forma constituyen elementos esenciales, y los requisitos de causa y fin se subsuman en el de voluntad. Los vicios se clasifican, según afecten estos elementos, y según su gravedad se determinan las consecuencias jurídicas…". En relación al vicio de la causa del acto administrativo, sostuvo "... se comprenden los presupuestos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, su motivo y fundamento. Si el administrador actúa sin que

exista una situación objetiva que justifique la decisión adoptada, o funde la decisión en otros hechos aparentes o falsos, o que carecen de relevancia para el caso..., o se prescinde del orden jurídico sin dar razones plausibles, o si se da como fundamentos preceptos o pautas de excesiva amplitud o remota lejanía en relación con el caso en sustitución de normas positivas inmediatamente aplicables... existe vicio en la causa determinante de la nulidad del acto" -SD Nº 49/92-. En la S.D. N° 4/SCA/01 se añadió "...el vicio que adolezca la causa, afecta a la voluntad administrativa e importa arbitrariedad. Así, en la medida en que sólo aparezca fundado en el capricho del órgano del cual emana (…) quedan englobadas dentro del concepto de arbitrariedad las hipótesis que la doctrina de Derecho Administrativo menciona como ausencia de causa (o de motivo) y falsa causa. Ello por cuanto en su concepción, la causa es un elemento de la legitimidad del acto llamado razonabilidad, que exige que éste repose sobre una justificación que lo fundamente racionalmente: cuando el acto desconoce racionalmente la situación existente, o pretende fundarse en una situación que no existe, es nulo (…). En síntesis, la arbitrariedad, constituye un vicio de la voluntad porque el administrador prescinde de la sujeción a la ley o a la prueba, o razona falsamente, con lo cual el acto se funda en su propia veleidad personal. Aún dentro del marco de discrecionalidad el Poder Administrador debe decidir las cuestiones propuestas, ateniéndose a los hechos acreditados en las actuaciones... y tener una fundamentación normativa seria. De lo contrario, se aparta de lo objetivamente determinado por la razón y el derecho, al no expresar fundamentos serios que expliciten adecuadamente los motivos de la decisión. El acto que prescinde de "fundamentación subjetiva seria", y se encuentra en discordancia con el ordenamiento jurídico que le sirve de sustento, es ilegítimo y expone una falacia de conclusión inatingente ...lo cual conduce a su nulidad…"(SD Nº 3/SCA/99 y 17/SCA/15).----------

------ También destaqué en el precedente antes citado, y quiero destacarlo ahora, que la importancia de la motivación como elemento esencial del acto administrativo, se define como la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. Debe constituir una auténtica y satisfactoria explicación de las razones de emisión (S.D. N° 23/SCA/19). ----------

------ Para finalizar, sin ahondar en teorizaciones innecesarias añadiré, a lo expuesto, que ese examen de validez del acto administrativo supone siempre un juicio lógico-jurídico de comparación entre el acto, sus elementos y las normas aplicables. Este juicio implica confrontar las exigencias impuestas por el ordenamiento, en cuanto a los elementos esenciales del acto, con la realidad del acto administrativo emitido. Elementos que, sin perjuicio de alguna discrepancia doctrinaria, se vinculan con la competencia, con la forma y con los procedimientos esenciales que todo acto administrativo debe cumplir. Así, el objeto es lo que éste decide, certifica u opina y en todos los casos debe ser cierta, física

y jurídicamente posible, la causa los hechos y antecedentes en que el acto debe sustentarse y el derecho aplicable. Mientras que la motivación es la expresión de las razones que inducen al órgano a emitir el acto correspondiente (STJ CH S.D. N° 16 y 128/SCA/16, citadas en mi voto en la N° 06/SCA/18). ----------

------ III.3. Traslado la doctrina expuesta al *sub-júdice* para constatar si las decisiones estatales que se atacan contienen los vicios que acusó APEL. -

------ En primer lugar, leo que la **Resolución N° 89/11** que, conforme lo expresa en su texto, fue aprobada *"...en la Sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut a los veinte días del mes de septiembre de dos mil once..."* (fs. 117). En relación con esta, finca APEL su agravio en que no C.ene referencia alguna a las circunstancias de hecho y de derecho que justifiquen su dictado y proporcionen sustento adecuado para dejar sin efecto dos actos administrativos anteriores por los cuales se había designado, reubicado y ascendido personal de su dependencia. Argumenta que es nula porque la Administración Pública no puede abrogar actos administrativos sino a través de una acción de lesividad puesto que, según razona la actora, las decisiones que en el caso fueron quitadas del mundo jurídico habían tenido principio de ejecución y estaban generando derechos a las personas allí comprendidas. ----------

------ En segundo lugar, diré que ese argumento es utilizado también para sostener el requerimiento de nulidad contra la **Resolución N° 90/11**.------

------ Véase que, en este caso, lo que cuestiona es que, por esa, se introduzcan modificaciones a los arts. 3° y 4° de la Resolución N° 142/03 -Estatuto Escalafón del empleado legislativo-, porque implican la variación en las condiciones de "ingreso" y, además, porque sin otorgar explicaciones -acusa APEL- dividió aquél en agrupamientos. Justifica que ello afecta no solo el acceso sino también el *"progreso"* en la carrera administrativa de los agentes L. y conspira con el recaudo de idoneidad para el acceso a un cargo público. Además, destaca que no se estableció de qué manera sus representados pueden lograr *"el pase"* de un Agrupamiento a otro cuando, previamente, formaban parte de un Escalafón único. Razona APEL que la mejor organización a la que alude la Provincia accionada no ha sido lograda, sino que tal proceder revela la *intención* de readecuar los requisitos para el ingreso del personal con un índice de al menos 0,50 -porcentaje salarial- y, según lo entiende, allí radica el vicio de desvío de la finalidad del acto. ----------

------ Sobre el punto, he de destacar que le asiste razón a la Provincia del Chubut cuando manifiesta que tal decisión se adoptó dentro del marco de las potestades que le son propias y, fundamentalmente, que con su dictado no generó perjuicio a ninguna de las personas que estuvieron comprendidas en los actos administrativos que abroga la Resolución N°

89/11. Así lo afirmo pues, ciertamente, quienes tenían un derecho subjetivo al mantenimiento de la situación de hecho fijada en aquellos actos administrativos no la cuestionaron.----------

------ Antes de avanzar, destacaré también que ese planteo requiere que el Poder Judicial decida sobre cuestiones que exceden su competencia pues, de admitirse, invadirían funciones privativas de otro poder que, hasta el momento, se me presentan como ejercidas con apego a las normas. -------

------ En ese sentido evoco que resulta facultad privativa del Poder Legislativo todo cuanto atañe a los Estatutos que determinan derechos y obligaciones recíprocos entre el agente y el Estado Empleador, el número de puestos y la cuantía de los salarios (art.135 inc. 4 de la Constitución P.). ----------

------ Esta temática fue motivo de tratamiento en la Sentencia Definitiva N° 124/SCA/16, a la que aludiré en lo que resulte pertinente al caso. -----

------ Sigo al entonces Ministro de este Superior Tribunal, Dr. Pfleger, quien en su voto juzgaba: "…La custodia de la legalidad Estatal, "función judicial", compete al Poder Judicial. Éste "...determina el sometimiento o subordinación de la Administración Pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que debe actuar siempre de conformidad al ordenamiento positivo, el cual limita o condiciona su poder jurídico. Importa además la exigencia de orientar su accionar, como objetivo general y siempre presente al logro o satisfacción del interés público, ya que el orden normativo aplicable a la Administración y a las relaciones que su actividad origina, está impregnado de esa finalidad superior...". Añadía que "… el reparto de competencias constitucionales, la geografía que delimita la actividad de cada poder, la dimensión de la actividad reglada o discrecional de los órganos del Estado cuya esfera de incumbencia resiste a toda acción invasiva de otro, so riesgo de alteración del sistema (Cfr. SD Nº 4/SCA/09, SD Nº5/SCA/02)…". Y concluía "…como consecuencia de ello, le está vedado al Poder Judicial avanzar en las incumbencias de los otros dos Poderes, de manera tal que pueda afectar el sistema de pesos y contrapesos que la Constitución impone, ya que en ese equilibrio radican los mutuos controles propios de la forma republicana de gobierno, basada en la división de las funciones estatales…". ----------

------ A esa perspectiva de análisis, se suman las palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, concordando con lo anterior, falló: "... la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema y dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Todo ello sin perjuicio del

ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal (Fallos: 308:1848)...” (CSJN. B.675.XLI. R.O. “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes varios. Sent. 08.08.06). -

------ Por lo expuesto, considero inviable acceder a la pretensión de nulidad de la Resolución N° 89/11HL máxime cuando, conforme se mencionó, no ha sido materia de agravio por los “supuestos” afectados. -

------ En otro orden, tal y como lo señaló el Dr. Panizzi en su voto, se nos ha solicitado evaluar la legitimidad de un acto administrativo porque no C.ene los antecedentes de hecho y de derecho tenidos en cuenta para su dictado. Sin embargo, encaminado a verificar la causa que derivó en la emisión de aquel, no puedo desprenderme de la particularidad que su texto me proporciona. Esto es, la de haber sido emitido por uno de los Poderes del Estado -Honorable Legislatura local- en ejercicio de función administrativa. ----------

------ De ello deriva, necesariamente, que no encontremos las características típicas de toda decisión estatal, sino que se observan particularidades propias y típicas del órgano del cual esa emana; siendo más claros, no puedo dejar de valorar que involucra una declaración de voluntad administrativa que fue adoptada en el seno de la Cámara de Diputados de la Provincia. En consecuencia, es en el diario de sesiones, del día en que esa se llevó a cabo, donde deberán verificarse los argumentos o las razones que determinaron la toma de decisión. Y no como sucede habitualmente, por decir, en el resto de la Administración Pública P., en donde las decisiones administrativas, generalmente, se encuentran precedidas y respaldadas por un expediente administrativo en el cual se recopilan las actuaciones que ameritan su sanción posterior. Su numeración, a su vez, se ve reflejada en el Visto de la Resolución. Adviértase que ni siquiera la estructura de los actos administrativos que viene a impugnar APEL reflejan similitud con la de cualquier otro; en donde es posible discernir cuáles fueron las actuaciones administrativas que le dieron origen, describe en sus Considerandos las razones por las cuales debe ser emitido y, al finiquitar la parte resolutiva que consagra la decisión que se pretende adoptar. A cuyo pie va inserto, generalmente, sello y fI. del titular del área que es la autoridad administrativa con competencia para hacerlo. ----------

------ III.4. Cuando APEL arguye que las **Resoluciones N° 89/11 y 90/11** no C.enen la descripción de los antecedentes que sustentan su dictado es cierto. Pero no menos lo es que, como sucede en autos, habrá que ahondar en la transcripción de los dichos de los señores Diputados en el *“diario de sesiones”* puesto que es donde se describe el acontecer de la Cámara. Quiero decir que da cuenta del temario a tratar, se refleja si la cuestión genera debate en el seno de la Cámara y, en su caso, de qué modo se lleva

a cabo su análisis, si es sometida a votación o mereció tratamiento sobre tablas, de qué modo se pronunció cada uno de los señores Diputados en caso de que hayan hecho uso de la palabra. En fin, todo lo acontecido allí es narrado de manera fehaciente; todas y cada una de estas circunstancias no resultan ajenas al gremio, puesto que sus integrantes son a su vez E. L., conocedores del modo en que esa actividad se desarrolla. ----------

------ De la versión taquigráfica correspondiente a la sesión ordinaria n° 19, Reunión N°1260 del 20 de septiembre de 2011 que corre agregada en simple copia entre las fs. 207/250, surge claramente las razones y/o motivos por los cuales tuvo tratamiento y fue aprobada la *abrogación* de las Resoluciones N° 389/10 y 240/11 por la cuestionada N° 89/11; puntualmente puede leerse a partir de las fs. 229 que el señor Presidente del Cuerpo otorga la palabra a la Diputada informante -Dra. Mariana Ripa.- advirtiéndole que está la Cámara en Comisión y el tratamiento sobre tablas es concedido. A partir de ese momento, encuentro debidamente justificado el dictado de los dos actos administrativos que se impugnan. ----------

------ En breve reseña diré que se alude allí a *"…una decisión política, que esta Cámara tiene la facultad, además, de adoptar este tipo de decisiones para resolver los conflictos que en el seno de su Casa ocurran…", "…en el marco de la legislación vigente que permite hacer este tipo de revisiones de oficio…"* (fs. 231). En esa página, también se justifica la derogación de la Resolución N° 241/11 por la cual se convocaba a una negociación colectiva, aclarándose que ese espacio nunca fue abierto porque se criticó su composición, los miembros que la integrarían y, en tanto no fue puesta en funcionamiento se trata de un espacio que realmente no se efectivizó. ----------

------ A continuación, se explaya la Diputada informante y alude a las razones por las cuales es pertinente el dictado de la Resolución N° 90/11, a la necesidad planteada por el personal dependiente de esa de aprobar misiones y funciones en cada uno de los cargos como así también acerca de considerar para los que tiene muchos años de antigüedad en esa que sea tenida en cuenta, cuando no tuvieran cursados los estudios secundarios. Y, fue por esa razón, que se cambia la conjunción "y" por la letra "o" y con ello *"…en el momento en que la Administración… pudiera abrir los concursos, éstos estarían abiertos para dar movilidad a todo el personal…aquellas personas que ya sea porque tiene el título secundario o porque tiene más de veintipico de años de antigüedad…tengan derecho a acceder a ese concurso…"* (fs. 237). Solo quiero señalar que la aprobación de estas decisiones fue por mayoría, únicamente el Diputado F. Urbano advirtió que *"…no voy a acompañar la aprobación de este proyecto de resolución…"* (fs. 241). ----------

------ En esos términos, brindaba sus razones la Cámara de Diputados de la Provincia del Chubut para introducir una variación en el Estatuto Escalafón que regula su vínculo jurídico con sus dependientes. ----------

------ A esta altura de mi análisis no puedo sino coincidir con el Dr. Panizzi que este Poder del Estado, en pleno ejercicio de las facultades que le son propias y dentro de su zona de reserva decidió introducir reformas al régimen del empleado legislativo contenidos en los arts. 3° y 4°, aprobó la modificación de la planta presupuestaria de personal, el nomenclador de cargos, las misiones y funciones adecuadas a esos "puestos de trabajo" y, en el Anexo IV y V designó y reubicó respectivamente- a sus E.. Aquellos que, previamente, estaban mencionados en las *"resoluciones abrogadas"*.----------

------ Lo descripto se me ofrece ajustado a derecho, denota una actuación administrativa típica de reorganización de una dependencia y de conformar al personal que la integra para acompañar tales cambios. No está demás señalar que, según ha sido referido en diversos párrafos de la contestación de la demanda y de los dichos que leo en las presentaciones de algunos *litisconsortes* todo ello sucedió en oportunidad de inaugurar el edificio nuevo de la Honorable Legislatura; circunstancia fáctica incontrastable y significativa ya que no es algo que suceda todos los días.

------ III.5. Entonces, que APEL no se encuentre satisfecha con las decisiones tomadas por las autoridades legislativas no conlleva ni significa que éstas, en el decurso del obrar administrativo, se hayan apartado de los extremos que marca la reglamentación vigente ni que los actos administrativos en que fueron plasmadas sean ilegítimos. ----------

------ En este aspecto, demás está decir que se ha desentendido de la carga probatoria necesaria para justificar los fundamentos en que sustenta la estrategia procesal desplegada para demostrar que las medidas adoptadas eran arbitrarias, ilegítimas o irrazonables, pues como previne la revisión de este Poder Judicial está acotada a ello y tiene vedado suplir la decisión del órgano administrativo si no fuere probado alguno de esos aspectos. APEL se desentendió de hacerlo y deberá afrontar las consecuencias de su negligente obrar. ----------

------ Pues "...la formación del material de conocimiento en el proceso, constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez: *secundum allegata et proba*- quien alega un hecho debe probarlo-. Es una distribución, no del poder de probar, sino del riesgo de no hacerlo, es decir, del perjuicio eventual que puede originarse en no probar lo que sea menE....". Porque "...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las pruebas y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponde probar a través de los distintos medios, y sirve al juez en los procesos dispositivos como

elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante (...). Más que un deber es un riesgo: quien no prueba los hechos, pierde el pleito si de ello depende la suerte de la litis…" (STCH SD Nº 15/SRE/99, 7/SCA/04, 128/SCA/16 y 37/SCA/17). ----------

------ III.6. Acotaré, retomando lo que expuse anteriormente, que tratándose de actos administrativos dictados por el Poder Legislativo en ejercicio de función administrativa, su motivación no se ve reflejada como sucede típicamente con las decisiones estatales- en los Considerandos del acto. Tal como lo advierte el Dr. Panizzi en su voto, en opinión que comparto, en el caso la Administración brindó sus razones para abrogar decisiones suyas anteriores o para disponer variaciones en el Estatuto Escalafón a fin de fijar de qué modo se puede acceder a la carrera administrativa como empleado legislativo. Así lo hizo aunque, como advertí las características propias del Organismo, determina que no estén expuestas expresamente en el "cuerpo de la Resolución". Definí que en esos casos, se trata de lo que los autores han denominado *motivación in aliunde*. ----------

------ En relación con ese instituto previne "…la motivación es suficiente. Se ha entendido que *"...Esa expresión del o los motivos que determinan el acto... puede resultar de cualquiera de los momentos que componen la forma del mismo: en el proceso de formación o en el de la expresión de la voluntad de la Administración Pública. Esto es, la motivación puede ser concomitante o contemporánea con la de declaración de voluntad, o anterior a tal declaración, apareciendo en este último caso en el proceso "de formación" del Acto Administrativo. Se ha dicho inclusive, que no es necesaria una relación analítica o circunstanciada, sino que basta una relación sucinta que sea ilustrativa de la causa del Acto...incluso cuando una N. legal aplicable es suficientemente comprensiva su mera referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría como tal..."*(mi voto en las SD N°109/SCA/17, 05/SCA/19 y 32/2020). ----------

------ Conforme vengo avanzando constato, en el sub-examine, que se da este último supuesto en tanto lo resuelto en las Resoluciones N° 89 y 90 del año 2011 dictadas por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut se sustentó en las expresiones vertidas por la Diputada exponente en el recinto. Razón por la cual no encuentro fundamentos fácticos ni jurídicos que apoyen los argumentos de la parte actora cuando las acusa de nulas por falta de causa y motivación. ----------

------ IV. Ahora bien, ese control jurisdiccional que solicita APEL no culmina con descartar esos vicios. Pues también denunció que se ocultaba una finalidad distinta. Adujo que, en realidad, la accionada quiso dar *apariencia de legalidad para readecuar los requerimientos para que ingresen el personal con un índice salarial de al menos 0,50.* Dicha

acusación me recuerda que ya en la SD N°109/SCA/17 advertí que dada la gravedad del vicio endilgado, recae en cabeza de quien lo esgrime demostrar el ardid que denuncia en la demanda. Es decir, en tanto presenta un caso de "desvío de poder" sobre ella recae la carga de la prueba. Y fundé "…la desviación o exceso de poder se configura cuando el funcionario ejerce una facultad o una competencia más allá de la medida. El exceso se da en el uso de los poderes conferidos para una función determinada, cuando se ejerce fuera de los límites de esta…Se considera una falta grave, pues infringe el ordenamiento jurídico afectando un interés público concreto, el funcionario que se desvía de un fin que justifica el ejercicio mismo de determinada potestad pública, por motivos distintos de aquellos para los cuales le fue otorgada…". ----------

------ Repasé, una vez más las pruebas acompañadas y no he podido verificar mediante esas la existencia de las circunstancias fácticas denunciada por APEL; en tanto, no es posible determinar ni se me presenta probado el motivo oculto por ella descripto. Amparándome en lo aludido previamente, en relación con la carga de la prueba, voy a desestimar también el aludido vicio por desvío de poder que se achaca a las Resoluciones N°89/11 y 90/11. Así lo juzgo y voto. ----------

------ V. Finalmente, ha de considerarse que también fue motivo de cuestionamiento la **Resolución N° 118/11** que, en octubre de 2.011, dispuso llamar a concurso interno de antecedentes y oposición para cubrir los diferentes cargos vacantes, llevándose a cabo al mes siguiente. Para sustentar el vicio en la finalidad que alega, afI. que con ella *se intentó dar apariencia de legalidad* a aquellos nombramientos que se habían visto compelidos a anular o abrogar. Además, aduce el gremio haber impugnado en sede administrativa la composición del jurado, los exiguos plazos dados para la inscripción y la presentación de los antecedentes, como así también que ello impidiera a los interesados recurrir la nómina de participantes, entre otras cosas. ----------

------ Según lo expuso en oportunidad de *reformular la demanda*, su pretensión de nulidad se extendía también a las **Resoluciones N° 139/11 y 776/11** mediante las cuales la Honorable Legislatura local ratificó los nombramientos efectuados en el marco del referido concurso. Justifica que debe impugnarlas puesto que con ellas se aprueba y finiquita el resultado de un proceso de selección de personal que, según considera, estuvo viciado en su totalidad, al afectar el derecho de quienes participaron en aquel certamen. ----------

------ Con la finalidad de extraer elementos probatorios para examinar tal acusación, verifiqué en su totalidad las 294 fojas útiles correspondientes a la copia certificada que, de las actuaciones administrativas en las que se habría desarrollado en procedimiento de selección de personal convocado por la Res. N° 118/11, fue acompañado al juicio como prueba documental.

En franca contradicción con las alegaciones de la actora, advierto desde ya que no he podido comprobar en esa el vicio que se achaca. ----------

------ Antes de continuar, destaco que circunscribí ese análisis a la situación puntual de la señora N. S. y el señor J. F.. Así, conforme quedara resuelto al pronunciarme acerca de la legitimación y, porque son las únicos dos afiliados a los que el gremio aludió expresamente al *reformular* la demanda. ----------

------ Sin soslayar lo que previne en párrafos anteriores en relación con la potestad de la Administración Pública para organizar su propia planta de personal, donde advertí también, con fundamento doctrinario, que para la Judictura es sumamente delicado sopesar cuándo es procedente la introducción en el ámbito de potestades que se evidencian propias de otro Poder del Estado. No puedo sino mencionar, que al solo efecto de establecer si de la Resolución en crisis se me ofrece irrazonable o arbitraria sería el único modo de poder evaluarla. ----------

------ En concordancia con el Dr. Panizzi destaco, en relación con el señor J. F., que constaté en las actuaciones administrativas comentadas antes que se encontraba habilitado para concursar para un cargo de *Sub Jefe de Mayordomía* (fs. 101). Nómina en la cual fue incluido en el *tercer lugar* y se le otorgó diez puntos, luego de que los miembros del Jurado evaluaran sus antecedentes, conjuntamente con otras personas con las que totalizó diez (10) participantes (según el Acta acordelada entre las fs. 119/122). También surge claramente que como dependiente de la Honorable Legislatura se desempeñaba en un cargo de *Vigilador*. ----------

------ Ahora bien, del Acta que se elaboró para plasmar el concurso en el que constan los participantes y el puntaje obtenido en el examen por cada uno de ellos; no se le asigna calificación; en su lugar, en el renglón que dice J. F. se consignó AUSENTE (fs. 259) mientras que la persona que resultó ganadora del puesto de Sub Jefe de Mayordomía lo hizo con un total de 80,5 puntos. Entonces, como acertadamente lo juzgó el Dr. Panizzi, no es posible achacar irregularidades al procedimiento de selección de personal para tratar de exigir la declaración de nulidad de un concurso de cargos que se me ofrece ajustado a derecho. Máxime cuando hemos acotado la representación de APEL para cuestionarlo en nombre y representación de quien en sede administrativa desdeñó la posibilidad de pujar por dicho cargo en legal tiempo y forma. Mal podría este Tribunal renovarle ahora la posibilidad de lograr el ascenso a un cargo para el cual ni siquiera demostró la voluntad de obtenerlo, cuando pudo. ----------

------ Finalmente, en relación con la Oficial Administrativo de Segunda Agrupamiento Personal Administrativo- de la Planta Permanante, señora N. S. circunstancia ésta que he corroborado con los recibos de haberes que se acordelaron entre las fojas 75/77 quiero destacar que, cuando la

Resolución N° 90/11 (fs. 144/184) aprobó el nomenclador de cargos del Poder Legislativo -art. 5°- a esa categoría de revista el índice salarial de 0,565% (fs. 179). ----------

------ Esa y ninguna otra circunstancia fáctica se me ofrece probada en relación con la referida empleada legislativa. Pues, a diferencia de lo narrado con el señor F., no consta que se haya inscripto al Concurso convocado por la Resolución N° 118/11- ni que hubiese sido calificada por las autoridades administrativas. De manera que no es factible tener por acreditado el agravio que alude el gremio para con esta afiliada suya. Inclusive, he detallado en el párrafo anterior el porcentaje salarial que le asigna la reglamentación respectiva, para mencionar que su cargo de revista es superior en cuanto a los ingresos y jerárquicamente que aquel por el cual se produjo el acceso en ese Agrupamiento. Siendo más claros, en el Agrupamiento Personal Administrativo, el *piso* o cargo de revista **inferior** es la de Auxiliar Administrativo, cuyo porcentual es de 0,500 y el de la nombrada se encuentra inmediatamente por encima de ese. Por tal motivo, tampoco le genera perjuicio ni causa agravio a la señora N. S. las incorporaciones del personal administrativo que fueron ordenadas en los Anexos IV y V de la Resolución N° 90/11. ----------

------ VI. En definitiva, el déficit de las argumentaciones vertidas por la A. gremial accionante no permite vislumbrar de qué modo se habrían producido los vicios que endilga a los actos en crisis y huérfana de prueba suficiente estoy convencido que no ha logrado vencer la presunción de legitimidad que poseen las Resoluciones que vino a cuestionar. Además, eligió acusar intenciones ocultas en el dictado de esas y, tal como fundé, únicamente eso es viable cuando su evidencia se impone objetivamente. Tratándose las declaraciones de voluntad administrativas que evalué referidas a temas propios de la "zona de reserva" estatal en las que, conforme sostuve, este Poder Judicial puede ingresar únicamente cuando medie prueba suficiente de la irrazonabilidad o arbitrariedad. Extremo éste que no ha sido acreditado. En consecuencia, me pronuncio por no hacer lugar a la acción de nulidad deducida y ese rechazo torna inatendible el tratamiento de los demás planteos de nulidad opuestos contra los actos que fueron consecuente de aquellas.----------

----- Así lo juzgo y Voto. ----------

------ **A la segunda cuestión el juez Alejandro Javier Panizzi dijo:** ----

------ Según he votado la primera propongo al Acuerdo: 1) Rechazar, por las razones dadas oportunamente, los planteos de excepción. Esto es, la falta de legitimación activa opuesta por la Provincia del Chubut, como así también la defensa (hojas1077 vta./1078) opuesta por la señora G. A. -"falta de legitimación pasiva"- ambas diferidas para esta oportunidad. 2) Rechazar la demanda intentada por la A. P. de E. L. (APEL) contra la

Provincia del Chubut. 3) Las costas de la acción deben imponerse a la actora vencida (art. 69° del CPCC). 4) Costas, por la intervención de los litisconsortes pasivos necesarios que participaron en el proceso citados por el Tribunal, en atención al propio interés, por su orden. 5) En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo el criterio seguido por este Tribunal, considerando el resultado obtenido y ausente de contenido económico, propongo su regulación de la siguiente manera: ---

-A los representantes procesales de la Provincia del Chubut, el entonces Fiscal de Estado Dr. M. M. y a sus apoderados -Dres. D. G. F. y F. C. E.-, de manera conjunta y por su participación en la primera etapa de este proceso en ocho (8) Jus. ----------

-A la patrocinante de la parte actora, Dra. A. U. T., en veinticuatro (24) Jus por la labor desplegada en las tres etapas del juicio, incluidas las actuaciones relativas a la Excepción de Falta de Legitimación.----------

- En relación con las labores de los letrados de los litisconsortes, serán fijados así: A la Dra. V. D. F. C. y a los Dres. E. O. R., G. L. C. (en este caso, incluye la regulación por la excepción de falta de legitimación pasiva) y J. G. A., en ocho (8) Jus para cada uno de ellos por su participación en la primera etapa del proceso. Idéntico mínimo legal para los Dres. D. M. Z., P. R. A., A. G., S. M. A. y J. O. -de manera conjunta-, todos por la participación desarrollada en la primera de las etapas del proceso. Con más la de ocho (8) Jus, para el Dr. P. R. A., por su actuación en la segunda etapa de este proceso. Asimismo, al amparo de lo establecido en el artículo 3° de la ley arancelaria y dada la inoficiosidad de las presentaciones, no serán fijados los correspondientes a la Dra. G. C. Q. y a los Dres. C. A., M. E. F., C. Z. y C. A. C.. Así lo juzgo, en todos los casos, valorando los trabajos profesionales y según los parámetros del artículo 5° incisos b) a f) y de conformidad con los arts. 6 “bis”, 7°, 9°, 37° y 46° todos de la Ley XIII N° 4, según texto Ley XIII N° 15. Adviértase que, en todos los casos, el valor del JUS debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento y con más el IVA, si correspondiere.- -----

------ **A idéntica cuestión el Ministro Vivas dijo:** ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Panizzi.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4949/2020), por lo que corresponde dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) RECHAZAR** los planteos de falta de legitimación *activa* opuesta por la Provincia del Chubut, como así también el que opuso la litisconsorte -señora G. A.- de falta de legitimación *pasiva*, por las razones dadas oportunamente. ----------

------ **2°) RECHAZAR** la demanda intentada por la A. P. de E. L. (APEL) contra la Provincia del Chubut. ----------

------ **3°) COSTAS** de la acción a la parte actora vencida (art. 69° del CPCC). ----------

------ **4°) COSTAS**, por la intervención de los *litisconsortes pasivos necesarios*, por su orden.----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes por la Provincia del Chubut, el entonces Fiscal de Estado Dr. M. M. y a sus apoderados -Dres. D. G. F. y F. C. E.-, de manera conjunta y por su participación en la primera etapa de este proceso en ocho (8) Jus. Los de la Dra. Dra. A. U. T. -patrocinante de la actora- en veinticuatro (24) Jus por su participación en todas las etapas de este proceso, incluidas las actuaciones relativas a la excepción de falta de legitimación. Fijar los honorarios de los letrados de los terceros: Dra. V. D. F. C., Dres. E. O. R., G. L. C. (en este caso, incluye la regulación por la excepción de falta de legitimación pasiva) y J. G. A., en ocho (8) Jus, para cada uno de ellos por su participación en la primera etapa del proceso. También por esa participación y de manera conjunta, idéntico mínimo legal ocho (8) Jus a los Dres. D. M. Z., P. R. A., A. G., S. M. A. y J. O.. Con más la de ocho (8) Jus, para el Dr. P. R. A. por su actuación en la segunda etapa de este proceso (art. 5° incisos b) a f), 6° “bis”, 7°, 9°, 37° y 46° todos de la Ley XIII N° 4, según texto Ley XIII N° 15). En todos los casos, el valor del Jus debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento y con más el IVA, si correspondiere. ----------

------ **6°) NO REGULAR** honorarios profesionales a la Dra. G. C. Q. y a los Dres. C. A., M. E. F., C. Z. y C. A. C. desde que la actuación desarrollada ha sido inoficiosa (art. 3° de la Ley XIII N° 4).----------

------ **7°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------